

Xalapa, Ver., 2 de agosto de 2015

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal de Xalapa.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Buenas tardes.

Siendo las 13 horas con 25 minutos, se da inicio a la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, verifique el quórum legal y dé cuenta de los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Están presentes, además de usted, los Magistrados Octavio Ramos Ramos y Juan Manuel Sánchez Macías, integrantes del Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública, son siete juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 38 juicios de inconformidad y un juicio de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, nombre de los actores y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias Secretario.

Señores Magistrados, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados.

Si están de acuerdo, en votación económica, sírvanse manifestarlo.

Se aprueba.

Secretaria Eva Barrientos Zepeda, dé cuenta, por favor, con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Secretaria de Estudio y Cuenta Eva Barrientos Zepeda: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con nueve juicios de inconformidad y un juicio de revisión constitucional electoral, todos de este año.

En primer lugar, me refiero al proyecto de sentencia, de los juicios de inconformidad 2 y 38, promovidos por los partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, a fin de controvertir el resultado de la elección de diputados federales, por el principio de mayoría relativa en el cuarto distrito electoral federal, con cabecera en Veracruz, Veracruz.

En primer lugar, se propone acumular los juicios de cuenta.

Ahora bien, en el proyecto se consideran infundados los agravios esgrimidos por los actores, en razón de que, una vez analizado el material probatorio, se concluye que no se acreditaron las irregularidades planteadas y por ende, la violación a los principios de certeza, legalidad e imparcialidad aducidos por los actores.

En efecto, en el proyecto se demuestra que no se demostró que durante el período de campaña, diversos servidores públicos del Ayuntamiento de Boca del Río, hubieren participado de manera activa en días y horas hábiles en la promoción del voto a favor de los candidatos del Partido Acción Nacional.

Tampoco quedó demostrado que los referidos candidatos hubieran realizado actos anticipados de campaña, ni aún que por haberse efectuado una entrevista radiofónica, se haya realizado compra de tiempo en radio y televisión por parte del instituto político en mención, y tampoco el financiamiento ilegal.

Asimismo, los enjuiciantes no acreditaron como es que el programa social denominado Boca Sonríe, haya sido utilizado con fines electorales en el cuarto distrito electoral con cabecera en Veracruz.

Con base en lo expuesto, es que se propone confirmar los resultados y la validez de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, en el cuarto distrito electoral federal, con cabecera en Veracruz, Veracruz.

En segundo lugar, doy cuenta con los juicios de inconformidad 61 y 62, promovidos por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, en

contra de los resultados del cómputo distrital, así como la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría otorgada a favor de la fórmula de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa en el 2º Distrito Electoral federal de Tantoyuca, Veracruz, postulada por la coalición integrada por los Partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional.

Primeramente se propone la acumulación de los juicios dado que se combaten los mismos actos y se señala a la misma autoridad responsable, de ahí, que para facilitar la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, lo procedente es acumular los juicios.

Asimismo, en el proyecto se propone la calificación de 39 votos reservados en el recuento realizado por el 02 Consejo Distrital, así como 9 votos que fueron reservados con motivo de la diligencia de recuento ordenada por esta Sala Regional mediante resolución incidental del pasado 11 de julio.

Una vez efectuada la calificación de los mencionados votos reservados en el proyecto se propone su asignación según corresponda.

Ahora bien, de los agravios formulados por los partidos enjuiciantes se advierte que su pretensión última es que se declare la nulidad de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el distrito en comento.

No obstante, el Partido de la Revolución Democrática invoca, además, la nulidad de la votación recibida en 45 casillas por las causales de nulidad previstas en los incisos f), g), h), i), j) y k), del párrafo primero del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, en el proyecto se propone declarar infundados los agravios conforme las razones que se explican en el estudio de cada una de las 45 casillas que fueron impugnadas y, como consecuencia de ello, dejar intocados los resultados que se obtuvieron en las mismas.

Por cuanto hace a la nulidad de la elección los actores aducen que ésta se vio afectada por una serie de conductas irregulares cometidas de manera reiterada y sistemática por la candidata de la coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

En primer término, aducen la existencia del rebase de tope de gastos de campaña por parte de la candidata de la mencionada coalición.

En el proyecto se propone desestimar la causal de nulidad, entre otras razones, porque en el dictamen consolidado emitido por el Instituto Nacional Electoral se determinó que en el caso del 02 Distrito de Tantoyuca, los integrantes de la fórmula ganadora no rebasaron el tope de gastos de campaña permitido.

De igual forma, en consideración de la ponencia se propone declarar infundados los agravios relativos de la causal de nulidad de elección relativa a existir irregularidades graves previstas en el artículo 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el caso, los actores aducen las siguientes:

- 1.- Uso indebido del padrón de beneficiarios de programas sociales, así como del padrón electoral.
- 2.- Compra y coacción de votos a través de la entrega de diversos recursos y de la presión ejercida por funcionarios públicos.
- 3.- Actas de escrutinio y cómputo encontradas en la basura, y
- 4.- Vulneración dentro del periodo de veda electoral.

En la especie, por las razones vertidas en el proyecto se estima que no se actualizan los extremos exigidos en la causal que se estudia en virtud de lo siguiente:

En efecto, a juicio de la ponencia, del análisis de los elementos probatorios que consisten fundamentalmente en pruebas técnicas con valor indiciario, consistentes en 278 fotografías y 17 videos, desahogadas mediante diligencia ordenada por el Magistrado ponente, en el proyecto se concluye destacadamente que tales elementos no resultaban aptos para tener por acreditadas las irregularidades aducidas por los incoantes, ya que los mismos no se encuentran vinculados con otros elementos de prueba que permitan demostrar de manera fehaciente lo alegado, de ahí que se proponga calificarlos como infundados.

Por éstas y otras razones que se explican en el proyecto, al haber resultado inoperantes e infundados los agravios expuestos por los actores, se propone confirmar el cómputo distrital, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez otorgada a favor de la fórmula de candidatos ganadora en la elección del 02 Distrito Electoral de Tantoyuca, Veracruz.

A continuación se da cuenta con los juicios de inconformidad 125, 126, 127, 128 y 129, promovidos por los partidos políticos MORENA, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista, del Trabajo y Acción Nacional en relación con los resultados del cómputo distrital, así como la declaración de validez de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el 04 Distrito Electoral de Mérida, Yucatán.

En primer lugar, respecto a las pruebas reservadas ofrecidas por el partido MORENA y Acción Nacional se propone desecharlas, dada su falta de idoneidad y porque no se cumple con la condición de que los demandantes demuestren haberlas solicitadas y que éstas no les hubieren sido entregadas.

Lo anterior, sin perjuicio del análisis de las sentencias relacionadas con los procedimientos administrativos promovidos contra el Partido Verde Ecologista de México, que han sido emitidas por este órgano jurisdiccional.

Por otra parte, del análisis de las casillas impugnadas por la actualización de las causales de nulidad consistentes en la recepción de la votación por funcionarios no autorizados, la instalación en lugar diferente, permitir al ciudadano sufragar sin credencial y por error o dolo en el cómputo de la votación, se determinó que en 20 casillas sí se actualizó la respectiva causal hecha valer, por tanto se propone declarar su nulidad y, en consecuencia, deducir de los resultados la votación anulada.

Por otra parte, respecto a las causales de nulidad en la elección planteadas por MORENA y el Partido del Trabajo, se propone calificarlas como infundadas e inoperantes al no haberse acreditado las irregularidades relativas al rebase de tope de gastos de campaña y resultar inoperantes los agravios relativos a la inequidad en la contienda, porque con independencia de las circunstancias acreditadas en el fallo no se actualiza que se hubiese determinado el rebase de topes de gasto de campaña o el uso de recursos de procedencia ilícita, aunado a que las conductas irregulares en que incurrió el Partido Verde Ecologista de México respecto a los informes de actividades de sus legisladores, Cineminutos y propaganda emitida en televisión alusiva a dicho partido no fueron determinantes para el resultado de la elección.

En particular se refieren los proyectos respecto a la irregularidad consistente en la difusión de mensajes en Twitter en el periodo de veda, que de conformidad con la decisión emitida por la Sala Regional Especializada no existen elementos para definir la responsabilidad del Partido Verde en su ejecución, ya que éstos se emitieron en ejercicio de la libertad de expresión de los sujetos involucrados y no se demostró un acuerdo con el partido.

Respecto a la entrega del denominada Kit Escolar, si bien este artículo ya había sido declarado ilegal, de las pruebas aportadas por el promovente y de los diversos requerimientos formulados por el magistrado instructor se acreditó la existencia física de lo aportado por el actor, pero no se acreditó que estos objetos se hubieran entregados específicamente en el distrito cuya elección se impugna.

Respecto a la difusión de mensajes televisivos de legisladores y mensajes publicitarios del Partido Verde Ecologista, así como la exhibición en cines de estos mensajes, si bien éstos se determinaron como ilegales en las diversas sentencias de este tribunal, y se acreditó su cobertura en el distrito 04 en Mérida, Yucatán, estos no fueron determinantes para el resultado de la elección.

En este orden para verificar la determinancia se analizó si el Partido Verde Ecologista obtuvo algún beneficio traducido en votación por dichas irregularidades, al respecto se consideró, entre otros factores, que el Partido Verde sólo obtuvo el 2.32 por ciento de la votación total. Que la propaganda aludida fue emitida en el período previo a la precampaña y en intercampañas, y no contenía llamados a votar por dicho partido, que tal conducta no fue replicada por el candidato ganador y que la votación del partido no se incrementó de manera significativa respecto a un proceso similar, 2009.

Conforme a lo expuesto se propone modificar los resultados de cómputo distrital, toda vez que la votación anulada no es suficiente para revertir el resultado y provocar un cambio de ganador.

Asimismo se propone confirmar la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos postulada por la coalición integrada por el Partido Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional.

Finalmente doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 151, promovido por Diógenes Dutzul Chel, a fin de impugnar la sentencia emitida el 6 de julio del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán en el recurso de inconformidad RIN33/2015, que confirmó el resultado consignado en el acta de cómputo municipal de Panabá, así como la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional.

Se propone revocar la sentencia impugnada, toda vez que se considera fundado el agravio planteado por el actor, relativo a que la responsable omitió dar respuesta a la totalidad en manifestaciones y agravios que expuso en su

demanda, actualizando, con ello una violación al principio constitucional de exhaustividad, lo anterior ya que entre otras alegaciones la responsable dejó de pronunciarse, respecto al agravio relativo a la negativa del Consejo Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en Panabá, de realizar la apertura de paquetería electoral y realizar nuevo cómputo de votos en cinco de las casillas instaladas para la elección correspondiente.

En virtud de lo anterior, se propone revocar la sentencia impugnada y enviar los autos al Tribunal Electoral de Yucatán, para que dicte una nueva conforme a derecho corresponda.

Es la cuenta, Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, Secretaria.

Señores Magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Octavio Ramos Ramos, por favor.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Gracias, Presidente, Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

En primer lugar, pido el uso de la voz al Pleno, si no hubiera ninguna otra observación, respecto del juicio de inconformidad 61 de 2015, y finalmente para remitirme al 125 que se acaba de dar cuenta.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Sin problema, adelante, Magistrado.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Gracias, Presidente.

La razón por la que pretendo exponer los motivos que me orientaron a llevar la propuesta es la siguiente:

La problemática del juicio de inconformidad 61 de 2015 y acumulados, converge en la impugnación del cómputo distrital del 02 Consejo Distrital Electoral en Tantoyuca, Veracruz.

En esta elección de diputados federales, se presentan particularidades que merece la plena explicitar, por qué no llevaron a buen puerto los planteamientos de los partidos políticos impugnantes.

En primer lugar, la votación de los partidos políticos en contienda, es una votación muy cerrada. El partido político que participa en esta contienda como coalición ganadora, fue el Revolucionario Institucional y el Verde Ecologista de México con 49 mil 343 votos.

Y el Partido de la Revolución Democrática, obtuvo 46 mil 961 votos, lo cual arroja una diferencia entre el primero y segundo lugar, de 2 mil 382 votos, de un total de 155 mil 824 sufragios.

Los partidos políticos actores, pretenden que se decrete la nulidad de esta elección, por las razones que se han indicado en la cuenta yo quisiera remitirme específicamente a los planteamientos en un primer momento de la solicitud de recuento que formularon en vía accidental ante este Órgano Jurisdiccional.

En las demandas respectivas, se presentó la pretensión concretamente del Partido de la Revolución Democrática, de que se realizara un recuento total de las casillas que se habían instalado.

Merece la pena señalar que previo a esto ya había habido un recuento parcial.

¿Cuál es el planteamiento de lo que en opinión del partido político actor, concretamente el de la Revolución Democrática, sustenta la solicitud de apertura de recuento total?, fue que la diferencia entre el primero y segundo lugar si bien no era menor al 1 por ciento, que es el supuesto que establece el artículo 311 de la ley general correspondiente, de Instituciones y Procedimientos Electorales, aducen que como la diferencia entre votos nulos y la diferencia entre el primero y segundo lugar es mayor se actualiza el supuesto de apertura de los paquetes.

En la sentencia interlocutoria que en su momento se emitió y fue aprobada por el Pleno y también fue expuesta en Sesión Pública, como determinó usted, Presidente, para efecto de transparencia respecto de las resoluciones incidentales, se consideró que las disposiciones normativas tienen una razón histórica que justifica cual es el propósito del constituyente y concretamente el legislador, para proceder al recuento total y el recuento parcial.

Se precisan en esa sentencia, pero finalmente de manera muy concreta lo que se concluye es que no puede decretarse en términos de la disposición normativa que citó el partido político la apertura total de paquetes al recuento total dado que ese supuesto está acotado a la contabilización de los votos o el cómputo en casilla. Es una razón normativa, no es una determinación de interpretación, simplemente el legislador establece un catálogo para cómo proceder respecto de la apertura de paquetes que se encuentren en lo individual en esta

particularidad de que la diferencia de voto nulo sea mayor a la diferencia entre primero y segundo lugar, y al único supuesto que tiene que ver con la apertura total de paquetes, que en el caso no se actualiza que es que la diferencia entre el primero y segundo lugar sea menor al 1 por ciento. Si bien la votación fue cerrada, no llegaba al 2, pero tampoco era menor al 1 por ciento. Por esa razón no prosperó.

Sin embargo, también en esa sentencia interlocutoria se analizan planteamientos en los que se duele por vicios propios el partido político actor en el sentido de que el día de los cómputos y concretamente de la diligencia de recuento parcial se presentaron inconsistencias desde que había un exceso en presencia policiaca, que había un número de seguridad pública muy elevado, solicitaron que se disminuyera, fue concedido por la autoridad administrativa electoral y cuando se decreta esta solicitud ingresan los representantes de este partido a la sesión de cómputo correspondiente, que de entrada es pública.

Merece la pena señalar que sí les asiste la razón en ese esquema, o sea, es una diligencia que por su naturaleza de contabilización de los votos ciudadanos tiene que ser abierta, es pública, pero ante las circunstancias de alguna eventualidad de carácter social también la autoridad administrativa electoral tiene la facultad de solicitar el apoyo de la fuerza pública para garantizar la estabilidad de esa diligencia.

Finalmente cuando ingresan los representantes del partido político detectan que en unas bolsas de basura se encuentra material electoral, y ese planteamiento lo presentan tanto en la vida incidental como en el esquema de fondo. Por eso es que lo pongo en este momento en el esquema de exposición con el Pleno.

En la sentencia interlocutoria se concluye que si bien esto es irregular, porque la autoridad administrativa electoral utiliza unas bolsas plásticas oscuras, negras, cuando se revisaron los lineamientos para realizar la diligencia de recuento correspondiente se advierte que expresamente el Instituto Nacional Electoral ha fijado que para clasificar los votos y para poder tener una organización de los mismos tendrán que utilizarse unas cajas para tal efecto que permitan llevar el control, pero sobre todo la transparencia en la verificación del tratamiento de la documentación electoral.

El Instituto argumenta que no tenía las condiciones de tener esas cajas y que recurrió a la utilización de bolsas plásticas, lo cual también se concluye en esa misma sentencia interlocutoria que no es lo ordinario, que es algo que es aparte de lo que está normativamente regulado para hacer esa diligencia, por lo que procedimos a la revisión de las inconsistencias de las actas de escrutinio y

cómputo realizadas en casilla, y de las que no se habían recontando en esa diligencia parcial.

Se obtuvo que solamente cinco de estas casillas presentaran inconsistencias y las cuales se ordenó abrir en su momento, o sea, a partir de la emisión de la sentencia interlocutoria.

De la apertura de esas casillas se llevó a cabo la diligencia correspondiente y se remitieron aquí las boletas que se habían considerado reservadas, con las otros 39 votos que estaban reservados y con esto cierro la parte del esquema de la sentencia interlocutoria.

El partido político también se duele de que en el acta correspondiente de la diligencia el Consejo o el Pleno de este Consejo Distrital no se pronunció sobre las razones, los motivos que le llevaban a considerar que un voto era nulo o que era válido, a partir de las observaciones que habían formulado los partidos políticos y se habían reservado.

Por esa razón es que se pide que se remitan también a este órgano jurisdiccional para que se proceda a la calificación respectiva.

Ya cerrada la parte de la sentencia interlocutoria y de la solicitud de recuento total que no fue procedente a partir de las consideraciones que están en esa sentencia y que he expuesto ahora de manera sintética, se realiza la calificación de los votos, variando de manera muy menor la calificación que existían por las razones que se explicitan también ya ahora en la propuesta que se está discutiendo en este momento.

Y la diferencia entre el primero y segundo lugar cambia en cuanto a los números. Tenemos que el Partido Revolucionario Institucional obtuvo 48 mil 300 votos y el Partido de la Revolución Democrática reduce esa diferencia a mil 343.

Aquí merece la pena en el fondo también rescatar uno de los argumentos del partido político actor, en el que establece que si de la diligencia de recuento se reduce el margen del uno por ciento, entonces se actualizaría el supuesto para que se procediera al recuento total de paquetes.

Es un argumento sugerente porque en qué momento tendrá el conocimiento el partido político de que se actualizaba el supuesto para poder solicitar la apertura del paquete. Bueno, pues el diseño legislativo establece que en el momento en el que tiene que actualizarse ese supuesto es en la sesión de cómputos o, en su caso, te establece una posibilidad adicional, que de la apertura parcial de los paquetes se advierta que se reduce este margen y en ese momento podrá

solicitarlos. Al principio no se actualizaba la presunción que se establece con las actas de acuerdo con el código electoral correspondiente.

Aquí el planteamiento del partido político actor es que si se reducía en un margen al uno por ciento menor, que se decretara en ese momento por este órgano jurisdiccional el recuento total de paquetes, para que se procediera a la verificación de lo que iba a ocurrir en esta elección.

Realizado este ejercicio no se colma la pretensión aritmética del partido político actor, pero también se le responde que en esta instancia jurisdiccional ya no habría cabida para poder realizar esta diligencia que pretende, dado que este órgano jurisdiccional, estoy hablando de la Sala, de la sentencia interlocutoria que aprobamos el pleno, ya había decretado la diligencia de apertura de paquetes en sede jurisdiccional. Lo cual también por seguridad jurídica y por las etapas que establece la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y por certeza de los participantes en la contienda, pues no podría decretarse en cualquier momento a partir de las circunstancias que se presentan, no obstante que el supuesto aritmético que se solicitó tampoco se actualizó en el caso particular.

Ya para la resolución del fondo de este asunto, el partido político actor y los demás que concurren igual con este carácter, impugnan, controvierten en lo particular casillas.

De este análisis se establece un ajuste en el cómputo distrital correspondiente y se procede al análisis de las causales de nulidad de elección, porque presenta dentro de los argumentos el partido político actor y los que lo acompañan – cuando digo actor me refiero al Partido de la Revolución Democrática- planteamientos de nulidad de la elección, esencialmente por afirmaciones de presión en el electorado, por compra o coacción en el voto, por los esquemas que se señalaban hace un momento, que son los relativos a las irregularidades en la sesión de cómputo distrital, el manejo de la documentación electoral de una manera distinta a la que está normativamente regulada, al uso indebido del padrón de los programas sociales y a los planteamientos que en la cuenta se han especificado, y no quisiera yo abundar sobre ese particular.

¿En fondo qué es lo que se encontró? Que pese a los planteamientos que ya habían manifestado en la vía incidental los partidos políticos actores del indebido tratamiento de la autoridad administrativa, esos votos se habían depurado, esa votación se había depurado a partir de la diligencia de recuentos, porque cuando se hizo el análisis aritmético de los rubros fundamentales, que son los relativos a la votación se establece que cuadran, que coinciden la votación emitida, la votación que fue extraída de la mesa directiva de casilla en su momento, que

después fue el paquete electoral, y que de la sumatoria de esos votos en lo individual, arrojaron datos que eran coincidentes en estos tres rubros, y por esa razón es que la discusión en cuanto a la votación ya estaría básicamente depurada con el análisis particular de las casillas.

Respecto de la violación a principios constitucionales en la causal genérica, lo que se responde a los partidos políticos actores, es que formulan agravios que convergen en el ámbito de afirmaciones generales, en los cuales no se establece como tienen impacto en lo individual en esta elección de este Consejo Distrital, con excepción de la temática relativa a las irregularidades en la sesión de cómputo correspondiente, que es con la que pretendo cerrar mi participación sobre este asunto.

Las irregularidades que se cometieron en esta sesión de cómputos, fueron advertidas desde la determinación interlocutoria de esta Sala Regional, pero ya para efectos de establecer que son determinantes para poder invalidar la elección, existen elementos cuantitativos que estoy refiriendo a los votos, que siguen siendo constantes en cuanto a la preferencia de la coalición que obtuvo el primer lugar, con la diferencia que obtuvo el segundo lugar, es decir, a pesar de las casillas que se anularon, a pesar de las casillas que se aperturaron, en el primer cómputo de recuento parcial, las que se ordenaron en la sede jurisdiccional, las que ya habían sido también materia de apertura y del análisis aritmético de las mismas, no se advierte irregularidad que nos lleve a proponer al Pleno que existió duda sobre la votación emitida.

Entonces, en la parte cuantitativa, que es lo que se puede contar que son los votos ciudadanos, existe una diferencia a favor del partido político que ganó y en términos de configuración de la renovación de poderes, el principio de soberanía contenido en el artículo 39, 40 y 41, que regulan que reside esencial y originalmente en el pueblo y que toda autoridad que se instituya lo hará en beneficio de él, de éste y por voluntad del mismo, el esquema de los votos son fundamentales para la revisión democrática.

Sin en esta elección la diferencia asciende a más de 1 mil votos y no existe duda sobre esa votación, es un elemento que se tiene que considerar de manera primordial, dado que una de las razones y principios que se tienen para la regulación en el sistema de nulidades, es justamente velar por la certeza en la emisión del sufragio ciudadano, no castigarlo o sancionarlo por irregularidades que a la postre no resulten determinantes para los resultados de la elección.

Finalmente, en el esquema del tratamiento de las boletas, hay algo que temporalmente es importante establecer. Las irregularidades se presentaron expost a la jornada electoral, una vez realizado el recuento parcial.

Estas irregularidades, se detectaron en cuanto a documentación electoral que era identificable, y que la votación que amparaban esta documentación electoral, fue contrastada y coincidía con la que formó parte del cómputo distrital correspondiente, por lo que la irregularidad de que se hubiera manejado de una manera distinta a lo normativo no implica que deba de sancionarse la totalidad de la votación, incluso ni siquiera a la que estaba identificada en esas bolsas de la basura como se ve de las constancias y los elementos probatorios que obran en autos, porque esa misma votación estaba amparada en documentales coincidentes que habían sido parte incorporadas al cómputo distrital correspondiente, por lo que ni siquiera tampoco existen elementos para dudar de la verosimilitud de los sufragios que estaban amparados en esa documentación.

Y a partir de esas razones de manera esencial es que me lleva la convicción a proponerles, Magistrados, que pese a las irregularidades descritas, a las particularidades que se depositaron en el cómputo y a lo reducido de la diferencia entre primero y segundo lugar que no puede sancionarse la voluntad del ciudadano que está expresa en una diferencia que fue constante desde un principio hasta después de todas las diligencias y la nulidad de casillas a favor de la coalición ganadora.

Esas son las razones por las que me llevan a proponer el asunto en esos términos, Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Bueno, sobre el particular si me lo permiten, definitivamente la elección de diputados en el distrito de Tantoyuca, Veracruz, estuvo enmarcada en un acontecimiento complejo en cuanto a la presencia de estas bolsas de basura, bolsas negras de basura que se llenaron con material electoral.

Este es un hecho poco ordinario, más bien sin precedentes, es un hecho que además genera en la sociedad un esquema de sospecha; desde luego los actores políticos son los primeros interesados en que esta situación se esclarezca, pero también hay un papel muy importante en la sociedad en cuanto a la preocupación sobre que se está haciendo con el material y, sobre todo, con la certeza de los resultados electorales.

Este es uno de los temas que a final de cuentas tuvimos que enfrentar en la solución de este asunto. En un primer momento, no voy a ampliar más, cuando se decidió sobre la petición de apertura total de todos los paquetes electorales

para llevar a cabo un nuevo recuento, pues de los primeros aspectos que fueron importantes era el hecho de darle una máxima publicidad a la diligencia.

La Sesión Pública que destinamos para pronunciarnos sobre la pertinencia de abrir o no paquetes porque pesaba la sospecha de qué había pasado con toda la documentación electoral pese a esta existencia de las bolsas de basura, desde luego obligaba que en un principio de máxima transparencia nosotros tuviéramos que empezar a darle a la sociedad el conocimiento de cuál era la realidad y qué era lo que estaba pasando.

Las sesiones privadas donde se resuelven incidentes desde luego nosotros bien pudimos haberlo resuelto en una sesión privada sin conocimiento de la sociedad de lo que estaba pasando; sin embargo, fue una muy buena decisión de los tres el hecho de llevarlo a una Sesión Pública y expresar las razones por las cuales era importante esta situación.

Desde luego, por una cuestión legal no estábamos en la posibilidad de llevar a cabo la apertura y el recuento de la totalidad de las casillas como se había solicitado, pero sin embargo a final de cuentas queda la posibilidad de la resolución para darle solución a esta incógnita, a esta duda, a esta sospecha.

Desde luego votaré a favor del proyecto, porque con base en todas las constancias que hay en el expediente se llega a la conclusión de que esta situación del llenado de las bolsas fue un mero tema fortuito.

Habiendo, del análisis de las actas, fundamentalmente, del contenido del acta a través del cual se da cuenta de todo lo que ocurrió en la sesión de nuevo escrutinio y cómputo se puede advertir que, precisamente, se llenaron estas bolsas por una mera cuestión práctica; se iban abriendo los paquetes y a la hora ya de incorporar todo para poder darle trámite y darle continuidad a la sesión, pues simplemente se metían en las bolsas los paquetes, se cerraban, en la idea de que posteriormente se iba a acomodar todo.

Lamentablemente, porque esa es una realidad y no escapa de un hecho que es cierto e inminente, las elecciones son organizadas por ciudadanos para ciudadanos. Las autoridades electorales están integradas con ciudadanos; en las mesas directivas de casilla son ciudadanos los que actúan y los que, precisamente, llevan a cabo, con la mejor de las voluntades y con la mejor intención, los actos.

Lamentablemente trascendió, lamentablemente una cuestión así, y eso pone en duda y genera sospechas sobre la realidad y sobre qué pasó con los resultados electorales.

Desde luego, comparto plenamente el proyecto que nos presenta porque hay un tratamiento muy claro, muy cuidadoso en cuanto a que esta situación en ningún momento tiene que ver con los resultados de la elección.

Y tan no lo tiene que ver que consta una nueva apertura de paquetes electorales, consta el tratamiento que se le dio a todos los votos, que se volvieron a recontar, que se volvieron a incluir, y definitivamente queda claro que no hay una afectación a lo que es la votación.

Lo que pasó después con los documentos, una vez contados, esto es lo que en un momento dado constituye el acto o el tema de inconformidad y, desde luego, de sospecha.

Pero que quede claro y definitivamente en el proyecto se establecen todas estas razones, de que los votos se contaron tenía que ser, se respetó plenamente el procedimiento establecido para el nuevo escrutinio y cómputo. Y desde luego, que es lo que nosotros tenemos que proteger, que es la libre emisión del sufragio y el respeto al sufragio definitivamente no queda lugar a pensar que no se llevó a cabo en circunstancias correctas y con apego a la ley.

Es por eso que, definitivamente, manifestaré en su oportunidad mi conformidad con el proyecto.

No sé si haya algún otro comentario.

De no ser así, tiene el uso de la palabra, Magistrado, nuevamente, por favor.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Gracias, Presidente.

Por el orden de cuenta quisiera remitirme ahora y finalmente en esta intervención por lo que respecta al juicio de inconformidad 125-2015 y acumulados. El cual es promovido por el partido MORENA y otros partidos políticos que lo acompañan, que es el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista, el Partido del Trabajo y al Partido Acción Nacional. En el caso se controvierte la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa del cuarto distrito electoral federal de Yucatán, con cabecera en Mérida.

En primer término quisiera remitirme a la votación. En el caso particular se tiene que la votación total de ciudadanos corresponde a 180 mil 847 sufragios, de los cuales fueron otorgados 77 mil 546 a favor de la coalición conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista, y en segundo

término el partido político que obtuvo la votación más cercana fue el Partido Acción Nacional con 76 mil 338 votos.

Quisiera mencionar sobre este esquema que la diferencia entre el primero y segundo lugar se reduce a 1,200 sufragios, y que en tanto en la presentación como en la cuenta se ha hecho referencia que esto reporta el punto 66 por ciento de la diferencia entre el primero y segundo lugar. Lo cual también relacionado con la exposición anterior, de conformidad con el artículo 311 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se actualizó el supuesto, en este caso sí se actualizó el supuesto de la diferencia es entre el primero y segundo lugar menor al uno por ciento, y procede el recuento total de la votación. Se llevó a cabo el recuento total de esta votación y arrojó los resultados a los que he hecho referencia.

Derivado de este esquema los partidos actores presentan demandas en contra de este cómputo distrital por distintas razones. Una de ellas, diría yo que es la medular en mi exposición, es la relativa a las irregularidades atribuidas a uno de los partidos políticos integrantes de la coalición, que es el Partido Verde Ecologista de México.

Se impugnan por los demás partidos políticos que participan en esta impugnación, que he hecho referencia, son cinco, también casillas en lo individual, de las cuales se hace el análisis correspondiente y arrojan una modificación al cómputo distrital correspondiente.

Esta modificación lleva a la siguiente votación: el Partido Revolucionario Institucional y la coalición con el Partido Verde Ecologista recibe una votación de 74 mil 391 votos.

Repito el dato, son 74 mil 391 sufragios y el Partido Acción Nacional que está en segundo lugar, 73 mil 166, lo cual establece una diferencia de 1 mil 225 votos.

Si recordamos el dato que se mencionó hace un momento, la diferencia era de 1 mil 208 votos. A partir de esta impugnación, lo que se tiene es que se mantiene el triunfo o la preferencia ciudadana a favor de la coalición que había obtenido en un primer momento el triunfo, pero se amplía mínimo, de 1 mil 208 a 1 mil 225 sufragios, la diferencia a favor de la coalición ganadora.

Una vez que se depura la votación, por decirlo de alguna manera, es decir, que tenemos ya específicamente establecido que no hay causales específicas de nulidad de votación recibida en casilla que pueda modificar el cómputo distrital correspondiente, se procedió al análisis, insisto, en mi opinión central de esta

impugnación, que tiene que ver con irregularidades atribuidas al Partido Verde Ecologista de México.

Los partidos políticos actores, establecen dos circunstancias que metodológicamente implican un tratamiento distinto. Causales de nulidad específicas de casilla y también causales de nulidad por violación a principios constitucionales, que propiamente no son causales, sino que por establecerse violación a un principio constitucional, se tendría que analizar si es determinante y a partir de eso, declarar la invalidez a diferencia de lo que sería la nulidad por una causa específicamente establecida.

En el caso de las nulidades de elección específica, se invoca la nulidad por rebase de tope de gastos de campaña.

Este proceso federal, se aplica por primera vez un marco normativo que fue emitido por el legislador en 2014 y también a partir de una reforma constitucional de misma fecha, de mismo año, de misma data.

Tiene que ver con un supuesto que está establecido en el artículo 78 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, que remite por primera ocasión a la Constitución en el artículo 41 base sexta, como hipótesis para declarar la nulidad de una elección.

Y establece varios supuestos específicamente tres y yo me voy a referir en este momento a uno de ellos que es el rebase de tope de gastos de campaña.

Esa disposición constitucional, porque la sanción y el tipo para actualizar esta causal, está establecido en la Constitución, establece que la diferencia entre el primero y segundo lugar de los partidos políticos en contienda, tiene que encontrarse, de un 5 por ciento o menos, pero además que el rebase de gastos de campaña se actualice en por lo menos, de un 5 por ciento para que pueda considerarse en un principio, establece el constituyente un término particular, que es que se presume que esto es determinante para el resultado de la elección.

Entonces, es importante precisar esto porque en el caso es evidente que la votación nos lleva a actualizar una de las primeras premisas de esta causal de nulidad que la diferencia de votación de entre primero y segundo lugar de los partidos políticos en contienda se encuentra en el punto 66.

Entonces, es totalmente ajustada al primer supuesto que la diferencia se encuentre del 5 por ciento menos para actualizar este supuesto.

¿Cuál es la segunda condición? La segunda condición es que el gasto de campaña rebase el 5 por ciento.

En el caso, cuando se requiere porque merece la pena hacer un señalamiento que no le corresponde a este órgano jurisdiccional realizar la fiscalización; hay una unidad técnica del Instituto Nacional Electoral que es la Unidad Técnica de Fiscalización que lleva a cabo este ejercicio.

Por diseño constitucional el único órgano que tiene atribuciones para realizar fiscalización de partidos políticos es el Instituto Nacional Electoral, aparte de organizar y llevar a cabo la realización de las elecciones y los resultados también tiene que proceder a realizar la fiscalización de los recursos que son asignados a los partidos políticos específicamente los gastos para campaña.

Dicho esto se hizo un requerimiento en la unidad técnica correspondiente, y la unidad técnica nos informa a partir de la determinación que hicieron pública el día 20 de julio que en el caso particular de este distrito electoral no hubo rebase de gastos de campaña.

A partir de esta razón es que en la propuesta que se presenta y se discute en este momento se propone que este agravio resulta infundado porque no se actualiza el supuesto del rebase de gastos de campaña.

Aquí quisiera hacer alguna precisión que tiene que ver con el análisis de fondo.

El partido político actor, y concretamente el Partido Acción Nacional que quedó en segundo lugar en esta votación, en su demanda primigenia lo quisiera decir de esta manera o en su escrito inicial de demanda, se duele de violación a distintas circunstancias por conductas atribuibles al Partido Verde Ecologista de México no controvierte ninguna conducta o ningún acto del otro partido que participa en esta coalición, que es el Partido Revolucionario Institucional, sino que específicamente se centra a establecer que el candidato que encabeza esta coalición en este distrito es un candidato de extracción partidista del Verde Ecologista de México y que las conductas del Partido Verde Ecologista son las que llevaron a que obtuviera esta preferencia electoral de manera ilícita.

Cuando se precisa esta circunstancia es justamente para establecer que si bien el planteamiento del actor originalmente no iba dirigido a esta circunstancia, a partir de que se emita el dictamen de fiscalización correspondiente el diseño del legislador no establece, el diseño del juicio de inconformidad no establece ese supuesto de como procede para inconformarse respecto del rebase de gastos de campaña.

Está ahorita la hipótesis normativa de los juicios de inconformidad construida que es a partir de los cómputos distritales que se deben de impugnar los resultados y concretamente también las elecciones, pero la diferencia es que los cómputos distritales se llevaron a cabo en el mes de junio, a partir de que la elección fue el día 7, y el dictamen consolidado de rebase de gastos de campaña, pues se emitió el 20 de julio.

A partir de esta particularidad normativa, el partido político actor presenta otro escrito, en el que señala que existen distintas circunstancias que se deben de contabilizar para efecto del rebase de gastos de campaña, lo cual no formó parte de la Litis fijada en un primer momento.

Pero a partir de lo que se ha expuesto también merece la pena señalar que este órgano no es un órgano fiscalizador, que tales circunstancias, si en opinión del partido político que quedó en segundo lugar generaban un rebase al dictamen consolidado de gastos de campaña, pues estaba en condición en un primer momento de no compartir ese dictamen, ya que también el diseño constitucional y legal permite que sea impugnabile y que es conocimiento a la Sala Superior porque es un acto central del Consejo General del Instituto Nacional Electoral controvertir el mismo. Eso es por un momento.

Ahora, una vez que ya se declaró infundado ese agravio específico, también refiere el partido político que quedó en segundo lugar de manera medular que hay irregularidades que generan afectaciones que vulneran distintos principios constitucionales. Esas irregularidades las sustenta en distintas conductas que incluso han sido consideradas ilícitas por el Instituto en su investigación cuando lo remite a la Sala Especializada para que determine las sanciones a los partidos políticos en actos de campaña, concretamente en este proceso federal, los cuales también fueron consolidados en revisión jurisdiccional por la Sala Superior.

Quisiera hacer referencia de manera sintética a algunos de estos planteamientos.

En la cuenta se ha señalado y se ha dicho con mayor detalle que de las conductas atribuibles al Partido Verde Ecologista se encuentran actos de difundir de manera irregular hacia la ciudadanía en tiempo de veda tuiters por personalidades públicas, si les podemos definir de esa manera, deportistas, artistas, en los cuales ya existe un análisis incluso que hemos realizado en otros proyectos del número de seguidores que tienen estos personajes y en algunos casos, están identificados 29, pero hay seguidores que tienen, Dana Paola, 2 millones 200 mil seguidores; Yuri, un millón 728 mil seguidores; Belinda, 3 millones 610 mil seguidores; estamos con Raquel Bigorra, que tiene un millón 99

seguidores; Ninel Conde un millón 500 mil seguidores. Gloria Trevi cuatro millones 293 mil seguidores. Alex Sintek con cuatro millones 200 mil. Inés Sáenz un millón 500 mil. Rey Misterio un millón 963 mil seguidores. Andrea Legarreta tres millones 971 mil seguidores. Galilea Montijo cinco millones 608 mil seguidores. Por citar las personalidades que tiene la mayoría de seguidores en esta red social denominada Twitter.

Al respecto se presentaron las denuncias correspondientes y la Sala Regional Especializada se pronunció en el sentido de que se encuentran inmersas en un ejercicio de libertad de expresión. Merece la pena señalar que respecto de la libertad de expresión existen dos dimensiones, una individual, que es la que de que cualquier persona puede pensar, expresar lo que considere. Pero existe una dimensión colectiva en la cual también la sociedad tiene derecho e interés a conocer la información que existe.

Está el planteamiento en el esquema de la libertad de expresión, pero en una particularidad tecnológica, que son las redes sociales. Se hace un estudio detallado en esa sentencia de la cual solamente quiero remitirme a las conclusiones.

La Sala Regional Especializada establece que la opinión de las personas que están enlistadas, que son 29, y de las personalidades a las que yo he hecho referencia se encuentran en un ámbito de protección, dado que es una afirmación que emiten a título propio y que no está dirigido a la ciudadanía de manera general, sino que hay personas que se incorporan de manera voluntaria en esta red social para compartir, es decir, ya existe un accionario, un interés de otras personas para conocer esta información.

A partir del esquema de fondo, en síntesis y de manera muy concreta se concluye que la conducta en lo general no es ilícita, sino que la conducta se encuentra protegida por el ejercicio de la libertad de expresión. Con una excepción, se identifica un candidato suplente y la Sala Regional Especializada establece que en ese caso particular sí existe un deber de no haber vulnerado la disposición constitucional, cuando digo disposición constitucional estoy hablando al principio de protección de la libertad del sufragio frente al fundamento de que tres días previos a la jornada electoral no debe realizarse ningún ejercicio de proselitismo ni político, ni electoral con la finalidad de que el elector, que el ciudadano haga un ejercicio interno, deliberativo y emita de manera libre la convicción que tenga respecto de las propuestas que le parezcan más atractivas.

En este caso se hace cargo la Sala Regional Especializada, identifica al candidato, pero este candidato es de otro distrito, este candidato es del Estado

de México, y en consecuencia la afirmación que formula el partido político, que ocupa el segundo lugar en esta elección, pues es una afirmación que si bien fue formulada en un primer momento de manera general, a partir de los requerimientos que se hicieron en el ámbito de la instrucción por la ponencia, y del informe consolidado que emitió la Sala Regional, en primer momento el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por la Unidad Técnica de Fiscalización y de la sentencia que emite la Sala Regional Especializada, pues permite establecer que de las irregularidades que son atribuidas, no hay una forma de poder concluir que tuvieron un impacto específico en la población de Mérida, concretamente que es donde se encuentra este Distrito 04 que está controvertido.

Pero lejos de que esto quede como algo que fuera de prueba imposible, en el caso particular también se advierte que cuando hay una irregularidad y una conducta ilícita, también por parte del órgano y del diseño constitucional, la Sala Especializada identificó que un candidato del Estado de México, sí había incurrido en una infracción a este imperativo de libertad de sufragio

Por otra parte, el partido político que ocupa el segundo lugar en esta elección, formula distintos ejercicios a partir de información pública de la página del INEGI. A partir de estos ejercicios de estadística, establece que determinado número de ciudadanos en Mérida, tiene acceso a tecnología de acceso a una máquina de una computadora y acceso a Internet.

También establece que tienen acceso a telefonía celular y que en esa telefonía pueden tener acceso a Internet.

La afirmación en términos de lo que formula el partido político, es prácticamente y me hago cargo de mis palabras, pero así se refleja también en el proyecto pues dogmática; es decir, hay estos miles de ciudadanos que tienen acceso a internet, estos miles de ciudadanos que tienen telefonía celular y su conclusión es que estos ciudadanos recibieron la información de las personalidades que vía twitter hicieron manifiesta cuál era su preferencia política, lo cual tampoco permite compartir la propuesta que se formula por el partido político actor, porque también pudo haber hecho más.

Merece la pena decir que el partido político estuvo en condición de haber hecho más, pudo haber solicitado el informe correspondiente al área de Twitter México en el que le informara cuántos seguidores de estas personas forman parte del Distrito Electoral o de la geografía política del estado y aun así tampoco podría establecer que con esa información, estos seguidores de manera automáticamente hubieran otorgado su preferencia, a favor del partido político

que se señala como de un actuar negativo, que es el Partido Verde Ecologista de México.

Quisiera recapitular lo dicho en los siguientes términos, afirmar que las personas que tienen acceso a telefonía celular, acceso a computadora con internet, de manera automática se hayan visto influidas con esta información, tendría que verificarse primero, si forman parte de los seguidores de estas personalidades.

Segundo, si recibieron esa información; y finalmente, cómo establecer el nexo de que recibiendo esta información su conformación deliberativa se vio influida para otorgar el voto a favor de esa preferencia política.

Con esta razón es que este agravio tampoco se comparte de conformidad con lo que propone el partido político actor debiendo señalar que con independencia de la generalidad con la que formuló dicho agravio hicimos los requerimientos correspondientes y no se pudo establecer la afirmación a la que hace referencia, a partir también del análisis de la sentencia de la Sala Regional Especializada, que tiene la atribución para pronunciarse respecto de las conductas ilícitas en el ámbito de la propaganda política, que también, Presidente, Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, habría que identificar algo que es muy importante.

Las irregularidades que se formulan van concatenadas en la demanda con otros hechos. El partido político que ocupa la segunda posición afirma que se distribuyeron los denominados kits escolares y que esto es ilícito porque ya existe una determinación de la Sala Regional Especializada y que fue confirmada por la Sala Superior en el sentido de que ya existe un pronunciamiento de que la distribución de los kits escolares es ilegal.

Y en el contenido de los kits escolares incorpora dos elementos a los que merece la pena dar un énfasis particular, una tarjeta denominada *Premia Platino* y unos boletos de cine. Al analizar la sentencia de la Sala Regional Especializada y el pronunciamiento correspondiente a la Sala Superior se advierte una descripción del contenido del kit escolar, el cual tampoco está controvertido porque fue reconocido por el propio partido político actor y ni la tarjeta *Premia Platino* ni los boletos de cine se encuentran comprendidos dentro de este kit, también había unas playeras que no formaban parte del kit.

Quisiera señalar la importancia que implica respecto de la conformación de la demanda del partido político actor al que estoy haciendo referencia.

El partido político actor dice: Mira, la diferencia es de 0.66 por ciento, pero las conductas ilícitas que cometió el Partido Verde Ecologista de México hicieron que repuntara de manera ilegal, inequitativa la preferencia del elector.

¿Cómo que conductas? Es que se distribuyeron miles de kits escolares en el Estado, la realidad es que esa afirmación es general y no fue acompañada de elementos probatorios que permitieran compartir esa conclusión.

Sin embargo, del diálogo que tuvimos respecto de este asunto en distintos momentos hicimos el esfuerzo por tratar de ser lo más exhaustivos posibles para efecto de que se privilegiara la certeza de la votación emitida por la ciudadanía de Mérida, Yucatán, concretamente de este distrito 04, que es el controvertido; y de estos informes que fueron solicitados vía medidas para mejor proveer, no obstante de la afirmación genérica que había formulado el partido al que estoy haciendo referencia, se establece que, efectivamente, dentro de los gastos de campaña el candidato del Partido Verde Ecologista sí incorpora un número de kits escolares como propaganda política y los reporta así, pero este número asciende a 500 paquetes de kits escolares, lo cual nos lleva al siguiente cuestionamiento:

La gente que recibió los kits escolares a partir de esta dádiva, como la califica el partido político, automáticamente o en agradecimiento, otorgó el voto a favor de mismo, no lo sabemos. Pero, sin embargo, cuantitativamente podemos establecer que aun en el mejor de los escenarios para el partido político actor, la afirmación que formuló de manera genérica de miles de paquetes escolares, de kits, se reduce a 500.

La diferencia en votación es superior a ello, aun en ese escenario que le fuera más favorable, tampoco le permitiría revertir los resultados electorales que están privilegiando la voluntad a favor de la coalición ganadora.

Quisiera remitirme a dos aspectos de este planteamiento. Los kits escolares fueron distribuidos sin incorporar la Tarjeta *Premia Platino* y sin incorporar los boletos de cine.

Es importante señalar estas dos circunstancias porque la Tarjeta *Premia Platino* incluye descuentos en tiendas departamentales, incluye beneficios a la ciudadanía que lo recibió.

Cuando se hace ese señalamiento por parte del partido político se establece también en miles, son 600 mil tarjetas las que se emitieron en total; existe una sanción de la Sala Superior, de la Sala Especializada que establecen que eso fue ilegal, realmente es un argumento poderoso en una primera instancia.

Lo que el partido político no hizo fue identificar cómo impactó eso en el distrito, pero con la intención de ser exhaustivos en ese análisis, insisto, de dotar de certeza la voluntad ciudadana que se manifestó el día de la jornada en Mérida, Yucatán, se hizo un requerimiento correspondiente para establecer a cuánto asciende este número de tarjetas y el número que se reporta es un número totalmente distinto al que establece el partido político, no asciende a más de 100 tarjetas *Premia Platino*.

Por lo que respecta a los boletos de cine, también afirma el partido político que fueron 600 mil, bueno, a partir de la sentencia de la Sala Regional Especializada, que fue también del conocimiento de la Sala Superior, que fueron 600 mil boletos del cine y que esto se vincula con Cineminutos, que son estos mensajes comerciales que fueron contratados por el Partido Verde Ecologista para difundir propaganda política a la ciudadanía o a los usuarios del cine en las distintas empresas que existen en nuestro país, pero específicamente en lo que respecta al distrito 04 de Mérida, Yucatán.

Cuando se afirma en el proyecto que no se puede compartir que los Kit Escolares vinieran acompañados tanto de la tarjeta *Premia Platino*, como de los boletos de cine, se afirma porque se hicieron los requerimientos para establecer el cuánto. Cuántos son de las que tú afirmas de las miles que se afirma que se emitieron sí se puede establecer cuántas fueron remitidas al estado y cuántas a Mérida, Yucatán y al distrito correspondiente.

Quisiera hacer un énfasis, el partido político no lo hizo. Afirmó de manera general que estas tarjetas, boletos y el kit se distribuyeron en conjunto. No se comparte porque de los requerimientos establece que las circunstancias de tiempo, modo y lugar son distintas. La tarjeta *Premia Platino* se emite en un momento determinado antes de inicio, incluso de las campañas correspondientes. Lo mismo que los boletos de cine y los kits escolares también.

Temporalmente se emitieron en momentos distintos, porque lo que la afirmación de que el paquete electoral o el kit electoral venía incorporado con estas dádivas, como podrán calificarse en opinión del partido político en segundo lugar, no es sostenible. Pero no es sostenible en términos probatorios. Está establecido que temporalmente no existió un momento común en que estuvieran presentes estos insumos otorgados por el partido político, en este caso Verde Ecologista de México.

Sobre el esquema de Cineminutos quisiera hacer un comentario que es importante, porque el partido político promueve por escrito solicitando a la

Ponencia que tengo a mi cargo que nos pronunciemos sobre una prueba de inspección que presentó, y en ese escrito inicial de demanda formuló la petición de una prueba de inspección judicial. Y en ese escrito también acompaña los distintos acuses de recibo de información que solicitó a la Sala Especializada, a la Sala Superior y al Instituto Nacional Electoral, pidiendo dos cosas: magistrado instructor, el pleno debe pronunciarse sobre esta prueba de inspección judicial, porque en caso de que no prospere se quedaría el partido político que representa el abogado que promueve en estado de indefensión. En opinión del abogado que representa el partido político se estaba generando una afectación por la falta de pronunciamiento sobre la prueba de inspección judicial, la cual había sido reservada dentro de los plazos que establece la Ley General del Sistema de Medios a partir de la presentación de la demanda.

Cuando hablo de los plazos hay un plazo general para admitir los medios de impugnación. Dentro de ese plazo se había hecho pronunciamiento y se había reservado para que en su momento procesal oportuno se hiciera, se emitiera la determinación correspondiente sobre esa prueba.

Retomo que se presentó por escrito una solicitud de pronunciamiento sobre la prueba de inspección judicial, se aportaron distintos acuses de recibo y se pide que sean requeridos también en la instrucción para incorporarlos como elementos probatorios al juicio correspondiente.

Sobre la prueba de inspección, en el proyecto que se presenta a la opinión de los Magistrados, quisiera remitirme a lo siguiente:

En la petición que formulan, se hizo el pronunciamiento también mediante acuerdo de instrucción, y se informa al partido político que el Pleno de este órgano jurisdiccional, hará pronunciamientos sobre la procedencia o no, de la prueba de inspección judicial, y también del planteamiento de requerir los demás elementos documentales que solicite.

Sobre la prueba de inspección ocular. El partido político actor, sostiene que la conducta de Cineminutos, como se le conoce a los esquemas de comunicación que había realizado el partido político en distintos, con un contrato, con distintas empresas de cine, para presentar propaganda política a favor de dicho partido, fue calificada como ilícita, además se emite una medida precautoria para que se inhiba al partido político, de que se siga transmitiendo y se vincule a las empresas de cine para que ya no se siga transmitiendo esta información y persista la irregularidad.

Entonces, es importante señalar que en esa afirmación, el partido político está en algo cierto. La conducta fue ilegal e incluso, no cumplió con una

determinación de la suspensión provisional de la conducta ilícita, es decir, estos Cineminutos que son cápsulas, en los que el partido político se dirigía a la ciudadanía y concretamente quienes acudían al cine, fueron calificadas como ilegales.

La pregunta a resolver en un primer momento es si esa ilegalidad trascendió a la voluntad del ciudadano.

Merece la pena señalar que esta conducta ilícita se presentó antes de la etapa de campañas.

Sí persistió durante meses en la transmisión de cine, pero no fue postulado ningún candidato en lo particular, tampoco se hizo referencia específica a alguna propuesta política que vinculara a los candidatos que contendieron en esta elección.

Dicho de otra manera, la información que se transmitió a la ciudadanía fue información política, en la que se hacía del conocimiento del ciudadano cuáles eran los logros que había tenido ese partido político en su opinión en cuanto a sus propuestas, y a partir de esto señalar que o informar qué fue lo que dijo el partido político, pues cuáles eran los aspectos que postula dentro de su ideología.

Quisiera remitirme a la prueba de inspección. El partido político pretende que se decrete la prueba de inspección judicial, para que se concurra a verificar en los complejos de las empresas que se encuentran en el Distrito 04 en el estado de Yucatán, de cines, específicamente señalan las empresas y dice que el personal jurisdiccional tiene que acudir a verificar, a constatar a través de sus sentidos cuál es el número de espacios que se encuentran disponibles en esas salas de cine; quiere que se verifique el aforo de ciudadanos o de usuarios para poder cuantificar la afectación que produjo la conducta ilícita que fue sancionada como tal por parte de la Sala Regional Especializada y el pronunciamiento de la Sala Superior.

Se responde y se propone al Pleno la respuesta siguiente sobre la prueba de inspección judicial. La prueba es ineficaz para el fin que pretende el partido político actor, y me explico en los siguientes términos:

La prueba de inspección permite que el juzgador verifique de manera directa a través de sus sentidos el hecho que se está señalando como atípico o como ilícito o el hecho controvertido; es decir, el juez se debe de constituir en el lugar para constatar la afirmación o la conducta o el hecho que se reporta como irregular o que es materia de prueba.

¿Por qué se sostiene que es ineficaz? En un primer momento porque el hecho de que se constituya personal de esta sala jurisdiccional a los complejos de cine a los que hace referencia el partido político actor no permitiría constatar el número de ciudadanos que estuvieron presentes durante la transmisión de los Cineminutos.

La prueba que él pretende es que se constate el aforo, no podemos regresar el tiempo para poder establecer cuánta gente acudió, a verificar o a ver el esquema introductorio de Cineminutos que se manejan como conducta ilícita; pero además la prueba dentro del esquema de los principios de idoneidad, necesidad de proporcional que están contenidos en jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral sobre las facultades probatorias en materia electoral establecen que la prueba tiene que ser idónea, es decir, que permita que del acervo que exista se identifique la que es más eficaz para poder establecer el hecho a probar.

La prueba no es idónea porque no permite establecer, no se puede verificar lo que ocurrió meses atrás.

Por otra parte, estos principios establecen que tiene que ser una prueba que afecte en menor grado a los ciudadanos que se encuentren inmersos en este ejercicio. Y quisiera hacer explícito mi pensamiento.

La diligencia de inspección judicial establece que se tiene que identificar cuáles son los puntos a constatar; establece que se deben de citar a las partes que se encuentren incorporadas a la *litis*, a los actores. Aquí son cinco partidos políticos, establece que las partes tienen la posibilidad de realizar manifestaciones respecto de esta diligencia y también se tiene que establecer el tiempo que va a durar.

Duró meses la transmisión de Cineminutos. Lo que el partido político pretende es que durante todo ese tiempo de manera continua se pueda verificar cuál fue el número de ciudadanos que tuvieron aforo a estas salas, pero también pretende que sea simultáneo, que sean todas las salas, incluyendo las distintas variantes o segmentos, por ejemplo, los denominados VIP, que se verifique en todas de manera simultánea y en los distintos complejos cuál fue el aforo que se tuvo.

Escapa del esquema de generar menor afectación, y me explico. La diligencia implicaría que se constituyera al personal de esta Sala en una presentación o en una proyección de una película y dirigirse a los partidos políticos para decirles que va a tener verificativo el inicio de la prueba de inspección judicial y que si

quieren hacer alguna observación, “ciudadanos, permítanme contarlos para efecto de incorporarlo al acta correspondiente” y después que sí estuvo correcto o no el conteo de los ciudadanos, establecer cuál fue el contenido, y después de establecer cuál es el contenido, hacer un pronunciamiento del tiempo que dura y después de esto establecer que esta información fue dirigida a determinado número de manera simultánea.

O sea, el efecto de la prueba a través de la inspección judicial escapa de las medidas de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Cuál hubiera sido una de las posibilidades y también me hago cargo de lo que estoy diciendo, el partido político también, en mi opinión, pudo, si ésta era la pretensión, pudo haber tomado una medida que fuera idónea o eficaz para el fin que pretendía, por ejemplo, haber hecho una solicitud a las empresas para que le informara cuánto fue o cuál fue el número de usuarios que estuvieron presentes durante el espacio temporal que ya había transcurrido y a partir de eso poder acercarse a la pretensión que pretendía, que también sobre ella quisiera hacer algún señalamiento.

Afirmar que los ciudadanos que presenciaron los Cineminutos se vieron influidos a favor de un candidato no es sostenible porque la información que se presenta no postulaba propuesta política alguna. La etapa en la que se presentó esta información fue una etapa anterior o fuera de campañas políticas.

Y tampoco existe una postulación de una persona en lo individual para que se pueda establecer que existe un vínculo o un nexo causal para que pueda haberse pronunciado la ciudadanía a favor de esta propuesta que se presentó por el partido político que ocupa el primer lugar en esta elección.

Con estos argumentos se responde la petición del partido político. La prueba de inspección judicial no es idónea, no es necesaria en razón de que no cumple con este parámetro de objetividad, no se puede verificar lo que ya ocurrió; el juzgador no podría constatar lo que ya había pasado y además la prueba, en el mejor de los escenarios, siendo ofrecida de manera oportuna, también hubiera escapado de la posibilidad de menor afectación porque hubiera sido desproporcional que de manera simultánea se cubriera durante meses la proyección en películas de cine con las particularidades que implica la diligencia correspondiente, sin afectar el esquema de los ciudadanos también que concurren al cine por las actividades comerciales propias.

Finalmente en ese escrito el partido político actor solicita que se requieran miles de copias certificadas que obran en los expedientes de los procedimientos

administrativos sancionadores con los que pretende acreditar la vulneración al principio de equidad.

Merece la pena señalar que el partido político actor cuando presenta su demanda solicita específicamente el acervo documental de investigaciones que están a cargo del Instituto Nacional Electoral. Acredita que la solicitó. En términos de la Ley de Medios nosotros requerimos para que nos fueran proporcionadas.

El Instituto Nacional Electoral informó que esa documentación estaba en la Sala Regional Especializada. Se requirió a la Sala Regional Especializada para los mismos efectos, y la Sala Regional Especializada nos informó que el acervo documental que se solicitaba se constituía por miles, más de 10 mil fojas, 20 mil fojas si no recuerdo mal. Y establece que el partido político o quien las necesite puede ir a consultar el expediente y que le indique cuáles son las constancias que necesita, lo cual fue hecho del conocimiento del partido político en el domicilio, se notificó, tuvo conocimiento también por estrados de esta determinación y de estos efectos que implicaban que a quien solicitó no era la persona o la institución que tenía esa documentación, y el partido político lo que hace es: Ya solicitó. Viene a esta Sala, por escrito, a informar que ya solicitó a la Sala Especializada que remita las copias certificadas de estas documentales y nos anexa los acuses correspondientes, pero además solicita información a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y a la Sala Superior y anexa del Instituto Nacional Electoral distintos acuses de recibo solicitando que sean requeridos en la instrucción.

Al respecto también se propone dar la respuesta siguiente al partido político actor: El supuesto que establece la Ley General del Sistema de Medios para requerir la información se actualiza cuando en el escrito inicial de demanda se acompaña el acuse correspondiente, y no existe constancia de que le haya sido proporcionada la documentación.

Sin embargo, en el caso particular tenemos conocimiento a través de hechos notorios, por los acuerdos que fueron emitidos por la Sala Superior, por la Sala Especializada de que la información sí le fue concedida al partido político que la solicitó, es decir, nos dice el partido político que ocupa el segundo lugar en esta elección: Aquí están los acuses de recibo de la documentación que solicito que requieras.

Pero no se da el supuesto, uno, porque no lo hizo en su escrito inicial de demanda. Dos, porque atento a que la documentación no le fue negada, sí le fue concedida. Lo que pretende el partido político es que se recabe la información que está a su alcance, lo cual no colma los supuestos que están previstos en la

Ley General del Sistema de Medios, y por esa razón es que no se concede la petición que formula.

Por lo que respecta a otros hechos que no formaron parte de la demanda inicial, que tiene que ver con la fiscalización, que el partido político pide distinta documentación, se establece justamente ese esquema que a partir del 20 de julio se emitió el dictamen correspondiente y que los efectos para controvertirlo no es a través de esta vía impugnativa que conforma el juicio de inconformidad, sino que existe un diseño constitucional y legal que establece que la instancia ante quien debe de impugnar y conocer o inconformarse respecto de la calificación de los gastos de campaña, pues es a través de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Acercándome ya a la conclusión de mi exposición, Magistrados, quisiera también señalar que el partido político actor, señala como agravio que el Partido Verde Ecologista de México, actuó de manera ilegal cuando sus representantes de elección popular, hacen rendición de informes, lo cual también por el esquema temporal, fue calificado como ilegal, pero la conclusión de que por este hecho de que algunos, porque no fueron todos los representantes de elección popular del Partido Verde Ecologista de México, informen sobre el ejercicio de sus responsabilidades, si bien por los momentos puede ser calificado como ilegal, tampoco permiten concluir que esto haya identificado o impactado en la ciudadanía, para que de manera deliberada votaran a favor de la propuesta política que representa al Partido Verde Ecologista de México.

Es decir, no se conoce la ilicitud de las conductas que ya son calificadas como ilegales, es algo que no está en controversia. El punto a dilucidar es si esas conductas impactan de manera determinante en la elección que está sujeta a análisis.

Por las razones que he expuesto, por lo señalado en la cuenta, quisiera remitirme también a un aspecto que me parece que es importante analizar para efecto de establecer el análisis de violación a principios constitucionales.

El kit escolar se distribuyó del 5 de abril al 3 de junio, del cual ya hemos hecho referencia a que está identificado cuál fue su contenido. A partir de esto, se establece que los números que había reportado de 40 mil kits escolares el partido político, a partir del requerimiento que se formula, se establece que fueron aproximadamente 500 kits escolares; que el contenido de la tarjeta Premia Platinum y que el contenido de los boletos escolares, de los boletos de cine, temporalmente no pudieron haber sido incorporados a este paquete escolar, porque ya habían sido calificados como ilegales, pero además, porque

ya se había emitido una determinación de no emisión de estas tarjetas *Premia Platino* y también de los boletos de cine.

De la mochila, el dato específico del kit escolar son 516 paquetes, 100 playeras, de los cuales establece también hacer mención a los boletos de cine. Habían sido emitidos 600 mil, de los cuales a partir de requerimientos, insisto, que se formularon en la vía de la instrucción no por las afirmaciones generales que haya formulado el partido político o a partir de la duda de que afirmaba de que eran 600 mil boletos se puede reducir que el esquema para todo el Estado fueron de 4 mil 715 boletos de cine, cuando la votación que recibe el partido político Verde Ecologista de México redundaba en ese mismo margen de votación; insisto, los boletos se distribuyeron en todo el Estado, tampoco fueron exclusivamente distribuidos en el distrito 04, que es el controvertido.

La tarjeta *Premia Platino* del número que afirma de manera general el partido político, del cual he hecho referencia de manera continua, asciende a 75 tarjetas que estaban distribuidas principalmente entre simpatizantes, lo cual implica que de entrada esos votos ya estaban dados al partido político con independencia de que la deliberación interna de esos ciudadanos puede definirse o pudo definirse en materializarse a favor de la propuesta política que les haya parecido más adecuada, no necesariamente la misma.

La difusión de propaganda mediante informes de actividades legislativas, la difusión de propaganda política del Partido Verde Ecologista mediante promocionales de cine en Mérida, Yucatán, la difusión de propaganda política en televisión y propaganda con la frase de campaña del Partido Verde, la entrega de kits escolares, son elementos que ya se analizaron o que pretendí explicitar por qué no permiten concluir que ello implicó que se volcara el ciudadano a favor de la propuesta política que dirigió estos esquemas, que no estamos señalando que sean conductas óptimas, es más, aquí no se califica la conducta, la conducta constitucional y legalmente quien la determina ilícita es la Sala Regional Especializada y en última instancia la Sala Superior que determina la constitucionalidad y legalidad de esos esquemas puestos en su consideración; lo único que analizamos son las sentencias y en las dudas numéricas o cuantitativas que teníamos respecto de las afirmaciones, que eran muy amplias por parte del partido político era establecer el *quantum* para poder medir el impacto que hubieran tenido estas conductas en la elección.

Los mensajes de Twitter también ya se hizo referencia y quisiera concluir en cuanto a esos esquemas la parte de la temporalidad. No coinciden en el tiempo ni tampoco se presentan en la fase constitucional y legalmente protegida para dirigir la preferencia política o la propuesta de la ciudadanía que es en la fase de campañas; no tiene que ver con la difusión de un perfil específico ni con

propuestas de campaña específicas, sino que fueron propaganda del partido político en lo general.

Por otra parte, hay un dato que es importante tener presente. El partido político actor que ocupó el segundo lugar en la preferencia de la ciudadanía afirma que toda estas conductas hicieron que se desequilibra la contienda en los principios constitucionales y que se violentara la equidad en la misma, es decir, que ya no estuvieron en la misma condición para revertir el efecto nocivo de las conductas de este partido político Verde Ecologista de México.

Sin embargo, del análisis de la votación podemos establecer que la votación que tuvo este partido político a partir de los ajustes a los que hemos hecho referencia, fue de 4 mil 31 sufragios, y en el ejercicio federal anterior de diputados obtuvo 4 mil 122.

A la afirmación dogmática o carente de sustento de que por esto el partido político tuvo conductas ilícitas, que insisto, están calificadas por el órgano especializado para ello, habían generado que la voluntad del elector se tornara para esa preferencia, tampoco se puede sostener porque lejos que fuera consistente con 2009 a 2015 la votación disminuye cuando el estado nominal de electores si aumenta, es decir, lejos de que la votación hubiera por lo menos en términos cuantitativos, que no es determinante en sí mismo, se deben analizar las cualidades y características de las conductas ilícitas, tampoco permiten compartir la conclusión que se formula en la demanda.

A diferencia, por ejemplo, de esta conclusión, se tiene que la preferencia del ciudadano del ejercicio pasado a favor de este partido político era de 2.67 por ciento, y ahora se establece en el 2.32, es decir, disminuyó la preferencia política a favor de este partido político.

Dicho de otra forma, las conductas que son calificadas como ilícitas por la Sala Regional Especializada, y verificadas en el caso de la impugnación y conocimiento de la Sala Superior, en opinión del partido político actor desequilibraron la contienda.

Del análisis particular de las conductas, no obstante, insisto, porque creo que es un tema que es muy importante establecer, en otros asuntos hemos analizado que los agravios van dirigidos a conductas nacionales. El partido político insiste en su demanda que estas conductas del Partido Verde Ecologista sí se dibujan en el distrito 04, con cabecera en Mérida, Yucatán. La realidad es que en la demanda no las identifica así, pero ante la duda de la afirmación, que es una afirmación poderosa, sería doloroso que una elección tuviera estas conductas tan, esencialmente tan, por lo menos en términos axiológicos de valores, tan

negativas como han sido calificadas, los procederes y sancionados también, merece la pena decir que las conductas no nada más se quedan en la ilicitud, también fueron sujetas en el marco constitucional y legal las sanciones, no tuvieron el impacto que se afirmó.

De los requerimientos que se formularon se estableció que no hubo rebase de gastos de campaña, se estableció que los twitter se encontraron dentro del ámbito de la libertad de expresión, se estableció que los kits escolares no se distribuyeron en los miles de números que afirman, que ascendieron a 500 kits escolares. Que la tarjeta *Premia Platino*, que tiene descuentos y que suena que puede ser como una dádiva que pueda generar a la ciudadanía un sentido de reciprocidad, de agradecimiento, se distribuyó en aproximadamente 70 tarjetas. Que los boletos de cine que establece que fueron 600 mil, podemos identificar que para todo el estado fueron 4 mil, que la votación y la preferencia política a favor del partido político Verde Ecologista se encuentra en el margen de cuatro mil votos, pero que además con el ejercicio pasado de 2009, frente al ejercicio federal que estamos analizando se disminuye.

Entonces no se puede compartir la propuesta que se formula, y pese a que del análisis particular de casillas se decreta la nulidad de algunas de ellas, no permite que se revierta el resultado entre el partido que resultó vencedor, la coalición vencedora en esta elección.

Magistrados, a partir de los razonamientos que he tratado de explicitar, que me llevaron a generar esta propuesta quiero agradecer de antemano el esfuerzo de los integrantes de esta Sala Regional, de todo el personal administrativo, jurisdiccional y desde luego la guía, el apoyo, el intercambio que tuvimos en la deliberación de establecer ruta en distintos asuntos, también el acompañamiento en buscar el fortalecimiento de la propuesta que estoy presentando en este momento, quiero decirles que de manera personal hice un esfuerzo por tratar de establecer que las conductas que se afirmaron fueran establecidas en el plano objetivo y concreto que fuera más cercano a la realidad de lo que ocurrió en el estado de Yucatán, en el distrito 04, y a partir de eso los elementos que me llevan, probatorios, objetivos a poder enfrentar el análisis de la violación a principios constitucional, específicamente en la vulneración al principio de equidad, pues me llevan a la conclusión de que pese a estas conductas negativas que, insisto, están sancionadas, que no se encontraron dentro del ámbito de campaña, no formaron parte de la voluntad mayoritaria de la ciudadanía de Mérida, Yucatán, y específicamente de los 180 mil 847 votos que se emitieron el día de la jornada electoral.

Pese a lo negativo que para la ciudadanía o para algunos integrantes de la ciudadanía pueda resultar el actuar, que, insisto, ya fue sancionado, no por

nosotros, sino por el órgano que tiene la atribución constitucional para ello, no impactaron en los resultados de la elección.

Gracias, Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

El Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, tiene uso de la palabra.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Gracias, Magistrado Presidente. Magistrado Octavio Ramos Ramos, muy brevemente para manifestar en síntesis las razones que me hacen estar a favor del proyecto, como en su momento lo emitiré a través del voto correspondiente.

Nada más para resaltar, porque ya el Magistrado lo explicó tanto en la cuenta de manera muy explícita, primero y antes que nada, felicitar respetuosa y sinceramente al Magistrado Octavio Ramos y a su equipo de trabajo por el trabajo arduo de cerciorar con bisturí quirúrgico jurídico este asunto, que por el planteamiento de los agravios tuvo que manejarse de esta forma en aras del respeto al principio de exhaustividad.

De entrada, le repito, fue el planteamiento de los agravios que nos llevo a todo este camino para manejar la exhaustividad. De entrada, efectivamente quien gana en esta elección es una coalición, no el Partido Verde Ecologista de México, es una coalición, es el candidato de una coalición que como bien se dijo en la cuenta, lo decía de manera esplendida el Magistrado Octavio Ramos, en ningún momento de la campaña política hubo una situación de la coalición invitando a votar por el candidato de la coalición, eso de entrada es fundamental, porque se vuelve una premisa inexacta por llamarlo de alguna manera, eso es fundamental que hay que destacar.

Llama la atención y mueve un poquito, dicho respetuosamente, al escándalo la diferencia tan pequeña del punto 66 por ciento entre el primero y segundo lugar. Sin embargo, como usted lo explica, esta pequeña diferencia lleva a tratar, de bueno es que hubo influencia, bajo este tipo de circunstancia. Sin embargo, uno y esto ya lo explicaba de manera muy bien. Primero, estas conductas que ya fueron sancionadas a uno de los partidos integrantes de la coalición ganadora. Uno, son en un contexto en el derecho Administrativo Sancionador Electoral que en su momento pudiera servir de indicio o de elementos probatorios, según tu fuerza probatoria en el caso correcto, no de manera, como usted bien lo explicaba tajante y dogmática como lo presente el actor porque ese argumento

cae por su propio peso, tan es así, que en otros distritos del propio Estado y otros Estados por hablar solamente de los Estados de nuestra circunscripción, la diferencia fue de 4, 5 y hasta 15 puntos de la coalición organizada, integrada perdón, por el Partido Verde Ecologista, por el Partido Revolucionario Institucional en lo que intervinieron, o sea no fue esto lo que detonó este tipo de circunstancias.

Pretender jalar del hecho conocido que es ciertas conductas sancionadas en su momento por la Sala Especializada, dentro de la Sala Superior dentro de un contexto de un Derecho Administrativo Sancionador, pretender manejar que eso puede ser determinante, como usted bien lo explico y se detalla de manera extraordinaria en el proyecto no hay esa situación que maneje la determinancia en el aspecto del comportamiento del elector, que haya influido no se da ese nexo causal que era determinante para ver que efectivamente por ese tipo de situaciones se hubiera determinado o afectado la voluntad ciudadana que dicho sea de paso, la voluntad ciudadana también tiene una madurez política, no por la simple aparición de un spot publicitario se va a determinar su voluntad en determinado sentido, máxime que como usted muy bien lo explica se detalla en el proyecto no fue ni en la etapa de campañas ni –repito- como una conducta de la coalición triunfadora.

Bajo ese contexto otro elemento fundamental que quiero rescatar que, repito, por la escasa diferencia es que bajo el requerimiento que hace usted, bajo todos los elementos que nos da la autoridad correspondiente al Instituto Nacional Electoral que ha demostrado que no hay en el caso un rebase de tope de gastos de campaña.

Todo ese tipo de situaciones efectivamente que usted diseña de manera pulcra en el proyecto y que ya no quiero abundar, llevan a la conclusión de en aras y respecto a ese principio de exhaustividad dar una respuesta creo que apremiante y justa a los planteamientos del actor en el sentido de que sus afirmaciones no fueron colmadas con la materia aprobatoria correspondiente y con el impacto o entidad o con la consecuencia que pretende derivar, que es que por esa situación se vio afectada la voluntad ciudadana.

Por ello en su momento emitiré mi voto a favor del proyecto.

Es cuanto, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

¿Alguna otra intervención?

De no ser así, le pido Secretario General de Acuerdos que tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos, ponente en los proyectos de los asuntos de la cuenta.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios de inconformidad 2 y su acumulado 38, 61 y su acumulado 62, y 125 y sus acumulados 126, 127, 128 y 129, así como el del juicio de revisión constitucional electoral 151, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio de inconformidad 2 y su acumulado se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio de inconformidad 38 al diverso 2, ambos de 2015.

Segundo.- Se confirman los resultados, la declaratoria de validez, así como la entrega de la constancia de mayoría relativa a la fórmula postulada por el Partido Acción Nacional en el 4º Distrito Electoral Federal con cabecera en Veracruz, Veracruz.

Por cuanto hace al juicio de inconformidad 61 y su acumulado se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio de inconformidad 62 al diverso 61, ambos de 2015.

Segundo.- Se confirma el cómputo distrital en términos de lo expuesto en el considerando séptimo de la resolución, así como la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez otorgada a favor de la fórmula de candidatos triunfadora en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el segundo distrito electoral federal en el estado de Veracruz, con cabecera en Tantoyuca.

Respecto al juicio de inconformidad 125 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de inconformidad 126, 127, 128 y 129 al diverso 125, todos de 2015.

Segundo.- Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas 278 contigua 5, 300 básica, 301 básica, 303 contigua 4, 322 contigua 1, 336 básica, 397 básica, 402 básica, 406 básica, 408 contigua 1, 431 básica, 438 básica, 454 básica, 486 básica, 506 contigua 1, 510 contigua 10, 520 básica, 530 contigua 1, 531 contigua 1 y 642 básica, por las razones precisadas en el fallo.

Tercero.- Se modifican los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales correspondiente al 4 Distrito Electoral Federal en Mérida, Yucatán, en términos de esta sentencia.

Cuarto.- Se confirma la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría otorgada a favor de la fórmula de candidatos postulada por la coalición de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el 4 Distrito Electoral Federal en Mérida, Yucatán.

Quinto.- Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que una vez que se reciban las constancias pendientes por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, las agregue al juicio de inconformidad 109 de 2015 para su legal y debida constancia.

Por último, en el juicio de revisión constitucional electoral 151 se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución emitida por el Tribunal Electoral del estado de Yucatán, recaída en el recurso de inconformidad 33 de 2015, para los afectos precisados en la parte final del último considerando de la sentencia.

Segundo.- Se ordena al citado Tribunal Electoral que a la brevedad emita una nueva resolución que en derecho corresponda, para lo cual deberá tomar en consideración lo determinado en este fallo y donde valore todo el acervo

probatorio que consta en el expediente, así como en cada una de las alegaciones llevadas a cabo por el enjuiciante.

Tercero.- Para que la autoridad correspondiente esté en aptitud de dar cumplimiento a todo lo anterior, remítasele de inmediato el cuaderno accesorio 3 del presente expediente, debiendo quedar copia certificada del mismo en el archivo de esta Sala Regional.

Cuarto.- Dicho órgano jurisdiccional deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento a lo ordenado dentro de las 24 horas siguientes a que ello suceda, para lo cual deberá remitir la documentación atinente.

Quinto.- Una vez que se reciban las constancias de trámite del juicio, la Secretaría General de Acuerdos deberá agregarlas al expediente.

Sexto. Se aperciba al Tribunal Electoral del estado de Yucatán en términos de los razonamientos expuestos en la parte final del último considerando de la presente sentencia.

Secretario Rodrigo Edmundo Galán Martínez, dé cuenta con los asuntos turnados a la Ponencia a cargo del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Secretario de Estudio y Cuenta Rodrigo Edmundo Galán Martínez: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados, doy cuenta con los juicios de inconformidad 118, 131, 132 y juicio ciudadano 756, que fueron promovidos respectivamente por los partidos del Trabajo, Movimiento Ciudadano, así como por Luis Antonino Cervera León como candidato postulado por Movimiento Ciudadano, a fin de impugnar los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa correspondiente al distrito electoral federal 03 en el estado de Quintana Roo.

Primeramente se propone acumular los juicios al existir conexidad en la causa. Ahora bien, en los juicios la pretensión de algunos accionantes es que se declare la nulidad de la elección por rebase de gastos de campaña, y por considerar que ésta se vio afectada por una serie de conductas irregulares cometidas de manera reiterada y sistemática por el Partido Verde Ecologista de México, que se tradujeron en una exposición desmedida. De manera adicional el Partido del Trabajo y el candidato promovente plantea la nulidad de 111 casillas por diversas causales.

En el proyecto se propone analizar los planteamientos o nulidad de casilla de manera inicial. Se propone declarar infundados los agravios respecto de las 111

casillas en las que se la causal consistente en la recepción de la votación en fecha distinta, por que pese a que se demostró que la mayoría inició la votación después de las 8 horas, en algunas existió causa justificada para la sustitución y corrimiento de funcionarios. Mientras que en las restantes no se acreditó que existieran personas que dejaran de votar por esa circunstancia.

Respecto a las 77 casillas impugnadas por la causal relativa a la recepción de la votación por personas no autorizadas, se propone declarar infundados los agravios con relación a 72 casillas, porque los ciudadanos que fungieron coincidieron con los autorizados en el encarte, existieron algunos corrimientos y los ciudadanos que fueron tomados de la fila pertenecían a la sección. Mientras que en cinco casillas se propone declarar fundados los planteamientos y anularlas, porque se corroboró que algunos funcionarios que actuaron no pertenecían a la sección correspondiente a esas casillas.

Por último, en las casillas que se plantearon las causales relacionadas con permitir a ciudadanos sufragar sin credencial, ejercer violencia física y presión e irregularidades graves, se propone desestimar los planteamientos, porque como se razona en el proyecto no se actualizaron los elementos para tener por configuradas dichas causales.

En cuanto a la causal de rebase de topes de gastos de campaña, en el proyecto primero se explica que para que se actualice esta causal es necesario que exista un rebase superior al cinco por ciento del límite, pero también es necesario que la irregularidad sea determinante. Para ello de acuerdo al artículo 41 constitucional se requiere que la diferencia entre el primero y segundo lugar de la elección sea menor al cinco por ciento.

En el proyecto se expone que se tuvo por probado que la coalición rebasó el tope de gastos de campaña por 244 mil 101 pesos con 49 centavos. Con respecto de la acción cuestionada y que dicho rebase representa un exceso del 19.37 por ciento del tope de gastos de campaña.

Sin embargo, en el proyecto se propone que no se actualice la causal de nulidad de la elección, porque la diferencia entre el primero y segundo lugar de la elección es de 22 mil 506 votos, lo cual representa el 25.75 por ciento de la votación de la elección, es decir, la diferencia entre el primero y segundo lugar de la elección es demasiado amplia, por lo cual no se actualiza el requisito de determinancia.

Adicionalmente, se expone que no está demostrado en autos que el porcentaje y cantidad por las que se rebasó el límite de gastos de campaña, haya influido en la preferencia del electorado.

Así, ante la diferencia y demás del 20 por ciento de la votación entre el primero y segundo lugar de la votación de la elección, es decir, que el candidato ganador obtuvo más de tres veces la votación que obtuvo el segundo lugar de la elección, se considera que no se actualizó la determinancia y que debe protegerse a la voluntad popular, en vez de anular la elección.

Ahora bien, en el proyecto también se analiza la pretensión de nulidad de elección, a la luz de la causal genérica, pues algunas conductas alegadas por el actor no encuadran dentro de la hipótesis de nulidades específicas, tales como haber existido actos anticipados de precampaña y violación al período de veda electoral.

No obstante se propone desestimar tales planteamientos, porque de la valoración de las pruebas ofrecidas, no se acreditan las irregularidades denunciadas. Incluso, aun cuando se tuvo por demostrada la existencia de la difusión de mensajes a través de Twitter, por parte de diversas figuras públicas, en el proyecto se explica que esa circunstancia es insuficiente para anular la elección.

Lo anterior, porque aun suponiendo sin conceder que tal conducta se considerara irregular, no existe un nexo causal para demostrar cómo esa circunstancia influyó en el electorado del Distrito cuestionado.

Por lo anterior, se propone modificar los resultados del cómputo distrital y confirmar la declaración de validez, y el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente de la elección impugnada.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, señor Secretario.

Señores Magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Muchas gracias, Magistrado Presidente, Magistrado Octavio Ramos Ramos

Brevemente, aunque ya se dijo en la cuenta, para destacar dos puntos sobre los asuntos acumulados con los que se acaba de dar cuenta.

En primer término, la situación de que inicialmente el partido actor hizo valer en su demanda, diversas alegaciones, como ya fue expuesto en la cuenta, pretendiendo una nulidad de elección, y en una primera instancia, nunca fue objeto de impugnación el rebase de tope de gastos de campaña.

Sin embargo, a raíz de que el 20 de junio la unidad de fiscalización, concretamente el Consejo General, aprueba el dictamen consolidado sobre dicho rebase que emitió la unidad de fiscalización, y en donde aparece incluso en la información remitida a esta Sala por algunos requerimientos hechos, que hay un rebase en la elección de que se trata, en el tope de gastos de campaña del 19.37, sobre esa base, tanto el Partido del Trabajo como Movimiento Ciudadano, presentan dos impugnaciones, dos juicios de inconformidad que de antemano solicita que los conozca la Sala Superior, la Sala Superior los remite manifestando que es competencia de esta Sala, en los que ya se hace valer este planteamiento esencial sobre el rebase de topes de gastos de campaña.

Ya se explicó en la cuenta y se detalla muy bien en el proyecto; es cierto, está acreditado según los datos establecidos en el dictamen consolidado, el rebase del 19.37; es decir, el primer elemento de la hipótesis de causa de nulidad específica establecida en la propia Constitución General de la República, concretamente el artículo 41 constitucional, base sexta, donde se establece efectivamente como causa de nulidad de elección específica el rebase de tope de gastos de campaña.

El primer elemento es que ese rebase sea mayor al 5 por ciento, cinco puntos porcentuales, y en el caso se da y con mucho, se da el 19 por ciento, que excede con mucho al 5 por ciento.

Sin embargo, el segundo elemento que establece la propia Constitución General de la República para efectos que ese rebase sea determinante y se colme la pretensión de nulidad, es que la diferencia entre el primero y el segundo lugar sea menor al 5 por ciento, en el caso la diferencia entre las fuerzas políticas contendientes que ocuparon el primero y el segundo lugar de la votación es del 25.75 por ciento, es decir, bajo el sistema diseñado por el propio constituyente no se dan los extremos de la causa de nulidad.

En el proyecto se examina esa situación de estos análisis que plantean en una segunda oportunidad los actuarios cuando tienen conocimiento a través de la emisión del dictamen correspondiente.

Un dato muy importante, y con esto termino mi intervención, es que los partidos políticos pretenden que a raíz del dictamen de que no se surten las hipótesis,

pero tendrías que analizar, Sala Regional, la violación al principio de equidad derivado de ello, a un principio constitucional. Esto es fundamental.

Mira, no te da desde el punto de vista cuantitativo las hipótesis que marca la propia constitucional, no, pero de ahí puedes derivar la violación a un principio de equidad.

En el proyecto se detalla que sería insostenible entrar al análisis de una violación a principio de equidad sobre un rebase, que la propia Constitución establece como causa de nulidad específica y si entramos a ese análisis por la violación a ese principio pues haríamos nugatorio precisamente el establecimiento del propio constituyente de una causa de nulidad específica, sería tanto como decir –traduciéndolo al absurdo, enriquecido con las aportaciones que se hicieron en las previas—sería tanto como decirle al constituyente: “Mira, no me importa que hayas establecido esa situación, yo entro a analizar una violación a un principio de equidad y ver cuál sería la repercusión y la determinancia, que aún y cuando entráramos a esa pretendida violación al principio de equidad, todavía tendríamos que analizar la determinancia en el caso concreto, desde el punto de vista cualitativo.

Entonces, la verdad es que está diseñado el establecimiento de esta causa de nulidad en la propia elección, hasta ahí quedamos, y bajo las circunstancias de que –repito- no se da uno de los elementos de la causa de nulidad de elección establecida por la propia Constitución.

En ese sentido es que, efectivamente, se propone confirmar los resultados del cómputo correspondiente con todo el estudio pormenorizado que en el proyecto se hace sobre que tampoco se dan las diversas irregularidades que el partido aduce.

Es cuanto, Magistrado Octavio Ramos, Magistrado Presidente.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, Magistrado Sánchez Macías.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Octavio Ramos Ramos, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Gracias, Presidente, muy breve.

Primero, reconocerle al Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías el trabajo realizado en la propuesta, lo digo de manera sincera, haciéndome cargo de que

a lo mejor tendríamos otros momentos para decirnos que estaba muy bien el trabajo, pero es importante porque tiene un efecto público que se está discutiendo en este momento.

Usted ha hecho un esfuerzo en ese asunto y particularmente una explicación que tiene que ver con un planteamiento novedoso. Existe un cambio de situación jurídica en los efectos de la impugnación que fue materia de conocimiento en un primer momento de usted y ahorita que está en discusión en el Pleno. ¿En qué consiste? En que el partido político actor cuando controvierte no se duele de que exista un rebase de gastos de campaña.

A partir de que el 20 de julio se emite un dictamen consolidado donde se establece que hubo un rebase de gastos de campaña es que presenta un nuevo juicio de inconformidad, lo cual la Ley General del Sistema de Medios no regula, establece que procede el juicio de inconformidad contra los cómputos, pero no contra el rebase de gastos de campaña, eso lo regula la Constitución con una remisión de la Ley General del Sistema de Medios en el artículo 78 bis.

Pero fue importante el pronunciamiento porque subsiste un tema en la apreciación del asunto, si el rebase de gastos de campaña es tan importante que el constituyente ya estableció una hipótesis para sancionarlo y habiéndose establecido que en ese asunto el rebase de gastos de campaña fue superior al 5 por ciento que establece el constituyente, qué va a pasar.

La pregunta es: qué va a ocurrir, o sea, ¿Una conducta así puede ser calificada como contraria a la Constitución? El constituyente mismo ya fijó un límite para que cuando ocurra esto se establezca que es atípico y que tiene una sanción y que es importante dentro del esquema de los principios rectores de todo proceso electoral. Certeza, Legalidad, Independencia, Imparcialidad, Objetividad y Equidad en la contienda. Para efecto de que todos los que participaron estén en la misma condición de obtener el triunfo, y el planteamiento que señalan los partidos políticos es que no estaban en el mismo piso, que había una diferencia, es decir: Es que él tuvo más dinero para los gastos.

Y eventualmente más recursos lo traduce en más votos, ese es el argumento que es poderoso, diría yo. Es algo que en términos lógicos se puede establecer.

¿Hubo rebase de gastos de campaña? Sí. ¿Lo determinó el órgano especializado con la atribución constitucional para ello, que es el único ente fiscalizador? Sí. ¿Esta determinación está sancionada en la Constitución? Sí. ¿Se vulnera el principio de equidad? Sí.

Entonces la siguiente pregunta es ¿qué pasa con la elección? Y en cuanto a la elección, usted hace un ejercicio respecto de las impugnaciones que se presentaron en un primer momento, que era lo que le afectaba en opinión de un partido político, que fuera de los votos. Es decir, planteamientos específicos de casilla.

Y posteriormente hay un planteamiento sobre, posteriormente en el ejercicio procesal del partido político de que hubo rebase de gastos de campaña, lo cual ya había sido del conocimiento de este órgano jurisdiccional a través de una vista que dio el Consejo General del INE para informar justamente ese esquema.

Cuando llega la demanda, se remitió a Sala Superior, tan no está diseñada la ruta que en la lógica del actor era ir a Sala Superior, porque como es un dictamen del Consejo General del INE entonces la Sala Superior, tal vez con la finalidad de que se resolviera ya todo el esquema impugnativo.

Sala Superior establece o determina, es una impugnación que está controvertida ante la Sala Regional y remite el juicio. Aquí se le da el trámite como nuevo juicio y el esquema es cómo se va a tratar en la resolución.

Y ahí es donde usted, de verdad, de manera muy atinada, aclara por qué no es factible que se analice el planteamiento de violación a principios constitucionales que formula el partido recurrente, que es el Partido del Trabajo.

¿Cuál es el motivo? Porque la explicación pública, el esquema que se exponga y se discuta a este tema tiene que ver por qué consideramos en el momento en que lo votemos, porque adelanto, comparto la propuesta que formula usted, Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, es muy importante porque discutíamos o platicábamos cómo dar la mejor respuesta, y nos hicimos cargo en un primer momento, y discúlpenme por utilizar, por hablar o ventilar nuestras pláticas privadas, pero tiene que ver con la definición que hubo en este asunto.

Si el planteamiento de violación a principios constitucionales se presenta, existe un deber de realizarlo. Al principio sí, porque está acreditada la conducta.

Nada más que subyace un esquema, estamos ante una aplicación normativa que nos remite a la Constitución como una reforma constituyente de 2014, en la cual ya se pronunció de manera específica sobre un principio.

Aquí es donde quisiera detenerme un segundo. El principio de equidad en la contienda, es un principio que se manifiesta en distintos ejes o ámbitos de toda elección, desde la difusión de los tiempos o el pautaje en radio y televisión que tiene que ser de acuerdo con los porcentajes que están establecidos en la

Constitución, y tiene que ser equitativa, es una manifestación de que todos los partidos tengan lo que les corresponda, pero además que estén en la misma condición de ejercerlo.

Por otra parte, también se manifiesta en la asignación de prerrogativas para el ejercicio de sus funciones, tanto ordinarias como particulares o de campaña, en lo económico; tienen que tener los recursos que les correspondan.

También se manifiesta, respecto de los actos anticipados, o también se manifiesta respecto de las conductas ilícitas o que generan una desproporción o una posición indebida frente a los demás partidos políticos, pero lo que representa de manera específica a la fiscalización, el constituyente sí abrió un apartado en la Constitución, algo que no es usual.

La Constitución por definición es una norma fundatoria del sistema jurídico, tiene un apartado orgánico y un apartado dogmático, donde se establecen los derechos fundamentales, los derechos humanos y la parte cómo el Estado procesa y cómo distribuye competencias y cómo funciona la parte orgánica.

Pero aquí tenemos que en el artículo 41 Base Sexta de la Constitución, que regula la naturaleza de los partidos, que regula la naturaleza del Instituto Nacional Electoral, que establece los principios rectores de la materia, que establece la base de que habrá un sistema de medios de impugnación, incluyó el constituyente una hipótesis para analizar el rebase de gastos de campaña.

Estamos en una hipótesis que tampoco se actualiza tal cual, cuando digo tal cual es porque establece un margen del 5 por ciento que ya de manera muy clara señaló el Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, respecto del rebase de gastos de campaña, pero también entre la diferencia entre el primero y segundo lugar.

Aquí no se surte uno de esos ejemplos. Por eso no puede colmar la pretensión. Pero sí se rebasa el porcentaje que está establecido por el constituyente.

Y la pregunta que subyace y con esto ya pretendo empezar a concluir con mi participación, es qué sucede con ese porcentaje adicional. En opinión del constituyente, lo que sucede es que la voluntad fue clara y que esa claridad impide que se colme el único supuesto para poder declarar la nulidad.

Merece la pena señalar que el artículo 99 de la Constitución obliga al juzgador electoral a que solamente pueda decretar una causa de nulidad específica, cuando esté prevista en la Ley, pero aquí tenemos un imperativo adicional, está prevista en la Constitución, no está prevista en la Ley.

Al actualizarse esto, encontraríamos una interrogante que fue también puesta muy clara por el Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

El hecho de que se proceda al analizar la violación a principios constitucionales, implicaría que se inobservara el mandato contenido en el artículo 41, base sexta de la Constitución. Es decir, estamos utilizando un procedimiento y una causa o un análisis, cuando ya el constituyente de manera específica delimitó cómo debe de tratarse ese esquema; lo cual me recuerda mucho sus palabras Magistrado, en la reunión pasada que tuvimos nos lleva al análisis de establecer hasta donde nos permite el marco del constituyente abordar otro estudio, y yo me reservo porque eso ya fue una retracción suya.

Y con esto termino mi participación, compartiendo el proyecto como lo presenta el Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, en lo referente a este apartado de que no es posible concederle el análisis a la violación a principios constitucionales.

Y solamente esto ya sería como una *obiter dicta*, como algo adicional con motivo de algunos votos razonados que he presentado por la declaración de nulidad contenida en la jurisprudencia de 2002, la 13, donde se regula que las personas que no son de la sección se decreta la nulidad; las cinco causas de nulidad que se decreten en este asunto son por ese supuesto.

Y por esa razón simplemente de manera respetuosa agregaría, si me dan la oportunidad, el voto razonado correspondiente.

Sería mi comentario, Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Bueno, yo no pensaba hablar, pero por la invitación que me ha formulado, Magistrado, simplemente desde luego como lo haré en su momento manifiesto que me encuentro a favor del proyecto que nos presenta el Magistrado Sánchez Macías, quiero destacar solamente dos aspectos en particular.

Estamos resolviendo con reglas otorgadas por el constituyente permanente en reforma del año pasado, tanto constitucional como legal el legislador secundario; sin embargo, tenemos una ley adjetiva que data de 1996.

Es claro que no existe hoy en día una adecuación de muchos aspectos procesales a las realidades ya de la materia surgidas a partir de la reforma del año pasado. Y aquí estamos en un caso muy específico.

Tenemos un nuevo esquema de fiscalización que busca en todo momento que antes de que se lleve a cabo la calificación de las elecciones poder determinar si alguno de los candidatos o alguno de los contendientes excedió el límite a los topes de gastos de campaña, excedió a los topes de gastos de campaña, esto a partir del mandato constitucional del 41, base sexta, en donde se establece que como una causa de nulidad de una elección el hecho de que los partidos políticos rebasen el tope de gastos de campaña en un 5 por ciento y que esto sea determinante, la regla que ya se ha comentado muchas veces aquí.

Sin embargo, no existe, porque la ley de medios de impugnación no fue reformada, no existe una vía legalmente factible para cuestionar estas circunstancias en cuanto al rebase de los topes de gastos de campaña a partir ya de la declaración formal por parte del consejo general del Instituto Nacional Electoral.

En consecuencia, en los hechos los partidos políticos, perdón, el Partido del Trabajo, el partido político MORENA, lo que hicieron precisamente fue cuestionar a partir de que concluyeron los cómputos distritales, el cómputo distrital correspondiente, formularon su juicio de inconformidad solicitando o cuestionando la elaboración misma del cómputo, así como la declaración de validez y las entregas de las constancias correspondientes.

Sin embargo, en ese momento y dada esta nueva dinámica de la fiscalización prevista en la materia, pues ellos no tenían claro ni tenían los elementos para poder establecer si podía existir algún rebase a los topes por parte del candidato triunfador.

Esto lo supieron y fue de su conocimiento a partir del día 20 de junio, cuando en sesión del Instituto Nacional Electoral se aprobó el dictamen de la Unidad de Fiscalización que contenía, precisamente ya esta circunstancia.

El candidato al Distrito 3 del estado de Quintana Roo excedió este rebase en más allá del 5 por ciento y eso fue lo que provocó la presentación de sus demandas, tanto de Movimiento Ciudadano como del Partido del Trabajo, solicitando la nulidad de la elección a partir de estos hechos en particular.

Llegan las demandas, ya no me voy a remitir más al hecho de que si la Sala Superior asumió o no asumió esta competencia, el tema es que se presentan las demandas, el juicio de inconformidad 131, el 132, aquí ante nosotros.

Desde luego, tomando en consideración que si bien no existe una vía legalmente prevista para cuestionar esta validez, a partir de lo que se establece en el dictamen, yo comparto plenamente y fue de los aspectos que comentamos en su oportunidad, comparto plenamente el criterio que se está asumiendo, en el cual, con base en esta realidad surgida de la reforma del 2014 y de la no adecuación por parte de la ley adjetiva de la materia, es totalmente procedente porque de lo contrario no tendríamos una vía o no le daríamos cauce adecuado y efectivo a esta circunstancia.

Por eso comparto plenamente las consideraciones en cuanto a la ponencia, y además es importante porque uno de los partidos políticos, el Partido Verde Ecologista, quien comparece en su calidad de tercero interesado, precisamente hace valer como causa de improcedencia la extemporaneidad de la impugnación, por eso es importante también dar respuesta en ese sentido a este planteamiento.

Y ya en cuanto al tema, ya platicado, del análisis obligado que se tendría que hacer en cuanto a una validez de la elección por violación a principios constitucionales, pues desde luego ya está muy claro, lo han señalado ustedes dos, compañeros, existiendo una norma expresa prevista en el artículo 41 de la Constitución, en su base sexta, en cuanto a que la única manera como se puede anular una elección a partir del rebase de los topes de gastos de campaña es que se rebase en un 5 por ciento y que además esto sea determinante y la propia Constitución nos da la medida de determinancia, es decir, que exista una diferencia menor al 5 por ciento entre el primero y segundo lugar, es claro que no podemos, no se puede anular una elección por esta causa en una manera diferente.

Sí, desde luego, existe el planteamiento, existe la obligación, somos jueces constitucionales y estamos obligados a hacer un análisis de la validez de la elección a partir de una posible violación a principios.

Desde luego, el principio de equidad cobra una medida muy importante, el tema que es el legislador no nos dotó de las herramientas para poder entrar a este estudio.

La propia Constitución en el artículo 41, base sexta, nos ataja esta situación, nos hace imposible continuar en ese sentido. No podemos dejar sin sentido este 41 base sexta, a partir de un análisis a la norma constitucional.

Aquí estaríamos, pudiera ser, porque incluso el Partido del Trabajo es muy claro en su demanda, el Partido del Trabajo nos dice: Señores, yo sé que por el tema

de la causa de nulidad específica, del 41-6 yo sé que no voy a obtener el resultado deseado de nulidad de elección. Pero ahí les encargo que estudien todo lo relacionado con la nulidad por una violación al principio de equidad y al principio de certeza.

Y desde luego es un planteamiento muy atendible, muy cierto y desde luego que se justifica, pero nosotros como jueces constitucionales, en este caso no podemos hacerlo. Ya lo señalaba el Magistrado Ramos, el artículo 99 de la Constitución también nos obliga a que no podemos declarar la nulidad de una elección si no se encuentra prevista de manera específica en la norma, y tenemos un caso ¿en dónde? Si bien no está prevista, pero sí el modo o los supuestos a partir de los cuales se puede declarar la nulidad por rebase de topes de gastos de campaña sí se encuentran previstos en el 41-6.

Ahí es donde nos encontramos con un restricción de carácter constitucional que nos impide entrar a este análisis de si existe o no violación al 41, perdón, al principio de equidad en la contienda o de certeza.

Pudiéramos, incluso, considerar que aparentemente existiera un conflicto normativo. Pues ante un conflicto de normas de la misma jerarquía pues siempre ha quedado claro que la norma particular, que es la del 41, en el caso en particular puede ir por encima de una norma de carácter general, como son una validez de por principios, la norma posterior puede derogar o dejar sin efectos una norma anterior.

Estos son los comentarios por los cuales también yo me adhiero a lo planteado y a lo que manifiesta el Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías en su proyecto.

No sé si exista alguna otra intervención. De no ser así le pido, por favor, Secretario General de Acuerdos, que tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías ponente en el proyecto de los asuntos de cuenta.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, el proyecto de resolución de los juicios de inconformidad 118 y sus acumulados 131, 132 y el juicio ciudadano 756, todos de este año, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia en el juicio de inconformidad 118 y sus acumulados se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de inconformidad 131, 132 y el juicio ciudadano 756 al juicio de inconformidad 118, todos de 2015.

Segundo.- Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas 22 contigua 1, 33 básica, 85 básica, 173 contigua 3, 174 contigua 3, correspondiente al tercer consejo distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Quintana Roo.

Tercero.- Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa correspondiente al distrito electoral citado para quedar en términos del considerando noveno de esta sentencia.

Cuarto.- Se confirma la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría correspondiente, de la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa, en el tercer distrito electoral federal en el estado de Quintana Roo.

Quinto.- Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que una vez que se reciban los originales de las constancias atinentes, las cuales fueron recibidas vía correo electrónico, agregue las mismas al expediente, para su legal y debida constancia.

Compañeros, si me lo permiten, quiero proponer que el resto de los asuntos que corresponden al estado de Oaxaca, los analicemos en una cuenta parcial que dé el Secretario General de Acuerdos, y posteriormente ya las consideraciones de cada uno de los medios de impugnación, pues procedamos cada uno de los ponentes a hacer la correspondiente explicación y desde luego a expresar cuáles son las razones por las cuales resolvemos en uno o en otro sentido.

Si están de acuerdo, les pediría que en votación económica, lo manifestáramos.

Se aprueba.

Entonces, Secretario General de Acuerdos, le pido que dé cuenta, primero que nada, con el proyecto de resolución del juicio de inconformidad 120 de este año.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio de inconformidad 120 de 2015, promovido por Luis Antonio Cervera León en su calidad de candidato propietario a diputado federal por Movimiento Ciudadano, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, correspondiente al tercer distrito electoral federal, en el estado de Quintana Roo, con cabecera en Benito Juárez.

Al respecto, en el proyecto con independencia de la vía intentada por el actor, se propone desechar de plano la demanda que integró el medio de impugnación aludido, debido a que precluyó el hecho de acción de la parte actora, para promover el presente juicio.

En efecto, en el caso en concreto, el actor presentó dos juicios de inconformidad, el primero a las 22 horas con 57 minutos del 15 de junio de 2015, que se radicó como juicio de inconformidad 119 y reconducido posteriormente al juicio ciudadano 756; el segundo que es el juicio que nos ocupa, se presentó a las 22 horas con 59 minutos del mismo día, y en ambos medios de impugnación, se señala la misma pretensión, acto impugnado y autoridad responsable.

En consecuencia, al existir identidad en los elementos mencionados, es que se propone el desechamiento de la demanda del presente juicio de inconformidad, ya que se había agotado el derecho de acción del enjuiciante, al haber promovido previamente un diverso medio de impugnación.

Es la cuenta de este asunto, Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor Secretario.

Señores Magistrados, se encuentra a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, le pido, Secretario General de Acuerdos, que tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor de la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, el proyecto de resolución del juicio de inconformidad 120 de este año, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio de inconformidad 120 de este año se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda del juicio de inconformidad presentada por Luis Antonio Cervera León.

Secretario General de Acuerdos, dé cuenta con el resto de los asuntos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Se da cuenta conjunta con siete proyectos de resolución relativos a seis juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y 25 juicios de inconformidad.

En primer término, se precisa que en cada uno de los proyectos con los que se dará cuenta se establece como cuestión previa que de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 44, apartado 1, inciso u), 327 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 58, 69 de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que esta Sala Regional tiene como límite para resolver los juicios de inconformidad de las elecciones de diputados federales a más tardar el 3 de agosto del año de la elección tomando en consideración que el numeral 327 de la referida ley sustantiva electoral señala que en los términos del artículo 54 de la Constitución Federal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral procederá a la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional una vez resueltas por el Tribunal Electoral las impugnaciones que se hayan interpuesto en los términos previstos en la ley de la materia y a más tardar el 23 de julio del año de la elección.

En ese orden de ideas, el diverso artículo 58 de la ley sustantiva electoral establece que los juicios de inconformidad de las elecciones de diputados, entre otras, deberán quedar resueltos el 13 de agosto del año de la elección; además en los artículos 61, 64 y 69 de la citada ley general se tiene que el recurso de reconsideración procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales y que la Sala Superior del Tribunal Electoral es la única competente para resolver ese tipo de recurso y cuando versen sobre los cómputos distritales de la elección de diputados deberán ser resueltos a más tardar el 19 de agosto del año del proceso electoral.

Ahora bien, de lo expuesto se advierte que la ley general mencionada dispone por una parte que el Consejo General deberá realizar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional a más tardar el 23 de agosto del año de la elección, pero también señala que la referida asignación deberá realizarse a más tardar el 23 de julio del año de elección.

En consecuencia y aun cuando se establece en los artículos 44, apartado 1, inciso u); y 327 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que el Consejo General hará la asignación a más tardar en dos posibles fechas como sería el 23 de agosto o el 23 de julio del año de la elección, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe ajustarse a lo previsto en los artículos 58 y 69 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral al ser la que regula lo relativo a los juicios de inconformidad de la elección de diputados y que prevé como límite para resolver a más tardar el 3 de agosto y en el caso del recurso de reconsideración a más tardar el 19 de agosto del año del proceso electoral.

Una vez precisado lo anterior y por cuanto hace al análisis de los asuntos, me referiré a los proyectos de los juicios de inconformidad 4, 53, 54 y 55, todos de 2015, promovidos por los partidos políticos Humanista, de la Revolución Democrática, MORENA y Nueva Alianza, respectivamente, a fin de solicitar la nulidad de la elección, la declaración de validez y la entrega de la constancia de

mayoría relativa correspondientes a la elección de diputados federales por el principio de mayoría en el primer distrito electoral federal en el estado de Oaxaca, con cabecera en San Juan Bautista Tuxtepec, en el que quedó en primer lugar el Partido Revolucionario Institucional y en segundo el Partido de la Revolución Democrática.

En el proyecto se propone la acumulación de los asuntos previamente señalados, debido a que existe conexidad en la causa, ya que en cada una de las demandas que los integran existe identidad en la autoridad señalada como responsable, el acto impugnado y la pretensión.

Por cuanto hace a la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, consistente en que los actos impugnados ya se consumaron de manera irreparable, debido a que no se recibió la votación en 37 casillas del total de las previamente aprobadas, por lo que solamente consiste en un porcentaje de 8.62 por ciento y en consecuencia no se actualiza la nulidad de la elección prevista en el artículo 76 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al respecto se propone declarar dicho planteamiento como infundado en virtud de que guarda relación con el fondo de la litis planteada, por lo que la causal aducida no puede ser materia de análisis para determinar la procedencia del medio de impugnación.

Ahora bien, respecto a las consideraciones del fondo del presente asunto, estas serán expresadas a continuación por el Magistrado Presidente, quien es el ponente en el proyecto de resolución.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor Secretario.

Señores Magistrados, me refiero precisamente al caso de Tuxtepec, pero en primer término considero oportuno establecer diversos argumentos, diversos planteamientos respecto a la manera o a las circunstancias en las que tuvieron verificativo las elecciones en el estado de Oaxaca.

Constituye un hecho notorio para quienes integramos esta Sala y, desde luego, es un hecho reportado por los distintos medios de comunicación, que el día de la jornada electoral en distintos lugares del estado de Oaxaca acontecieron una serie de circunstancias, las cuales se pueden considerar irregulares.

Desde luego, a partir del análisis de las constancias que hay en el expediente y desde luego del importante número de impugnaciones que se presentaron, sin duda tenemos casos en donde en el tiempo que como integrantes de este órgano jurisdiccional hemos llevado, nos hemos desempeñado, pues difícilmente

podíamos ver impugnaciones en donde todos los partidos políticos presentaran un juicio de inconformidad.

Esto es un caso sin precedente alguno en el tiempo y en los procesos electorales en los que hemos estado nosotros trabajando.

Desde luego son circunstancias que atienden a una problemática específica, a un contexto social que trascendió al ámbito de las elecciones, y que precisamente como lo vamos ir viendo en cada uno de los asuntos que nos toca resolver, pues vamos a ver de qué manera estos hechos fueron generadores de realidades y de circunstancias distintas en cada uno de los distritos electorales.

Quiero referirme, en primer término, para no hacer una, desde luego lo que busco es que no hagamos una repetición de estas circunstancias en cada uno de los medios de impugnación, por eso a manera de un planteamiento marco me gustaría hacer esta referencia al contexto social de las elecciones federales en el estado de Oaxaca, para que a partir de ahí en el resto de los asuntos simplemente vayamos aterrizándola a las realidades propias de cada distrito electoral.

En este contexto, desde luego, fue muy importante la decisión que los tres tomamos en cuanto al solicitarle a la autoridad electoral, tanto al Instituto Nacional Electoral, por conducto de su Consejo General, como a la Junta Local Ejecutiva en el estado de Oaxaca y a las diversas juntas distritales ejecutivas la información, los informes acerca de la realidad que les tocó vivir. Los cuales, desde luego, administrados con las constancias que hay en autos, nos dan la posibilidad de tener muy claro cuál fue el contexto que en este momento vamos a reproducir.

En una primera etapa los días previos a la jornada electoral, es decir del día 1 al 7 de julio tuvieron actos importantes, de los cuales también me permito dar cuenta.

Constituye un hecho notorio para todos nosotros, respaldado además con unos informes y las documentales públicas consistentes en los informes de las distintas autoridades electorales en el estado de Oaxaca, las cuales, por ser documentos públicos hacen prueba plena, que existió un llamado, el llamado a un boicot electoral por parte de integrantes de la Coordinadora Nacional de Trabajadores de la Educación.

Este boicot, según se reporta en las constancias que hay en expediente, se atribuye a esta Coordinadora a partir de un mecanismo de presión, por lo que

hace a su inconformidad respecto del sistema educativo diversas reformas en materia educativa.

Y a partir de ese llamado lo que se pretendió fue impedir, a como diera lugar, la celebración de las elecciones en el estado de Oaxaca.

Este bloqueo electoral, así llamado por las autoridades y reportado, incluso por los medios de comunicación, consistió en la toma de instalaciones de la Junta Local y juntas distritales ejecutivas, los días previos a la jornada electoral.

La toma de instalaciones implicó, además, el amedrentar, el presionar a los integrantes de dicha autoridad electoral, en muchas de las ocasiones la toma y la destrucción de equipo de cómputo, la intromisión en bodegas de estos órganos electorales, con la finalidad de que no se permitiera la celebración de estas elecciones.

El bloqueo a vialidades y acceso a distintas localidades en el estado. Esto, desde luego, obstaculizó la entrega de los paquetes electorales a los ciudadanos que fueron nombrados presidentes de mesa directivas de casilla.

No hay que olvidar que conforme a la ley en los días previos a la jornada electoral los consejos distritales tienen la función de entregar ya los paquetes electorales, a todos los ciudadanos que fueron nombrados presidentes de mesas directivas de casilla, para estar en condiciones de que el día de la jornada electoral, se puedan presentar a la instalación de los centros de votación.

Esta entrega corre por parte de los asistentes electorales, y quienes tienen la dirección por parte de los consejos distritales; desde luego el bloqueo de vías de comunicación, la presión que existió sobre las autoridades electorales, provocó en muchos casos que se dificultara la entrega de material electoral.

Como en su momento lo vamos a ver, esta entrega pues también en muchos de los momentos, provocó la no instalación de diversas casillas.

Esta realidad, desde luego, provocó también que el Instituto Nacional Electoral tomara diversas medidas, una de ellas, suscribir un convenio con la Secretaría de la Defensa Nacional, para la custodia de la documentación electoral y para su traslado, se solicitó la presencia de la policía federal, para el resguardo y seguridad de instalaciones de los consejos local y distritales del Instituto Nacional Electoral, se acordó con la Fiscalía Especializada para Atención de Delitos Electorales un despliegue de elementos especializados en delitos electorales, y además se aprobó un acuerdo del Instituto Nacional Electoral, el

341 de 2015, en donde se establecieron medidas y acciones extraordinarias para distritos cuyas circunstancias de caso fortuito y fuerza mayor, no permitían la implementación ordinaria de sus actividades.

Estas circunstancias que se dan previo al inicio de la jornada electoral, pues desde luego y todos fuimos testigos a través del seguimiento que le dábamos a las mismas, pues desde luego se encargaron de generar un ambiente irregular, poco propicio para la celebración de una elección, y desde luego pues también lo que genera es el hecho de que existía una gran duda, en cuanto a la manera como se iban a llevar los comicios el día 7 de junio.

Ya el día de la elección pues generalmente o por lo regular lo que ocurrió fue que ya las distintas autoridades federales de seguridad, nuevamente entregaron al Instituto Nacional Electoral, las instalaciones, procedieron al resguardo de las mismas, para que ya pudieran estar trabajando debidamente en sus instalaciones.

No olvidemos que del 1 al 7 a partir de que se llevaron a cabo esta toma de instalaciones, las autoridades tuvieron que buscar espacios anexos, lugares donde poder llevar a cabo las labores de organización de una elección.

Desde luego, es un tema importante y trascendente, el de la autoridad electoral.

La autoridad electoral se vio despojada de sus instalaciones, de su equipo, en muchos de los casos destrucción de documentación electoral, y se vio imposibilitada en gran medida, a llevar adecuadamente su labor de organizar un proceso electoral.

No obstante ello, tomaron las medidas, se tomaron las medidas adecuadas, para que el día de la elección estuviera todo, como lo hemos dicho en otras ocasiones, en su lugar. Y eso es a final de cuentas lo que ocurrió el día de la jornada electoral.

Ya en este caso, en términos generales pudimos advertir en varios distritos electorales la toma de casillas electorales por parte de ciudadanos que son identificados como integrantes de la Coordinadora Nacional de Trabajadores de la Educación, el hecho de que no permitieron la instalación de muchas casillas o bien ya instaladas estos centros de votación amedrentaron de tal medida o de tal manera o presionaron a los ciudadanos que integraban las mesas directivas de casilla para que abandonaran los locales.

En algunos casos esto implicaba la destrucción del material electoral, en otros casos simplemente el abandono en la sede para la instalación de todos los elementos propios para llevar a cabo la votación.

Muchas casillas, esto provocó que en todo el distrito muchas de las casillas suspendieran, o no se instalaran o suspendieran la votación de manera definitiva.

El despliegue de seguridad por parte de las autoridades federales también tuvo un doble efecto, si bien por un lado apoyó en el resguardo de instalaciones y documentación electoral, pero lamentablemente también pudo tener un efecto negativo en cuanto al hecho de la asistencia de los ciudadanos.

Por un lado, tenemos un grupo que amenaza el boicot de las elecciones, por otro lado las fuerzas federales de seguridad estaban resguardando esta posibilidad, pero en muchos de los casos esto pudo haber generado o incluso como lo veremos en su momento también una afectación a la asistencia de parte de los ciudadanos a la libre emisión del sufragio.

En conclusión, podemos considerar que en el estado de Oaxaca existió un contexto social particular generado por este boicot electoral; el día de la jornada electoral también fue una nota en algunos lugares común el hecho del desarrollo de actos vandálicos, la destrucción de documentación y material electoral, la presión sobre los funcionarios de casilla, sobre los ciudadanos y, desde luego, estos son elementos que a final de cuentas tienen consecuencias en cada uno de los distritos electorales como en su momento lo vamos a analizar.

Ya en concreto por lo que hace al distrito 1 federal, con cabecera en San Juan Bautista Tuxtepec, la realidad de este distrito fue que 37 casillas se consideran que hubo irregularidades a partir de que no fue posible tomarlas en consideración para su cómputo, dado que se destruyeron los paquetes electorales.

Los partidos políticos actores, que en este caso son el Partido Humanista, el Partido de la Revolución Democrática, el partido político MORENA y el Partido Nueva Alianza, pretenden que se declare la nulidad de la elección, la declaración de validez en entrega de constancia, desde luego, porque en estas 37 casillas hubieron diversas irregularidades; estas irregularidades para ellos ponen en duda la certeza de los resultados electorales, se considera que afectan los principios de la elección y, por lo tanto, solicitan que se declare la nulidad de esta elección.

Por cuanto hace a las consideraciones del proyecto en cuanto a la causal específica del inciso a) del artículo 76, si bien ellos pretenden que se declare la nulidad por estas diversas irregularidades, aquí lo que nosotros estamos proponiendo es el hecho de que estas 37 casillas que tuvieron esta irregularidad, pues no son generadoras del 20 por ciento previsto en el artículo 76, apartado A, es decir, 37 casillas corresponden al 8.62 por ciento de las 392 casillas que se instalaron.

Por lo tanto, en el proyecto lo que se propone es declarar infundado el agravio a partir del hecho de que estas 37 casillas no alcanzan el porcentaje mínimo que prevé la norma que estamos citando del 20 por ciento. Estamos hablando de un 8.62 por ciento y, por lo tanto, al no darse este primer elemento no hay necesidad de entrar a un análisis de determinancia de esta causal, porque de no haber existido, de no estar ante una presencia de un 20 por ciento, no hay necesidad de entrar a este otro aspecto.

Ahora bien, haciendo un análisis ya en cuanto a una causal, la causal genérica de nulidad prevista en el artículo 78, también los agravios se consideran infundados porque la participación ciudadana en el distrito fue de un 48.2 por ciento, por lo que las 37 casillas que no pudieron instalarse suponen una cantidad de 9 mil 862 electores que no votaron.

Se estima que esto no puede ser determinante porque la diferencia entre el partido político que obtuvo el primer lugar de la votación respecto del segundo es de 12 mil 969 votos.

Aquí llegamos, quiero destacar este resultado numérico, aun considerando que estas 37 casillas se hubieran instalado y tomando en cuenta el porcentaje promedio de votación en el distrito electoral, lo más que pudiera haber y de considerar que estos electores votaran todos por el segundo lugar, estaríamos hablando de 9 mil 862 electores que no votaron; la diferencia entre el primero y segundo lugar se da en 12 mil 969, estamos hablando prácticamente de 3 mil votos, los que eventualmente, de manera numérica no estaríamos en posibilidad de computar o de que pudiera ser determinante.

Sí es cierto, 37 urnas fueron violentadas, 37 boletas no pudieron llevarse a cabo, pero también no hay que olvidar que el porcentaje de las casillas instaladas ya para efecto de determinar una nulidad de elección asciende al 91.38 por ciento.

Lo útil no puede ser viciado por lo inútil, tenemos precisamente principios rectores de la función electoral, los cuales nos llevan a la consideración de que si bien es una irregularidad reprobable, condenable y desde luego deseable que no se vuelva a repetir, pero para los efectos del distrito 1 en el estado de

Oaxaca, pues es una cuestión que no puede tener la determinancia o la entidad tal para llevar a cabo esta determinación de nulidad de elección.

El promedio de votación estatal fue de 36.21, por lo que aun cuando la votación de este distrito se considerara, pues no estaríamos también en esta posibilidad.

Aquí quiero destacar un aspecto que también es, cobra relevancia en el resto de los asuntos que vamos a analizar.

Las causas de nulidad de votación recibida en casilla, desde luego el sistema de nulidades tiene como finalidad el eliminar todos aquellos elementos que vayan por encima o fuera de lo que establece la norma. Es decir, lo que busca el Sistema de Nulidades en su finalidad el Sistema de Medios de Impugnación de que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se apeguen a la constitucionalidad y a la legalidad, pues el Sistema de Nulidad lo que busca precisamente es el mecanismo para limpiar todos aquellos aspectos que no se encuentren ajustados a la ley, y desde luego dejar lo más puro posible el resultado electoral.

En este caso el número de casillas, el número de impugnaciones y eventualmente el número de ciudadanos, que de una manera lamentable se quedaron sin la posibilidad de votar, no nos puede traer como consecuencia una anulación total de toda la elección. Esto es un elemento que, sin duda alguna, al menos en el distrito 1 del estado de Oaxaca no cobra el supuesto ni procedencia.

Lamentable que no hayan podido votar, pero también es importante destacar que tenemos un 91.38 por ciento de casillas instaladas, y de ciudadanos que pudieron ir a votar y ciudadanos también que en su momento participaron en la instalación de estas mesas directivas de casilla. Y esos son los elementos que, sin duda alguna, nosotros también tenemos que ventilar.

En consecuencia lo que proponemos, quizá un último aspecto, perdón, también dentro de los agravios formulados por los partidos políticos actores se encuentran la utilización de recursos públicos por parte del Partido Revolucionario Institucional. En el proyecto se hace un análisis exhaustivo de todas las fotografías, todas las páginas de internet y notas periodísticas que aportan el Partido de la Revolución Democrática y a partir de ese análisis consideramos que es infundada la pretensión del actor, porque los medios probatorios que nos acercó lo más que pueden arrojar son indicios de los hechos que están impugnando, pero no tenemos una prueba plena que nos permita demostrar esta utilización de recursos públicos por parte del Partido Revolucionario Institucional.

A partir de ahí lo que se propone en este proyecto es acumular los expedientes y confirmar el cómputo distrital, la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría correspondiente a la fórmula integrada por el Partido Revolucionario Institucional.

Es la cuenta, Señores Magistrados, no sé si alguno de ustedes quiera hacer uso de la palabra.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, adelante.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Brevemente, Magistrado, para rescatar y suscribir la postura que usted acaba de manifestar, que si bien es cierto es muy triste, doloroso, como ciudadanos que somos, como mexicanos la situación de violencia que en el caso específico se dio en el estado de Oaxaca en las pasadas elecciones, también es cierto que esta situación que usted acaba de describir muy claramente y que está plenamente acreditada en todos los autos, de los expedientes, de los asuntos que tenemos en la Sala en cuanto a las elecciones federales llevadas a cabo en el estado de Oaxaca, también es cierto que eso hace que estemos ante una situación extraordinaria.

El sistema de nulidades, como usted bien lo estableció, el constituyente y el legislador ordinario, lo diseñaron para cuestiones de orden común, para lo ordinario, para que las irregularidades que pudieran llevar a una causa de nulidad de votación recibida en casilla o a una causa de nulidad de elección, fueran provocadas por los mismos contendientes o por errores de la propia autoridad.

Cuando hay una situación como se manejó en autos, y que así se estableció en diversos medios de comunicación, de boicot, cuando previamente se anuncia por un grupo que algunos de ellos se identificaron y así dieron cuenta los medios de comunicación y así se establece en los autos, se identificaron o los identificaron como la sección 22 de la CNTE, no estamos diciendo que hayan sido ellos, en autos está acreditado que a ellos les imputaron y que en muchos casos, sino es que en todos, ciertos miembros se autodenominó perteneciente a ese grupo. Que quede bien claro que no es esta Sala la que le está imputando esos hechos a ese grupo, está acreditado en autos y en todos los medios de comunicación masiva, de que se le imputan a la llamada CNTE estos actos.

Sin embargo, repito, esa situación extraordinaria debe analizarse a la luz de la voluntad ciudadana, de la madurez del pueblo de Oaxaca, bajo ese tipo de circunstancias de que no fueron unas elecciones ordinarias, como hubiera sido

lo deseable, que en otras cuestiones es reprobable la presencia de fuerzas armadas en lugares donde va a haber elecciones.

Sin embargo, aquí estábamos ante la disyuntiva de que acreditados los actos de violencia con heridos, con golpeados, con quema de papelería, con toma de instalaciones, esa situación era evidente que las fuerzas federales, estatales y municipales, tenían que intervenir para resguardar, no solamente el material electoral o los casos donde fue posible, sino la integridad de la propia población.

Es cierto que muchas veces se dice que la presencia de cualquier autoridad armada intimida a cualquiera, lo digo respetuosamente, mi padre era militar y cuando traía uniforme hasta a mí –que era su hijo- me intimidaba, la verdad.

Pero otro lado, también tenemos que habría una obligación del Estado mexicano de procurar en la medida de lo posible, sin caer en actos de provocación, de salvaguardar este tipo de situaciones. Por eso en este caso, junto con los que iremos analizando poco a poco, en el caso que usted nos presenta yo sí quiero avalar ese tipo de situación y efectivamente salvar la voluntad ciudadana bajo este tipo de circunstancias para no dejar un precedente grave de que gente de cualquier situación que hoy se autodenomina de un grupo parece ser de maestros, el día de mañana podría ser de otro grupo e incurrir y boicotear y caer en ese juego de crear violencia para desestabilizar el estado democrático mexicano. Eso no se puede permitir desde el punto de vista que tenemos a nuestro alcance, que es el técnico jurídico y los principios constitucionales.

Por ello estoy a favor del proyecto. Es cuanto, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Octavio Ramos Ramos, por favor.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Gracias, Presidente; Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Para reconocerle el mérito, la visión y el liderazgo a usted, Presidente, porque estos asuntos de Oaxaca y desde luego el acompañamiento del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías y lo que yo haya podido incorporar o aportar, pero el hecho de analizar las impugnaciones de los distritos electorales en Oaxaca, es un imperativo que estuvo ideológicamente, físicamente y mentalmente ocupando nuestras mentes durante bastantes días.

Usted y nosotros tenemos asuntos de Oaxaca, pero los que le tocaron son asuntos que nos permitieron ir definiendo una ruta para poder pronunciarnos en cuanto a las elecciones que están controvertidas.

Quiero reconocer que también la creatividad y del equipo de trabajo de las tres ponencias nos ha permitido salir hoy a dar una respuesta organizada, sin duda también por su liderazgo, por su visión, Presidente, en la que se describe qué pasó en Oaxaca que requieren un análisis de contexto.

Cuando llegamos a esta Sala Regional los primeros asuntos que nos implicaron establecer un contexto con los asuntos de Oaxaca también en el ámbito de los Sistemas Normativos Internos; necesitábamos poder definir para analizar cuál era la realidad que más podíamos reconstruir en términos de elementos probatorios de lo que ocurría social, económica y políticamente en esas comunidades que se rigen por sistemas normativos internos; pero hoy la realidad nos tocó nuevamente en analizar extremos o circunstancias extraordinarias como bien califica el Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, respecto de conductas que se presentaron en las elecciones de diputados federales en Oaxaca.

Y recuerdo que usted nos convoca a una reunión de trabajo donde nos acompañó todo nuestro equipo de secretarios y ahí se definieron bastantes, digamos, puntos a analizar, pero sobre todo una metodología que nos permitió caminar y transitar para la construcción de un esquema general en todos los asuntos que describen, como usted bien ya precisó, el antes de la jornada, el día de la jornada y el después de la jornada electoral, los esfuerzos que realizó el Instituto Nacional Electoral para que se pudieran llevar a cabo la distribución de los materiales electorales previo a la jornada, el hecho de que una circunstancia social que supera a la realidad del estado de Oaxaca, había impedido que se entregara en algunos casos la documentación electoral.

El Instituto realizó acciones para tratar de, pese a eso, de acercar a los presidentes de las mesas directivas de casilla los materiales. No obstante en las circunstancias adversas se tomaron instalaciones, días anteriores no hubo gasolina, por ejemplo, para que se pudieran generar los traslados a las comunidades y a toda la geografía política que conforma el estado de Oaxaca, y dicho de manera muy concreta, porque usted lo explicó muy bien, este contexto es necesario tenerlo antes de analizar el caso en particular, porque de entrada ya sucedió algo social, algo político y algo culturalmente distinto a lo ordinario, y el hecho de analizar las elecciones bajo este prisma necesariamente implicaba llegar a ese contexto que reitero, y con esto concluyo mi participación en este momento porque es lo que estamos analizando en cuanto a los hechos ocurridos, que la ciudadanía con esas condiciones adversas, con ese temor que

también generan los actos sociales donde hay violencia, donde hubo quema de vehículos, donde hubo quema de paquetes electorales, donde había presencia militar, donde había presencia policiaca, donde había desplegados de autoridades electorales, donde había la presencia de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, pese a esas circunstancias la ciudadanía salió a votar y el esquema que nos toca a nosotros ahora dilucidar es que las elecciones por estas circunstancias se vieron disminuidas en algunos distritos, porque no fue igual, en cuanto a la participación ciudadana, en que estos hechos, que son deliberados, que fueron preparados y que fueron organizados para justamente afectar lo ordinario de las elecciones, pues buscaban esa finalidad, que no fuera posible que se diera una renovación de autoridades, concretamente, para conformar el Congreso de la Unión, en la Cámara de Diputados, a partir de una estrategia que decidieron por las razones que tengan para efecto de generar una diferencia de lo ordinario y afectar la elección.

Ahora, aquí, y con esto termino mi espacio, lo que se tiene en la mesa es también que en estos distritos electorales hubo triunfos no solamente para un partido político, sino también para otros. Es decir, no fue constante.

Y aquí lo que quería destacar es que en los alegatos tuvimos presencia de todas las fuerzas políticas, y, por ejemplo, como usted bien menciona Presidente, el caso particular de Juchitán, donde todos los partidos políticos, excepto el que triunfa impugnan la elección.

Y todos había algo particular, en el distrito donde había ganado un partido político, culpaban que la circunstancia social habíase generado por la segunda fuerza, que se le atribuye a los maestros, pero en donde la segunda fuerza ganaba culpaba al otro partido político. Ese es un esquema de alegatos.

Pero lo que quiero describir es que no había una precisión de qué fue lo que pasó, más que las circunstancias de hecho que nos generaron un dilema.

Son de tal entidad y de tal fuerza y peso, para que se pueda dejar inaudito, cuando digo inaudito es al ciudadano que fue a votar, que expresó su preferencia política, y que pese a la adversidad que presentó el estado de Oaxaca salió el día de la jornada a emitir su voto. Y esa es la circunstancia que nos ocupa ahorita para analizar en cada caso particular.

Es mi participación, Magistrado.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Así es, Magistrado Octavio Ramos.

¿Alguna otra intervención?

De no ser así les propongo que procedamos a la votación de este asunto.

Pido al Secretario General de Acuerdos que tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez, ponente en el proyecto de los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, el proyecto de resolución del juicio de inconformidad 4 y sus acumulados 53, 54 y 55, todos de este año, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia en el juicio de inconformidad 4 y sus acumulados se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de inconformidad 53, 54 y 55 al diverso cuatro, todos de 2015.

Segundo.- Se confirma el cómputo distrital, la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría relativa correspondiente de la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa en el primer distrito electoral federal con cabecera en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, a la fórmula de candidatos postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Secretario General de Acuerdos, continúe con la cuenta, por favor.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: A continuación se da cuenta con los proyectos de los juicios de inconformidad 43, 44, 45, 46, 48, 49, 50 y del juicio ciudadano 740, todos de 2015, promovidos por los partidos políticos Nueva Alianza, MORENA, Acción Nacional, Movimiento Ciudadano, del Trabajo, de la Revolución Democrática, Encuentro Social y el ciudadano Antonio Álvarez Martínez, respectivamente, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el segundo distrito electoral federal en el estado de Oaxaca con cabecera en Teotitlán de Flores Magón, en el que quedó en primer lugar el Partido Revolucionario Institucional, y en segundo, el Partido Nueva Alianza.

En el proyecto se propone la acumulación de los juicios previamente señalados, debido a que existe conexidad en la causa, en cada una de las demandas que los integran, ya que hay identidad en la autoridad responsable, en el acto impugnado y en la pretensión.

Respecto a las consideraciones de fondo de este asunto, serán expresadas a continuación por el Magistrado Presidente, quien es el ponente en el proyecto de resolución.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, Secretario.

Señores Magistrados, nos encontramos en el caso de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca. Aquí las consecuencias en particular que se generaron, pues tuvieron que ver específicamente con el hecho de que el 32.1 por ciento de las casillas que se debieron haber instalado, no fue posible instalarlas.

Es decir, se aprobaron 367 casillas, la instalación de 367 casillas, solamente pudieron instalarse 249; 118 casillas que equivalen al 32.1 por ciento, no pudieron instalarse.

En este asunto, vienen nueve partidos políticos, es decir, todos, menos el que ganó, a impugnar la validez de esta elección, fundamentalmente porque consideran que se actualiza la causal de nulidad de elección prevista en el artículo 76, párrafo uno, inciso b) de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación, que señala que serán causas de nulidad en una elección de diputados de mayoría relativa, cuando no se instale el 20 por ciento o más de las casillas, en el Distrito de que se trate y consecuentemente no se hubiera recibido la votación.

En específico aquí tenemos un caso en donde no nada más fue el 20 por ciento, fue el 32.1 por ciento de las casillas, las que no se instalaron, y los partidos

políticos pretenden a partir de la aplicación directa de este supuesto normativo, que se declare la nulidad de la votación.

Los agravios o el agravio fundamental, la causa de pedir coincide plenamente en todos, por parte de todas las demandas, y desde luego aquí hay una consideración que se propone en este proyecto.

Desde luego está demostrado que en un 32.1 por ciento, no se instalaron las casillas, que no se recibió la votación, pero desde luego atendiendo a los diversos principios postulados en la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral que atiende a la conservación de los actos válidamente celebrados y al principio normativo de que lo útil no puede ser viciado por lo inútil, esto nos lleva a la consideración de que si bien se actualiza este supuesto normativo, pero ello no significa que automáticamente e irremediablemente se deba declarar la nulidad de la elección.

Es necesario que dicha irregularidad, se acredite que también fue determinante para el resultado de la elección.

¿Y por qué es importante esto? Porque nosotros como jueces constitucionales tenemos que velar porque los medios de impugnación cumplan precisamente con esta finalidad de garantizar que todos los actos de las autoridades electorales se ajusten a la Constitución; y desde luego es importante también velar porque los diversos principios constitucionales se puedan cumplir.

Desde luego es una situación clara e inminente, los partidos políticos en su papel nos dicen que se actualiza la hipótesis normativa, vámonos, anulen la elección.

No obstante ello, sí es importante allegar al tema de la determinancia de la elección. Los partidos señalan, la determinancia no está prevista en la ley, por lo tanto, no tienes Tribunal ni siquiera la obligación de revisarla.

Contrario a lo que afirman los actores, sí estamos obligados jurisprudencialmente a hacerla y además porque siempre el declarar la nulidad de una elección nos lleva a un aspecto, a una ponderación de principios constitucionales que deben de cumplirse.

Y en ese sentido permítanme señalar que no se actualiza o la propuesta que les formulo no actualiza el tema de la determinancia por diversas razones.

La primera de ellas, el sistema de medios de impugnación, ya lo había comentado con anterioridad, se encuentra diseñado para hacer un lado todos

aquellos actos que no se ajusten a la ley, ya sea la votación recibida en una casilla, de estar demostrado que debe de anularse esta votación, el efecto se hace a un lado para que no vaya y atente contra el resto de los resultados. La constante presencia de irregularidades desde luego pueda llevar a cabo a una determinación de nulidad de toda una elección.

Pero también es importante tener en cuenta que el catálogo de nulidades electorales alude y principalmente al comportamiento de los sujetos del derecho electoral.

¿Quiénes son los sujetos del derecho electoral? Las autoridades, los partidos políticos y los ciudadanos, y la propia norma establece diversas hipótesis atribuidas a conductas por parte de los sujetos del derecho electoral, y en caso de que se actualice alguna irregularidad o alguna actuación alejada al de la ley por parte de estos sujetos electorales, entran y operan las causas de nulidad tanto de votación recibida en casilla, como de elección previstas en la norma.

Aquí nos encontramos en un caso diferente. Como ya quedó relatado, los hechos que provocaron la no instalación de estas casillas que en muchos de los casos tuvieron que ver tratándose de Teotitlán de Flores Magón, en el hecho de que las autoridades no estuvieron en la posibilidad de llevar los paquetes electorales a los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla. En gran medida la falta o la ausencia de instalación se debió a esta circunstancia, pero el hecho generador de esta realidad no fue por parte de los sujetos del derecho electoral, fue –como ya se comentó- y con hechos atribuibles a un grupo de maestros identificados con la Coordinadora Nacional de Trabajadores de la Educación quienes inconformes con las políticas educativas decidieron impedir el desarrollo de las elecciones.

Este hecho por sí mismo fue el que generó fundamentalmente la no instalación del 32.1 por ciento de estas casillas.

Es un hecho grave, por supuesto, pero la norma electoral sanciona actos de los sujetos electorales, no de un grupo de personas ajenos a estos sujetos electorales.

Me queda claro que si un candidato, si un partido político quiere aprovechar sus condiciones, quiere llevar a cabo actos ilegales para lograr un fin, pues desde luego el Sistema de Nulidades establece que nadie puede hacerse valer de su propio dolo, nadie puede en un momento dado generar aspectos que después que pueda alegarlos como causa de nulidad.

Aquí los partidos políticos, los contendientes y los ciudadanos electores no tuvieron nada que ver. Se vieron afectados por las circunstancias, por las realidades de la entidad y, por lo tanto, estamos frente a una discusión importante.

Sí, la norma nos habla de que más del 20 por ciento de casillas no se instalaron, pero cuando hacemos este análisis de ponderación de los principios constitucionales lo primero que nos lleva es el decir: “momento, son actos llevados a cabo por sujetos ajenos a los entes de los sujetos del derecho electoral”, número uno.

Número dos, desde luego es un número importante, 118 casillas es un número trascendente, fundamental de centros de votación en donde los ciudadanos no pudieron ir a votar.

La participación que hipotéticamente y en el informe, perdón, en el proyecto se expresa, nos lleva a que un número potencial de ciudadanos que en todo caso hubieran tenido asistencia a la elección, y estamos hablando de 34 mil 102 ciudadanos, que eventualmente y a partir de un estimado que se está haciendo, tomando en consideración el porcentaje de participación en las casillas donde sí pudo instalarse y donde sí se llevó a cabo la instalación, nos lleva al hecho de que 34 mil personas no pudieron votar.

Esto, sin duda alguna, es una cuestión que atiende y a una realidad, a una gravedad, a un caso particular.

Pero no debemos olvidar y eso es en los términos en los que se está citando la propuesta, que definitivamente fue lamentable que no votaran este número de electores, fue lamentable que el 32.1 por ciento de las casillas no se instalara, sin embargo uno de los postulados de este órgano jurisdiccional es defender el voto público.

Es totalmente reprobable que no hayan llegado ciudadanos, que no hayan podido votar, que no hayan podido expresar su voluntad a favor de quien los va a gobernar o quién va a ser su diputado federal en ese distrito; reprochable y deseable que no vuelva a acontecer.

Pero no podemos dejar a un lado que 249 casillas sí pudieron instalarse, que los ciudadanos que integran las autoridades electorales, pese a las amenazas en las que se estuvieron sujetos, sometidos, perdón, porque el Consejo Distrital número 2, con cabecera en Teotitlán Flores Magón, también fue tomado en las instalaciones. Tuvieron que estar en sedes alternas y bajo las amenazas del grupo o de integrantes, atribuidas estas amenazas a la Coordinadora Nacional

de Trabajadores de la Educación, tuvieron que llevar a cabo la labor de entrega de paquetes electorales y lo que en la medida de sus posibilidades, dadas esas circunstancias lo hicieron. Y no obstante ello el día 7 de junio todos los ciudadanos que integran estos consejos distritales fueron a cumplir con su labor, pese a las amenazas, pese a las circunstancias en las que se encontraban. Eso no lo debemos de olvidar.

Tenemos también que 118 mesas directivas de casilla, es decir, presidentes, secretarios, escrutadores y suplentes generales de estas 118 casillas, pese a la realidad en la que se encontraba en distrito y la entidad federativa decidieron acudir a llevar a cabo las labores de recepción, instalación-recepción y posteriormente trámite a los votos en esa mesa directiva de casilla. De 8 de la mañana hasta el momento en que clausuraron la casilla. Eso hay que tomarlo en consideración.

Y desde luego el promedio de participación ciudadana. Estamos hablando que el promedio de participación ciudadana en las casillas instaladas, es decir en las 249 casillas instaladas fue de un 56.33 por ciento, incluso fue superior a la media de votación en todo el estado de Oaxaca, que fue del 36.20 por ciento.

Ciudadanos, como todos nosotros, que pese a las circunstancias, pese a la realidad, pese a las constantes amenazas acudieron a emitir su sufragio.

Me llama la atención el relato que se hace en una de las actas de este consejo distrital, en donde funcionarios del consejo relatan que conforme ya estaban instalando las casillas, en muchos de los casos se escuchaba a lo lejos: Ahí vienen los maestros, ahí vienen los maestros. Y en ese momento muchos ciudadanos salían corriendo y dejaban ahí las casillas abandonadas con todo el material, con todos los documentos.

Y en otros de los casos sí se hizo efectivo, lo hemos podido advertir en otros distritos, el hecho de que llegaban y totalmente irrumpían la instalación de la casilla y sacaban todos los elementos y los destruían.

Esto es importante tomarlo en consideración, pero que si bien es cierto que en Teotitlán no se instaló el 20 por ciento, fue el 32.1, y fue muy lamentable. Pero no hay que desconocer que la autoridad electoral estuvo ahí. Que los ciudadanos que acudieron como integrantes de las mesas directivas de casilla también cumplieron con su obligación y su deber cívico y, desde luego, el 56.33 por ciento más allá de ciudadanos en comparación con el promedio en el estado fueron a votar.

Estos son elementos que en lo particular me permiten, y que además ustedes lo conocen bien porque es lo que hemos venido acompañando en todo este tiempo. A mí me permiten llegar a la conclusión de que pese a lo lamentable, pese a que se actualiza este supuesto normativo, no puede dársele un efecto anulatorio a la actuación de un grupo de ciudadanos inconforme con políticas educativas.

No puede a sujetos distintos del derecho electoral dársele esta posibilidad de lograr boicotear o lograr una nulidad de una elección.

De hacerlo así y de permitirse estas circunstancias lo que se puede generar es un precedente negativo.

Y ver el artículo 56 de la Ley de Medios de Impugnación, con un objetivo a seguir.

¿Cuánto equivale el 20 por ciento de las casillas? Tantas casillas vamos a impedir su votación, vamos a impedir su instalación, vamos a fastidiarlas de tal manera que no se puedan instalar y en su momento, provocaremos la nulidad de una elección.

Ese es el precedente que con determinaciones como las que se están proponiendo en este momento, se busca evitar, se busca evitar que los contendientes vean la manera de boicotear o la manera de llegar a los extremos previstos en la Norma, cuando no están en la posibilidad de obtener sus triunfos en las urnas. Y esto, sin duda alguna, es elemento que debe permear en la ponderación de estos principios.

Es muy grave, muy lamentable, se actualiza un supuesto normativo, pero a la hora de validar los principios constitucionales, y de ver de dónde proviene, de qué surgen, etcétera, pues nos lleva a un resultado diferente.

Estas son las razones, desde luego en el proyecto, a partir de todos estos elementos que estamos considerando, se declaran infundados los agravios, la pretensión de nulidad de elección, y también hay un dato muy importante que no quiero dejar pasar.

De estas 249 casillas que se instalaron, no hay una sola impugnación respecto a que duden o que implique que no se recibió la votación de una manera adecuada, es decir, no se cuestione el actuar de las 249 casillas que sí se instalaron.

Y tenemos un principio que establece que las elecciones, cuyos cómputos de declaración o actos en particular no sean impugnados, adquieren un carácter de válido.

Implícitamente los partidos políticos, son nueve partidos políticos en un hecho sin precedente llegan nueve partidos políticos a impugnar esta cuestión, pero ni uno solo de ellos nos dijo la votación que se recibió está viciada de alguna nulidad, lo cual también nos da un elemento para considerar que lo que sí se llevó a cabo, lo que sí se trabajó, lo que sí se tramitó y sí fue posible lograr, no tiene cuestionamiento alguno.

Por eso se robustece también y se declara infundada la pretensión y los agravios formulados por los partidos políticos.

Y a partir de esas consideraciones, lo que se propone es confirmar la declaración de validez de la elección en el Distrito 02 con cabecera en Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.

Es cuanto, señores Magistrados, se encuentra a su consideración el proyecto.

Magistrado Octavio Ramos Ramos, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Gracias, Presidente, de manera breve, solamente para expresar que acompaño la propuesta que usted presenta, reconocer que hay un dilema en el cual estamos fijando una propuesta, en el sentido de que pese a que formalmente se actualiza la no instalación de más del 20 por ciento que regula la Ley General del Sistema de Medios, como una causa de nulidad, nosotros estamos asumiendo que las circunstancias extraordinarias en las que tuvo verificativo esta elección, implican también velar por un derecho fundamental que se manifestó, que es el de la ciudadanía que salió a votar, bajo estas circunstancias.

También quiero aprovechar para reconocer el esfuerzo, yo diría heroico en la reconstrucción de los hechos que están en el caso particular, por la autoridad administrativa electoral.

Pese a todo este escenario adverso, de manera previa, el día de la jornada y posterior a la misma, se realizaron esfuerzos importantes para tratar de preservar la votación.

Aquí uno de los retos que fueron muy importantes para darnos elementos para poder establecer que el voto de los ciudadanos que salieron ese día a emitir su sufragio que supera los 72 mil electores, pues que no quede sin que tenga un

valor, que no se pierda a partir del acto preparado y deliberado de un grupo de personas que lo que perseguían era justamente invalidar la elección.

Esta Sala es congruente con esa propuesta. Hemos tenido asuntos donde ha habido quema de la documentación electoral con la finalidad de que no se pueda reconstruir documentalmente lo ocurrido en las elecciones y hemos tenido propuestas en las que hemos mantenido pese a esas circunstancias en opinión de nosotros la elección.

Este criterio lo que tiene es que se está haciendo cargo de las circunstancias particulares que ocurrió en el estado de Oaxaca y, desde luego, con los matices propios de cada Distrito, que merece la pena destacar que cada proyecto tiene una tabla en la que se incorpora la realidad de los distritos que están impugnados en el estado de Oaxaca con elementos que establece quién fue el partido que ganó, quién ocupó el segundo lugar, cuál fue la diferencia entre ellos en cuanto a las elecciones y porcentaje; los electores que están previstos, el número de votantes que realmente acudieron, el porcentaje de la votación que se obtuvo, las casillas que en su caso fueron aprobadas y cuáles se instalaron en la realidad y la problemática específica de las casillas, esto con la finalidad de dibujar lo más cercano posible a la realidad de lo que ocurrió en el contexto general, pero también en particular de cada uno de los asuntos y poder contrastar que hay circunstancias que difieren en cuanto a los distritos.

Incluso en algún momento nosotros pensamos que un criterio a lo mejor no era posible utilizarlo en otro distrito, y fuimos cuidadosos de observar las particularidades de cada uno de los distritos que están controvertidos.

Yo concluyo mi participación reconociendo también que la hipótesis normativa para nosotros es importante, es el marco rector de nuestra función, pero que la hipótesis legal no es ajena a los derechos fundamentales que están consagrados en la Constitución y en distintos tratados internacionales, que lo que ocurre en el estado de Oaxaca y concretamente en el Distrito que estamos analizando es un escenario de los más adversos que tuvo toda la elección en el Estado.

Las circunstancias de fuerza mayor están previstas en la ley, las acciones que tomó el Instituto Nacional Electoral, las medidas que ejercieron los presidentes de las mesas directivas de casilla y todos los secretarios y escrutadores están previstas en la ley que todas estas particularidades no es que nosotros no observemos que se actualice una figura; formalmente fue la intención de quienes generaron estas circunstancias lograr ese objetivo, como usted bien señaló, Presidente; pero en el caso particular existen circunstancias que no podemos disociar.

Hay elementos que el legislador establece acciones y condiciones para poder tomar una medida que permita preservar estos resultados electorales y a partir de ese cúmulo de esfuerzos es que se establece que en el caso particular, pese a las circunstancias que también usted señala, Presidente, no fueron propias de los participantes en el proceso electoral. Los participantes son: los partidos políticos, sin duda, los candidatos, las autoridades que se encargan de preparar, de realizar y de organizar las elecciones, así como los ciudadanos que salen a votar el día de la jornada.

Esos hechos fueron preparados por personas que lo que buscaban era todo menos que se cumplieran con esos objetivos que están contenidos en la Constitución.

Preservar la Certeza, la Legalidad, la Independencia, la Imparcialidad, la Objetividad, la Equidad en la contienda, pero sobre todo, la Libertad del sufragio y esa independencia que el constituyente ha generado para que los electores tengan una protección constitucional y legal que existen instituciones y medios de impugnación que permitan, pese a estas circunstancias, valorar y ponderar, porque lo hay que y subsiste atrás de todo este razonamiento, es una ponderación donde estamos privilegiando los esfuerzos, observando la ley, por supuesto, haciéndonos cargo de que existen excepciones y que éste es un caso excepcional y la respuesta que se busca es colmar el imperativo de justicia que reclama la sociedad del estado de Oaxaca.

Sería mi comentario, Presidente.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, por favor.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Gracias, Magistrado Presidente, Magistrado Octavio Ramos Ramos.

No quiero ser reiterativo, nada más para explicar que con toda la ética y responsabilidad de la investidura del cargo que ostento y como ciudadano mexicano, me hago cargo, estoy cien por ciento con el proyecto por las razones que ya han apuntado y que para no ser repetitivo no reitero.

Es cuanto, Magistrado Presidente.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, Magistrado.

Al no haber alguna otra intervención, le pido Secretario General de Acuerdos que tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor del proyecto en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, ponente en el proyecto de los asuntos de la cuenta.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, el proyecto de resolución de los juicios de inconformidad 43 y sus acumulados 44, 45, 46, 48, 49, 50 y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 740, todos de este año, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio de inconformidad 43 y sus acumulados se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de inconformidad 44, 45, 46, 48, 49, 50 y el juicio ciudadano 740 al juicio de inconformidad 43, todos de 2015.

Segundo.- Se confirma en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría en la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el segundo distrital electoral federal con cabecera en Teotitlán de Flores Magón, en el estado de Oaxaca.

Secretario General de Acuerdos, continúe con la cuenta, por favor.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Se da cuenta con los proyectos de los juicios de inconformidad 86, 89, 90, 92, 93 y los juicios ciudadanos 751, 752, 753 y 754, todos de 2015, promovidos por los partidos políticos Acción Nacional, MORENA, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Humanista y los ciudadanos Germán Peralta Luis, Gerónimo Ramírez Luis, Andrea Alejandra Gutiérrez López y Yolanda Soledad Santos Vásquez, respectivamente, a fin de impugnar del séptimo Consejo distrital del Instituto Nacional Electoral con sede en la heroica ciudad de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, diversos actos relacionados con la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa de ese distrito, en el que quedó en primer lugar el Partido Revolucionario Institucional y en segundo el Partido de la Revolución Democrática.

En el proyecto se propone la acumulación de los asuntos previamente señalados debido a que en cada una de las demandas que los integran existe conexidad en la causa, en virtud de que hay identidad en la autoridad responsable, el acto impugnado y la pretensión.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia hechas valer tanto por la autoridad responsable, como por el tercero interesado, se propone declararla infundadas, esto en razón de lo siguiente: Como primera y segunda causal de improcedencia señalan que las pruebas ofrecidas por la parte actora no guardan relación con los hechos desarrollados en las demandas.

Al respecto en los proyectos se menciona que el análisis del acervo probatorio es materia del fondo de la controversia, por lo que no es razón de desechamiento.

Respecto de la tercera causa, consistente en la frivolidad de las demandas, ésta de igual forma se declara infundada, ya que los actores manifiestan hechos y agravios con la finalidad de anular la elección anteriormente citada, por tanto con independencia de que tales alegaciones puedan ser fundadas o no, tal situación debe ser analizada en el fondo del asunto.

Por último, respecto a la falta de legitimación alegada por la autoridad responsable, y el tercero interesado, se da respuesta en el sentido de que si bien es cierto que los ciudadanos no tienen legitimación para promover la validez de las elecciones a través de un juicio de inconformidad, también lo es que es criterio de este tribunal que sí lo poseen a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de garantizar el efectivo acceso a la justicia.

Respecto a las consideraciones de fondo del presente asunto, estas serán expresadas a continuación por el Magistrado Presidente, quien es el ponente en el proyecto de resolución.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, Secretario.

Señores Magistrados, tratándose del juicio de inconformidad 86 y diversos acumulados, en donde se cuestionan los resultados de la elección en el distrito electoral con cabecera en el séptimo distrito electoral, con cabecera en Juchitán, aquí estamos en una circunstancia similar a la del caso de Teotitlán.

Se aprobaron 450 casillas, de las cuales se instalaron 306 casillas que corresponden al 68 por ciento, pero no pudieron computarse 144.

Y de las casillas que se impugnan, específicamente por todos los actores, son 139 casillas las que equivalen a un 30.8 por ciento que aquí a diferencia de Teotitlán, en Teotitlán, todas las casillas que no pudieron instalarse, fue por el hecho, más bien la no instalación que actualizaba directamente la causa de nulidad prevista en el 76, párrafo primero, inciso b).

Aquí en este caso, estas 139 casillas, representan el 30.8 por ciento de las casillas aprobadas; pero tuvieron diversas razones, por las cuales no se computaron; 71 de ellas se quemaron, 17 no se instalaron, 42 casillas fueron abandonadas por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, dos casillas fueron robadas y en siete casos se suspendió la votación.

Es decir, de las causas o los motivos que provocaron que estas 139 casillas no se computaran, en ninguno de los casos se actualiza la hipótesis del 20 por ciento prevista en el artículo 76, que aquí, en un momento dado, a diferencia del caso de Teotitlán, pues no estamos en un tema de analizar un supuesto normativo y si es determinante o no, como lo hicimos en Teotitlán.

Aquí en este caso, el cúmulo de irregularidades, es decir, el 30.8 por ciento --y así es lo que pretenden los actores--- de las casillas, no fue posible que se computaran y a partir de ahí solicitan que en un análisis de una nulidad genérica de la elección, procedamos a estas circunstancias, a determinar estas circunstancias.

Sí es importante aquí destacar además que desde luego nos reportan las constancias que hay en el expediente, que el Distrito en el que se pudo considerar la existencia de actos incluso con mayor nivel de violencia, se dan precisamente en Juchitán de Zaragoza, se irrumpió de manera violenta a las

instalaciones el 1 de junio, se ocuparon por seis días, hubo destrucción de la infraestructura eléctrica y comunicaciones de esta Junta Distrital, diversos bienes fueron incinerados, destruidos, robados; la bodega que tenía 18 paquetes electorales de este número de reserva que se utiliza para aquellos casos de que no se puede instalar alguna casilla en particular, pues de antemano fue antes la jornada electoral, fue destruido todo el material que se encontraba en esta casilla.

El día de la jornada electoral definitivamente se dan casos y se reportan en el cúmulo de actas que se levantaron al interior del Consejo Distrital Séptimo con cabecera en Juchitán, en donde precisamente los tintes de violencia fueron de una entidad mucho mayor; casillas quemadas, casillas ya una vez instaladas en donde irrumpieron o hechos que se les atribuyen a los integrantes de esta Sección 22 de la Coordinadora Nacional de Trabajadores de la Educación, se les atribuye que llegaron, sacaron el material, desalojaron a las personas que se encontraban ahí, sacaron el material y lo quemaron en los exteriores de estas casillas.

Diecisiete casillas, un 3.73 por ciento ni siquiera permitieron la instalación.

Y el caso de las casillas abandonadas llama la atención. Constantemente se escuchaba: “Vienen los maestros, ahí vienen los maestros”, y todo mundo a partir de los elementos de las circunstancias contextuales en las que nos encontraron simplemente dejaron abandonados los paquetes electorales, los materiales, etcétera.

Esta fue la constante que precisamente se pudo observar y que existen las constancias en el expediente, que impidieron que estas 139 casillas no pudieran ser computadas. Desde luego también el desarrollo del cómputo distrital se llevó en situaciones también adversas, complicadas en un clima de inconformidad y un clima que hace difícil la realización de cualquier tarea electoral, no escapa porque constituyen hechos que nos han acercado las partes y no escapa la situación de que con posterioridad se ofrecieron pruebas supervenientes para demostrar y dar constancia de que incluso un mes después de la elección se descubrió a un capacitador asistente electoral con dos paquetes electorales en su poder que simplemente relata en el acta correspondiente que en el momento del día de la jornada electoral simplemente le dijeron: “Corre, vámonos”. Y que le encargaron: “Llévate estos paquetes electorales”.

Y reportan las constancias de que después simplemente dijo: “Oigan, aquí tengo este material, ¿qué hago con él? Lo entrego”.

Reportan los medios de comunicación que a la presidenta del consejo Distrital fue sorprendida con estos paquetes electorales; desde luego también fuimos testigos, porque es un hecho del cual los medios de comunicación reportaron el hecho de que a la presidenta del consejo distrital fue sujeta de actos de agresión en algún momento estando en un restaurante, lo que a la postre provocó el cambio de adscripción de esta presidenta, pero bueno ya que fue objeto de agresiones físicas por parte de ciudadanos inconformes.

Y también quiero destacar que el pasado día 30 de julio se presentaron pruebas supervenientes en donde se reportaba que los consejeros del 7 Consejo Distrital habían manifestado que votaron en contra de la validez de la elección; desde luego que nos aportan una constancia de un Acta de Sesión del Consejo Distrital número 7 y los actores lo que dicen es: tenemos la declaración de los consejeros que no aprobaron la validez de la elección y presentan este documento solicitando que nosotros, a partir de que no se aprobó esa validez declaráramos la nulidad de esta elección.

Sobre ese particular quiero destacar porque los partidos que promovieron, que presentaron esta promoción, pues afirman que hay una manifestación clara por parte de los integrantes de este Consejo Distrital de no haber aprobado o no haberse pronunciado respecto a la validez de la elección.

Aquí ya una vez, del análisis de los hechos de las constancias que ellos mismos nos acercaron, lo que se advierte es que el día 28 de julio fueron convocados pero para una sesión en la cual aprobarían el contenido del acta de la sesión de 10 y 11 de junio, en la cual se aprobó o se llevó a cabo el cómputo distrital y, en consecuencia, se declaró la validez de la elección y la entrega de la constancia correspondiente.

De conformidad con el Reglamento Interno y en Reglamento de Sesiones del Instituto Nacional Electoral, todas las actas de las sesiones de los consejos se tienen que elaborar, se tiene que dar un espacio para que si hay que hacer algún engrose, algún acuerdo, alguna cuestión adicional se puedan trabajar previamente a una aprobación.

Se hace del conocimiento de los consejeros el contenido de esta acta y en la siguiente sesión del Consejo se aprueba el contenido del acta.

En este caso lo que no aprobaron los consejeros fue el contenido del Acta de la Sesión de Cómputo Distrital del 10 y 11 de junio. Es decir, no les gustó la manera como estaba redactada, no les gustó los hechos que se habían reflejado en esa acta, pero en ningún momento la no aprobación de esta acta puede tener efectos respecto a lo que aconteció el día del cómputo distrital.

La Ley Electoral y ningún reglamento dejan supeditada la validez de un acto electoral a que con posterioridad se apruebe el contenido del acta. Y es, considero, oportuno precisarlo, porque precisamente aquí es donde se encuentra el argumento en sentido, bueno, lo infundado del argumento de las partes que nos promueven esta documentación.

Sí, no hay una aprobación, pero del contenido del acta. En ningún momento y del análisis de las constancias, del análisis del contenido del Acta del Cómputo Distrital no se puede advertir un pronunciamiento en contra por parte de ninguno de los consejeros.

Eso quería también dejarlo claro porque a final de cuentas es fundamental, o sea, necesitamos tener los contextos claros, poner las cosas en su lugar, dimensionar los hechos y sí, aparentemente, una noticia o una nota en el sentido que digan: “El día 28 de julio los consejeros se pronunciaron a favor de no aprobar la validez de la elección”, pues desde luego son elementos que pueden distraer de la realidad de los hechos, las circunstancias.

Insisto, no aprobaron el contenido del acta que por disposición reglamentaria tenían que aprobar en ese día, pero el no haber aprobado el contenido de esa acta porque no les haya gustado, no significa que el acto de la validez de la elección esté sujeto a algún cuestionamiento.

Ya en el fondo simple y sencillamente me permito también hacer las mismas referencias y en obvio de repeticiones quiero hacer referencia al hecho de que aunque aquí no hay ninguna causa que se actualice en más del 20 por ciento. Ninguno de los hechos, ni la destrucción de materiales, la no instalación de casillas, las casillas abandonadas, las casillas robadas, las casillas suspendidas en cuanto a su votación, en ninguna de ellas se da el supuesto normativo del 20 por ciento.

Por eso el análisis de una causa específica de nulidad de elección no puede acontecer, es infundado.

Ahora ya en cuanto a un análisis de una nulidad de elección por una causa genérica, o incluso a partir de una ponderación a los principios constitucionales, pues llegamos a las mismas razones que establecimos en el caso de Teotitlán. Estos actos no corresponden o no provienen de los sujetos del derecho electoral, sino más bien de un grupo ajeno y, por lo tanto, estos actos no pueden tener un efecto anulatorio sobre lo que sí se llevó a cabo en esta elección.

Contrariamente a lo que afirman los actores, es cierto, 139 casillas, que equivalen al 30.8 por ciento no fueron instaladas, y los ciudadanos de ese número igual de casillas no pudieron participar, sin embargo sí se instalaron 306 casillas. 306 casillas sí llegaron los funcionarios de la mesa directiva de casilla, sí se instalaron pese al clima de actos vandálicos y complejos que se daban el día de la jornada electoral. Sí llegaron a su compromiso cívico de formar parte de una mesa directiva de casilla.

Y también en cuanto al número de electores que participó, pues tenemos que fueron 60 mil 357 ciudadanos que acudieron a votar, lo cual también, y para no abundar más y no ser reiterativo, pues no debemos olvidar que si es lamentable quienes no pudieron votar, pero también este tribunal se ha caracterizado por ser un defensor de la emisión del sufragio.

Y por aquellos que lamentablemente no pudieron votar, no podemos soslayar el esfuerzo de todos los ciudadanos que participaron en la instalación del 68 por ciento de las casillas que sí tuvieron participación y, desde luego, estos 60 mil 357 electores tampoco pueden ser motivo de hacer a un lado para efectos de declarar la nulidad de una votación.

Estas son las razones por las que en el proyecto se propone confirmar la declaración de validez de esta elección, previamente el hecho de aprobarse, el proceder a la acumulación y confirmar la entrega de la constancia a favor de la planilla de candidatos, perdón, de la fórmula de candidatos que obtuvo el triunfo.

Es cuanto, señores Magistrados. Se encuentra el proyecto a su consideración.

Magistrado Octavio Ramos Ramos, por favor.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: simplemente para reconocerle que hizo una exposición espléndida, que ha quedado clarísimo el tema que usted propone y adelantar mi propuesta a favor, mi voto será a favor de su propuesta.

Y también, simplemente como una conclusión señalar que este distrito electoral ha sido también uno de los más complejos, por lo que respecta a las irregularidades que en lo ordinario serían muy alarmantes, respecto de los principios rectores de todo proceso electoral, pero dada la particularidad que ocurrió y también a los esfuerzos que usted detalló con una precisión y claridad importante, pues lo que se debe de privilegiar y considerar es que hubo una emisión, un esfuerzo ciudadano para participar y debe privilegiarse en este asunto.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, Magistrado.

¿Alguna otra intervención? De no ser así, le pido, Secretario General de Acuerdos, que proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez, ponente en el proyecto de los asuntos de la cuenta.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, el proyecto de resolución de los juicios de inconformidad 86 y sus acumulados 89, 90, 92, 93 y juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 751, 752, 753 y 754, todos de este año, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio de inconformidad 86 y sus acumulados se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de inconformidad 89, 90, 92, 93 y los juicios ciudadanos 751, 752, 753 y 754, al juicio de inconformidad 86, todos de 2015.

Segundo.- Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo, la declaración de validez de la elección de la diputación federal, en el séptimo distrito electoral federal en Oaxaca, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, dada a la fórmula postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Tercero.- En el caso de que se reciban constancias relacionadas con los expedientes de mérito, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala, para que agregue las mismas a los respectivos expedientes para su legal y debida constancia.

Secretario General de Acuerdos, continúe con la cuenta, por favor.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Se da cuenta con el proyecto del juicio de inconformidad 96, promovido por el Partido Acción Nacional, en el que controvierte la declaración de validez de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría en el 10 Distrito Electoral Federal, en Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, en el que quedó en primer lugar, el Partido Revolucionario Institucional, y en segundo el instituto político actor.

Respecto de las consideraciones del fondo del presente asunto, esas serán expresadas a continuación por el Magistrado Octavio Ramos Ramos, quien es el ponente en el proyecto de resolución.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Muchas gracias Magistrado Presidente.

A partir de la cuenta que dio el Secretario, Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, de manera muy concreta quiero establecer por qué en el juicio de inconformidad 96/2015, correspondiente al Distrito 10 Electoral Federal en Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, propongo que se confirmen los resultados de la elección a partir de lo siguiente:

Ya señalado cuál es el contexto general de las elecciones en el estado de Oaxaca, me remitiré a las particularidades del asunto.

En este distrito converge algo distinto, hay un candidato de un partido político que resulta vencedor en este comicios por una diferencia de 14 mil 410 votos, equivale al 14.98 por ciento. El total de los electores que salieron este día de la jornada electoral son 96 mil 215; el porcentaje de votación es de los más altos que hubo en el estado de Oaxaca, 41.41 por ciento.

Las casillas aprobadas fueron 433, de las cuales se instalaron el 100 por ciento, con la particularidad de que se quemaron 11 casillas de estas a las que ha hecho referencia.

¿Por qué digo que es diferente el asunto al que estoy haciendo mención? El candidato es señalado por el partido político actor como un candidato armado, ese es el argumento central.

¿En qué hacen consistir que sea un candidato armado? En que en distintas imágenes fotográficas que aportan se le aprecia acompañado de un grupo de personas que portan visiblemente armas de fuego. En la demanda se clasifican como de uso exclusivo del Ejército, incluso a partir de fotografías establecen el tipo de arma que portan las personas que se aprecian en estas impresiones fotográficas.

De igual manera acompañan notas periodísticas en las que los rubros se desprenden que se trata de un candidato a diputado federal que utiliza gente armada que lo acompaña en su campaña política.

Existen varias notas en las que se señala que escoltan con rifle R-15 a un candidato del PRI, escoltan con un rifle, igual establecen la característica, videos donde se identifica como un candidato armado en el cual se hace una narrativa en la que se describe la circunstancia del hecho de que va acompañado con un grupo de personas que visiblemente portan armas de fuego.

El análisis respecto de la votación que está controvertida se centra medularmente en esta afirmación, que el candidato electo es una persona que generó presión en la ciudadanía a partir de que se acompaña de gente que porta visiblemente armas de fuego.

El argumento del partido político actor consiste en establecer que este candidato está vulnerando la ley, que de igual manera se dirige a la ciudadanía con un equipo que lo resguarda, mostrando visiblemente armas de fuego y que generan presión.

A partir de estos hechos, sin duda, un equipo de seguridad con esta visión, esa imagen, pues sí llama la atención. Tan llama la atención que hay reportajes y que hay videos de comunicaciones como Denise Maerker, en el que se analiza y se señala, y se le califica como un candidato que hace campaña con un grupo armado.

De las imágenes que se analiza, y ya me remito al elemento probatorio, se desprende que esta persona va caminando en distintos escenarios en los que, efectivamente, va acompañado de un cuerpo de seguridad, que ahorita me remito por qué lo afirmo así; está otra imagen donde está en unas gradas observando algo, no se sabe qué es, pero a su alrededor sigue este dispositivo de seguridad; alguna otra imagen en donde está en un acto público pero

también en el fondo se advierte que tiene que ver con un programa de SAGARPA, con un padrón de cafetaleros y que está ubicado en una data de 2014.

También se advierte que las notas periodísticas, en los encabezados, establecen esta afirmación o así califican como el candidato armado, pero del contenido de las notas periodísticas no se desprende de manera específica el acto político, el acto de campaña en el que se le califica que fue acompañado con este dispositivo de seguridad.

De las imágenes que se muestran se desprende al candidato solamente y no se advierte que se dirija a la ciudadanía en particular, no se observa que existan pendones, propaganda política, no se desprende que se trate de algún evento que haya tenido una fecha verificable.

Contrario a ello, y me remito ya a la parte probatoria documental, se requirió un informe a solicitud del partido político actor a la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Oaxaca, concretamente del distrito en el que participó como candidato, y nos informan o lo que remiten en vía de informe, es que el candidato no tiene autorizada ni asignada seguridad por parte de la Secretaría de Seguridad Pública.

Pero a su vez el candidato cuando comparece a este medio impugnativo ofrece, con el carácter de tercero, acompaña contratos en los que solicita que se le asigne seguridad a partir de que en años anteriores su hermano fue asesinado, de que él ha recibido varias amenazas a su seguridad y que ha habido problemas en esta geografía política del distrito que estamos analizando, en el cual es manifiesto que puede estar en riesgo su seguridad.

Pero cómo lo hace, porque esto es algo importante porque está normativamente regulado. La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los candidatos tienen derecho a solicitar que se les asigne seguridad para que su integridad física y su vida estén protegidos. El candidato lo solicitó con oportunidad, y recibió una respuesta por parte del Instituto Nacional Electoral. A su vez, también él desempeña funciones de presidente municipal en un ayuntamiento, y en ese ayuntamiento con el encargo que desempeñaba, también solicitó que se le asignara seguridad con motivo del temor que tiene de su integridad física.

El gobierno del estado de Oaxaca le respondió también, y este candidato tomó la decisión de contratar su seguridad a partir de una empresa bancaria industrial de seguridad, que si bien no es la de seguridad pública del estado es desconcentrada y presta este tipo de funciones, de lo cual incluso el candidato

ya en campaña solicitó al Instituto Nacional Electoral una consulta, que si los gastos de seguridad que estaban contratados los tenía que reportar como gastos de campaña, a lo cual le respondieron que así era, que esos gastos también tenían que ser reportados y fiscalizados si erogaba los recursos del partido y las prerrogativas que tuvo asignadas para tal efecto.

Entonces para hacer una conclusión del asunto, el acervo probatorio que se acompaña en la demanda es un acervo que permite establecer que efectivamente él se acompaña de un equipo de seguridad que visiblemente porta armas de juego. Esa es una realidad.

Del análisis de cada una de las fotografías que acompaña, se establece que, no se puede establecer una circunstancia de tiempo, modo y lugar específica.

En alguna de estas imágenes se advierte, el evento al que hice referencia, que es el padrón de cafetaleros de 2014 de un programa de SAGARPA, en el cual no se puede establecer que estuvieran realizando actos de campaña con este equipo de seguridad, lo cual en sí mismo tampoco puede traducirse de manera inmediata en una conducta ilícita que genere presión en el electorado. Porque también merece la pena señalar que en el caso particular hay 14 mil 410 votos frente a 96 mil 215 ciudadanos que salieron a votar, y que para poder establecer con estos medios probatorios que se influyó en 14 mil 410 electorales, es el material probatorio que tiene en sí mismo la naturaleza de indicio, dada la imprecisión temporal de lugar y de modo en que ocurren estas circunstancias.

También hay que agregarle algo adicional, en las notas periodísticas que se encuentran también en el ámbito de la libertad de expresión, en su dimensión colectiva, existe un canon donde, ya definido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde la opinión de quien lo reporta como ejercicio periodístico, está exento del canon de veracidad.

Dicho de otra manera, es una opinión y esta opinión, cuando no establece circunstancias de tiempo, modo y lugar, y las imágenes que presentan no nos permiten establecer un nexo causal objetivo de que la presencia de este cuerpo de seguridad que lo acompañaba, que el mismo candidato identifica en ocho personas, cuando ha sido el dispositivo más grande que utiliza, puede influir en presionar la libertad de definición del elector en 14 mil 410 votos.

Por esa razón, de manera sintética, y a partir de los requerimientos que se hicieron de la información proporcionada por el Instituto Nacional Electoral, por establecer que la seguridad de la que se acompaña, no solamente lo está ejerciendo o realizando a partir de un derecho, sino de una necesidad que

advirtió el propio candidato en esa comunidad de que tuvo también una representación ya de carácter de elección popular en un ayuntamiento, donde también tenía este acompañamiento, el candidato reconoce las fotografías que también es un hecho que hay que establecer, pero niega las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se le asignan.

Él establece que esas corresponden a hechos anteriores, con motivo de las responsabilidades que presenta, pero también con motivo de la realidad que vive en el estado de Oaxaca, de las amenazas y del atentado que tuvo su hermano que finalmente culminó con la muerte del mismo.

Por estas razones, la propuesta es que se confirmen los resultados electorales, Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, Magistrado.

Señores Magistrados, se encuentra a su consideración el proyecto de la cuenta.

De no haber intervención, le pido Secretario General de Acuerdos que tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos, ponente en el asunto de cuenta.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, el proyecto de resolución del juicio de inconformidad 96 de este año, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio de inconformidad 96 se resuelve:

Primero.- Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas 456 básica, 722 contigua 1, 1474 básica, 1520 contigua 2, 1770 básica, 1845 básica, 1845 contigua 1, 1845 contigua 4, 1846 contigua 1, 1846 contigua 4, y 1922 contigua 2.

Segundo.- Se modifican los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales correspondiente al 10 Distrito Electoral Federal en Oaxaca, con cabecera en Miahuatlán de Porfirio Díaz.

Tercero.- Se confirma la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría de validez otorgada a la fórmula de candidatos postulada por el Partido Revolucionario Institucional en la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el 10 Distrito Electoral Federal en Oaxaca, con cabecera en Miahuatlán de Porfirio Díaz.

Cuarto.- La documentación relacionada con el presente expediente que posteriormente se reciba, deberá agregarse al mismo sin mayor trámite.

Secretario General de Acuerdos, continúe con la cuenta por favor.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

En relación con el proyecto de los juicios de inconformidad 109, 110, 112 y el juicio ciudadano 755, promovidos por los partidos políticos Encuentro Social, Revolucionario Institucional, MORENA y por Mariuma Munira Vadillo Bravo, respectivamente, a fin de impugnar del 5º Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral con sede en Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, diversos actos relacionados con la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, en el que quedó en primer lugar la coalición flexible integrada por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo; y en segundo, el Partido Revolucionario Institucional.

En el proyecto se propone la acumulación de los asuntos previamente señalados debido a que en cada una de las demandas que los integran existe conexidad en la causa, en virtud de que hay identidad en la autoridad responsable, el acto impugnado y la pretensión.

Respecto a las consideraciones de fondo del presente asunto, éstas serán expresadas a continuación por el Magistrado Presidente, quien es el ponente en

el proyecto de resolución.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, Secretario.

Señores Magistrados, me refiero al Distrito 5, como ya se escuchó en la cuenta, con cabecera en Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, en este caso la pretensión de los actores es que se anule la votación recibida en diversas casillas, y a partir de ahí que se declare la nulidad de la elección y la constancia otorgada a la fórmula de candidatos postulada por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo. En este caso los actores son el Partido Revolucionario Institucional, Partido Encuentro Social, MORENA, y la ciudadana que fue candidata en este Distrito, Mariuma Munira Vadillo Bravo, quien promovió un juicio ciudadano para tal efecto.

En cuanto a los hechos concretos que cobraron aplicación en este caso, se tiene que de 418 casillas aprobadas 47 no se computaron, lo cual equivale al 11.24 por ciento, y en cambio, 371 casillas sí pudieron instalarse debidamente, que equivalen al 88.75 por ciento.

El partido actor formula diversos agravios tendientes a conseguir la nulidad de votación recibida en casillas, y resulta fundado el agravio respecto a 13 casillas de ellas. En tres casos porque las casillas funcionaron solamente con dos ciudadanos, presidente y secretario, sin la presencia de escrutadores, y en otras 10 casillas participaron o integraron la casilla, y en consecuencia recibieron la votación personas que no se encontraban autorizadas para ello, dado que no residían en la sección electoral correspondiente.

El resto de las casillas que se impugnan, en las cuales se solicita la declaración de nulidad de la votación, se declaran infundados.

En cuanto a la causal específica del artículo 76 de la Ley de Medios de Impugnación se declara infundado, dado que las casillas que fueron, que no hubo la posibilidad de instalar, pues no ascienden o no llegan al 20 por ciento previsto en esa norma.

Y en cuanto a la causal de nulidad de elección genérica, desde luego se destaca que, efectivamente, es una irregularidad grave el hecho que 37 urnas o casillas hayan sido violentadas, lo cual representa un 11.24 por ciento, pero no hay que soslayar que la participación ciudadana del Distrito fue de 38.98, que votaron 93 mil 866 ciudadanos; el porcentaje de casillas que sí se logró instalar fue del 88.75 por ciento, y en consecuencia nos lleva a que estas irregularidades no tienen la entidad suficiente para declarar la nulidad de la elección.

En cuanto al agravio relacionado con uso de programas sociales para entrega de materiales de construcción y utilización de recursos públicos se declara infundado porque, si bien se hace un estudio de todas las pruebas técnicas y material que aportan los actores, pues se llega a la conclusión de que de los mismos no se acredita lo dicho por los actores.

Y en cuanto al rebase de topes de gastos de campaña también se considera infundado, dado que a partir del dictamen que emitió el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y en el que se llegó a la conclusión por parte de la Unidad de Fiscalización, que el candidato que obtuvo el primer lugar en este caso, que fue José Antonio Estefan Garfias, candidato de la coalición PRD-PT, no rebasó el tope de gastos de campaña.

Simplemente quiero destacar en cuanto al particular, que para efectos de que se demostrara o acreditara la presencia de presión en algunas casillas respecto de diversos funcionarios que afirma fueron funcionarios públicos del municipio de Villa San Blas Atempa, y que fungieron como representantes de partido político ante casilla, el partido actor solicitó a esta Sala Regional, en términos del artículo 21 de la Ley de Medios de Impugnación, se requiriera al presidente municipal del ayuntamiento de Villa de San Blas Atempa el informe de un número de ciudadanos y se identificara quiénes pertenecen o quiénes fungen como funcionarios públicos en ese ayuntamiento.

A partir de esta petición, en mi calidad de Magistrado instructor di vista al ayuntamiento de Villa San Blas Atempa para efecto de que nos dieran la información que había previamente solicitado el actor. Recibimos un escrito suscrito por el presidente de este ayuntamiento, el presidente municipal a través del cual nos informa que como el actor no señaló domicilio para oír notificaciones el acuerdo recaído a su solicitud le fue notificado en una tabla de avisos del ayuntamiento. Es decir, no le hizo entrega de esta información.

Sin embargo, pese a que se le requirió en el proveído correspondiente tampoco nos acercó, nos hizo llegar la respuesta que se solicitaba. Es decir, la relación de funcionarios del ayuntamiento que eran acusados de haber intervenido en diversas casillas y en consecuencia habían generado presión sobre los electores.

A partir de esta respuesta inconclusa por parte del presidente municipal, nuevamente se le requirió para que nos mandara toda la información y poder estar en aptitud de resolver este agravio.

Sin embargo, es la fecha en que se actúa que no hemos recibido la respuesta por parte del presidente municipal, y esto, desde luego, a nosotros nos pone en

una situación en la cual es, en algunos casos, no tenemos toda la información para poder estar en posibilidades de resolver.

Definitivamente estamos en un caso en donde la nulidad de votación recibida en casillas pretendida no se ha podido determinar, dado que existe esta omisión, esta conducta omisiva por parte del presidente municipal. Y desde luego, esto a final de cuentas ante la contumacia de este funcionario y al no acatar los requerimientos de esta Sala consideramos que existe una falta de violación al artículo 17, y con ello se está obstaculizando la impartición de justicia por parte de este servidor público.

A partir de ahí les estoy proponiendo que hagamos efectivo el apercibimiento decretado en acuerdo del día 28 de julio de este año, y en consecuencia se dé vista al Congreso del Estado de Oaxaca para que en uso de sus facultades determinen lo que en derecho corresponda, y de igual forma solicitamos que se dé vista a la Procuraduría General de la República, también para que en ejercicio de sus atribuciones provea lo que corresponda.

Es cuanto, Señores Magistrados, respecto de esta situación. Se encuentra a su consideración el proyecto.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Gracias, Magistrado Presidente, Magistrado Octavio Ramos.

Adelanto que acompaño el sentido del proyecto. Sin embargo, respetuosamente, en el caso me aparto de las consideraciones que se hacen en torno al análisis sobre la causal de nulidad de votación recibida en casilla, consistente precisamente en ejercer presión sobre los electores, por lo que hace a la casilla 2202 Especial 1, por las siguientes consideraciones.

De la hoja de incidentes de esa mesa de votación se advierte que los funcionarios de casilla asentaron, entre otra, la siguiente información:

A las 10 horas, leo textual, “se presenta ante esta casilla el C. José Antonio Estefan Garfias, a votar acompañado de sus seguidores, una vez que se hicieron los votos, se quedaron ante esta casilla intimidando a su gente de que votaran por su partido, siendo la persona a quienes nos referimos, el C. Jesús García Piñón y el C. Antonio Guzmán, de igual manera la C. Rosa Gallegos Maneo, se pasó detrás de la mampara para estar tomando fotos ante esta casilla.

Posteriormente se asentó en la misma hoja de incidentes: a las 15 horas se

suscitó lo siguiente: el C. Antonio Guzmán empezó a acarrear personas, incorporándolos a las filas y diciéndoles por quién votarían. Así también personas aliadas al PRD, se acercaban a esta casilla intimidando a la gente.

Como mencioné, respecto de estos hechos, no existe controversia, pues se trata de información que se plasmó en la hoja de incidentes de la casilla controvertida firmada por los propios funcionarios de casilla y los representantes de los partidos políticos, incluidos los del Partido de la Revolución Democrática y del Partido del Trabajo que fueron quienes postularon al candidato ganador de la contienda.

Ahora bien, en la sentencia se reconoce que José Antonio Estefan Garfias, es el candidato ganador de la elección, quien fue postulado por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, por lo cual se reconoce que esa persona estuvo intimidando en la casilla.

No obstante en el fallo se considera que esa circunstancia es insuficiente para anular la votación recibida en esa casilla, porque el candidato únicamente intimidó a sus seguidores, es decir, a las personas que se mencionan en la hoja de incidentes, que son Jesús García Piñón, Antonio Guzmán y Rosa Gallegos.

En efecto, en la sentencia se sostiene que el candidato ganador, no intimidó a los votantes, sino a las personas que lo acompañaban sin que se advierta cuánto tiempo estuvo haciendo esa invitación.

También se menciona en el proyecto que la diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación es de 15 votos, y que de un ejercicio hipotético de aproximación, se hubiera requerido que se acreditara que se intimidó a los electores, durante dos horas y 45 minutos, para que la presión fuera determinante.

Como adelanté, no coincido con estas consideraciones, en primer lugar, porque a mi juicio, de la lectura del primer incidente, no se concluye que el candidato ganador hubiera intimidado a sus acompañantes de votar por su partido, sino que él y sus seguidores intimidaron a los votantes, en efecto, intimidando al de que votara a partido.

Por tanto, no puedo compartir el criterio de que a quien intimó el candidato ganador haya sido a sus acompañantes, pues de la hoja de incidentes se evidencia, desde mi punto de vista, que éstos ya habían votado y que después de votar se quedaron a intimidar, por lo cual en mi interpretación fueron todos los sujetos mencionados los que intimidaron a otras personas.

Por otra parte, el segundo incidente ocurrido a las 15:00 horas, señala que Antonio Guzmán acarreó personas incorporándolas a las filas y diciéndoles por quién votar; esta persona ya había sido señalada en el primer incidente que sucedió a las 10:00 de la mañana, por lo cual desde mi punto de vista es posible concluir que existió continuidad en la permanencia al menos de Antonio Guzmán, presionando a diversos electores de que votaran por el Partido de la Revolución Democrática.

Ahora bien, considero que el resultado de la elección en esa casilla, una diferencia de 15 votos entre el primero y el segundo lugar, contrariamente al ejercicio hipotético que se hace en el proyecto, no es más que la consecuencia de la presión que se ejerció; esto es, es posible concluir que si en esa mesa de votación se intimidó a diversas personas al menos de las 10:00 a las 15:00 horas, en el mejor de los casos, el resultado iba a favorecer al Partido de la Revolución Democrática que fue el primer lugar en esa casilla, cuyo candidato fue quien precisamente estuvo ejerciendo presión sobre los electores.

Todo lo anterior, respetuosamente, Magistrado Presidente, Magistrado Octavio Ramos Ramos, hace que no comparta el criterio que se sostiene respecto al estudio de dicha mesa de votación, porque desde mi concepto si no interpretamos en ese sentido hacemos prácticamente imposible la actualización de la causa de nulidad relativa a ejercer violencia o presión sobre los electores.

Es cuanto, Magistrado Presidente, agregando que en caso de que se apruebe este criterio por la mayoría, solicito al pleno respetuosamente que en su momento me permitan agregar un voto concurrente en los términos de mi intervención, repito, aún estoy a favor del proyecto.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Octavio Ramos Ramos, por favor.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Gracias.

Bueno, en primer lugar quisiera adelantar que estoy de acuerdo con la propuesta que presenta usted, Magistrado Presidente, en los términos que está sustentada, y entonces por esta razón, solamente para efectos de clarificar por qué comparto específicamente el esquema donde nos ha ubicado ahorita el Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, que tiene que ver con la validez de la votación recibida en una casilla.

Efectivamente los hechos que están contenidos en el acta de incidentes eventualmente son dos; que a las 10:00 de la mañana se presentó una persona, cuyo nombre ya se ha precisado por el Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, acompañado de sus seguidores, esta persona tiene un carácter especial, es una persona que tiene presencia social, lo identifica la población. De ahí que en un primer esquema la figura sí pueda generar presión, es un hecho en el cual yo creo que no tenemos discusión, ese es un primer elemento.

Ahora ya en la parte de la precisión de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, quisiera establecer que a las 10:00 horas se consigna que llegó a votar este ciudadano acompañado de sus seguidores, no se precisan cuántos son, sólo dos: es Jesús García, Antonio Guzmán y la persona que tomó las fotografías, Rosa Gallegos, tres, de acuerdo con el incidente.

Yo no minimizo el esquema, me hago cargo de que hay una circunstancia que fue de la entidad suficiente para que los integrantes de la mesa directiva de casilla impactaran esto en la hoja de incidentes, que merece la pena señalar que tiene valor probatorio pleno. Entonces, es otro elemento más a considerar.

Posteriormente a esta circunstancia, a las 15:00 horas se establece que una de las cuatro personas mencionadas en el primer hecho, que es Antonio Guzmán, empezó a acarrear personas para incorporarlas a las filas, diciéndoles por quién votar. Y aquí se establece que estaba intimidando a la gente, Antonio Guzmán, a las 3 de la tarde.

¿Cuál es la circunstancia por la que considero que debe de mantenerse la votación en esta casilla?

Afortunadamente no estamos en presencia de que de aquí dependa la elección, eso es algo que es fundamental, es un esquema de criterio y de análisis y de valor probatorio.

Yo advierto, a mi pensamiento y criterio, deriva de que la presencia de un candidato a ir votar siempre va acompañada de gente que tiene una preferencia a favor del mismo, y cuando llega a presentarse a votar, pues es el acto, siempre es mediático y hay un movimiento.

Entonces, los hechos no son imputables, de acuerdo con el incidente, no están atribuidos a este personaje, a José Estefan Garfias. A él en ningún momento lo relacionan con la conducta típica que se describe.

Lo que se dice es que se quedaron, y aquí viene el tema de imprecisión que a mí me llama la atención, dice: "Se quedaron en esta casilla intimidando a su

gente”, pero cuánto tiempo, cuánto tiempo se quedaron si también se establece que votó y que salieron.

Entonces, aquí tenemos una circunstancia particular de cuánto tiempo, qué estaban haciendo y cómo afectó esto al ciudadano.

¿Por qué me cuestiono sobre el particular? Porque también la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dota de atribuciones al presidente de la mesa directiva de casilla para que ante estas circunstancias pida el auxilio de la fuerza pública para que se informe, digamos, al consejo distrital correspondiente, porque en esta sección también se conformaron otras casillas. Esta es una casilla contigua 1, en la sección debió de haberse representado esta circunstancia no solamente en una casilla, porque si estaban llamando y presionando la atención de los demás ciudadanos, pues esta circunstancia debió de haber sido incorporada, dada su entidad y la gravedad que se desprende en un primer momento, en los demás elementos.

Pero bueno, la otra irregularidad descrita, es que a las 15:00 horas una persona de nombre Antonio Guzmán empezó a acarrear personas, incorporándolas a las filas, diciéndoles que votaran también por determinada fuerza política, y se establece que estaba intimidando.

Esto supera, inclusive el hecho atípico, es un delito, y tampoco se advierte que hubiera habido algún elemento adicional que generara duda o incertidumbre de la presión en el elector.

Lo voy a concluir tratando de ser lo más concreto en mi pensamiento. La circunstancia de tiempo, modo y lugar no permiten establecer cuándo se retiró y qué paso después de que se retiró. Cuánto tiempo eventualmente persistieron estas irregularidades. Que el segundo hecho, que es a las 15 horas, es atribuible a una persona. Que de las cuatro primeras, el candidato que es el que tiene la presencia para poder generar presión, no se le atribuye ninguna conducta. Otra persona estaba tomando fotografías, y dos eventualmente estaban invitando a votar por el partido afuera de esta casilla.

¿Cuál es la parte que a mí me separa de la propuesta que formula con argumentos muy consistentes también el Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías? Que las circunstancias de tiempo, modo y lugar no permiten establecer el grado de afectación que esto generó en la votación. Sancionar el voto ciudadano por circunstancias que en sí mismas generan una imprecisión, me parece a mí que exigir demasiado al ciudadano en cuanto a que su voto pueda estar sujeto a que cuatro personas estén algún tiempo, que no sabemos cuánto, fuera de la mesa directiva de casilla para que se vulnere la certeza de la

votación recibida.

¿Cómo podemos establecer, o por qué en este caso se puede incrementar la determinancia? O pareciera que entonces cuándo se va anular una casilla, que fue uno de los argumentos que de manera muy razonable también presenta el Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

De entrada cuando se acredita, porque tenemos también criterios, la temporalidad en la que estuvo presente la conducta atípica, cuando se establece que hay un número de ciudadanos que votaron, hay forma cuantitativa, porque la conducta es cualitativa, está la presencia de una persona que puede influir en el ánimo del elector, pero cómo impacta. También se puede o existen formas como el tiempo que estuvo presente haciendo una medición de la participación de la ciudadanía, el número de ciudadanos o electores que se pueden ver afectados.

Tengo en mente también que la circunstancia particular de esta casilla no revierte los resultados de la elección. A partir de estas circunstancias de que en mi opinión también de manera respetuosa y haciéndome cargo de que existen razones en los argumentos del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, para poder establecer la propuesta de no compartir cómo se trata esta casilla, Yo estaría a favor del proyecto en sus términos, y aunque suene muy particular, también aprovechar el espacio porque en esta elección subsiste la nulidad de algunas casillas por la causal que está prevista explícitamente en el artículo 75, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y que existe jurisprudencia al respecto, es la jurisprudencia 13/2002, de que las personas que no correspondan a la sección, serán, a partir de que se acredite eso, se invalidará la votación, se anulará y sobre ese particular, en algún otro momento, he formulado un voto razonado, y simplemente para justificar en su oportunidad esas razones.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, señor Magistrado.

Si no hay alguna otra intervención, solamente en relación con las razones por las que se aparta del análisis que se formula respecto a la casilla 2202 Especial 1, desde luego también con todo respeto, las razones que se establecen en el proyecto son las que guían mi criterio, y desde luego ya para no abundar, por supuesto también para mí no hay un elemento cuantitativo.

Es claro que existe la presencia de este candidato, es claro que se afirma, porque es una documental pública, pero no podemos traducir esta presión a votantes. Y esa es fundamentalmente la razón por la que yo no tengo elementos

para determinar que se pueda declarar la nulidad de la votación en esta casilla.

El llenado del acta, aun siendo una documental pública de pleno valor probatorio, es deficiente, y por lo tanto yo, desde luego también de una manera muy respetuosa lo comento.

Escuché en su intervención muy atentamente que en el proyecto se afirma que intimidó a las personas con las que iban, pues en realidad se afirma nada más que se dirigió a los votantes en el proyecto, y de cualquier manera lo revisaré. No se hace ninguna alusión a que se intimidó, así como tal, el sentido expreso de la palabra, sino que intimidó a los que venían con él.

Pero desde luego ofrezco, y si me lo permiten y si existe desde luego en este proyecto, ya que de ser sentencia yo les solicitaría, en caso de que en las partes correspondientes se afirme que se intimidó, daría el cambio al hecho simplemente se refirió como de suyo; casi estoy seguro que se hizo.

Si no hay alguna otra intervención.

Perdón, Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías tiene el uso de la palabra.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Nada más para hechos, a lo mejor leí mal, que es lo más seguro, yo nunca afirmé y si no ahí está la versión estenográfica, que en el proyecto se afirme que intimidó, afirmo que en el proyecto se reconoce que se refirió a sus seguidores, y que en mi concepto para mí entonces sería esa la lectura. Entonces, se reconoce que se intimidó a los seguidores.

Magistrado Octavio Ramos, respetuosamente, nada más para hechos le aclaro que aunque yo nunca he estado de acuerdo con su voto razonado como yo lo hago, por respeto nunca se lo he contestado, pero no lo voy a hacer.

En el voto razonado que propongo presentar yo dije claramente, usted dice que es la sola presencia, nunca afirmé eso, lo di textualmente, no es la sola presencia del candidato, de tres personas, y refiero y reitero nada más única y exclusivamente para hechos porque se me está imputando algo que no dije, leo textualmente lo que se asentó, y perdón la insistencia:

A las 10:00 horas, hoja de incidentes documental pública, se presenta ante esta casilla el C. José Estefan Garfias a votar acompañado de sus seguidores. Una vez que se hicieron los votos se quedaron ante esta casilla, no es la sola presencia, sigue, intimidando a su gente, que puede ser de la casilla o de él, para que votaran por su partido, siendo la persona que nos referimos, y refiere el

nombre de tres personas.

De igual manera la C. Rosa Gallegos se pasó detrás de la mampara para estar tomando fotos ante esta casilla, tres incidentes en un solo hecho, o tres hechos en un solo incidente que se relata, la presencia del candidato con sus seguidores, que se queda en la casilla, que afirman los funcionarios de la casilla que se estuvo presionando y dicen cuál fue la presión para que se votara por su partido, y una persona se pasa detrás de la mampara y está tomando fotos.

Segundo hecho, gerundio se maneja, a las 3:00 de la tarde, el C. Antonio Guzmán, que es una de las personas que ya se ha referido desde las 10:00 de la mañana, empezó a acarrear personas incorporándolos a las filas y diciéndoles por quién votarían, así también personas aliadas al PRD se acercaban a esta casilla intimidando a la gente.

No califico los hechos, simple y sencillamente para mí son en distintas horas, varios hechos en dos incidentes o se asientan en dos ocasiones, repito, por los propios funcionarios de casilla, firmada el acta por todos los representantes de los partidos políticos y por los propios funcionarios de casilla.

Perdón, es cuanto, Magistrado Presidente.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, Magistrado.

¿Alguna intervención? Magistrado Ramos, por favor.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Gracias, simplemente es nada más para señalar que yo creo que no hemos hablado de cosas distintas, sino que hemos hablado de lo mismo.

Yo tengo el acta aquí, igual que usted, que se ha hecho referencia, estamos en el tema de la apreciación de la valoración de las circunstancias de hecho, simplemente y con toda la precisión, hay una parte donde dice que “Una vez que se hicieron los votos se quedaron en la casilla intimidando a su gente”.

Aquí usted, por ejemplo, menciona que no se sabe si es a la de él o a la de la casilla, justamente ese es el tema que a mí me separa, porque si no tenemos esa precisión, entonces cómo sancionar a un particular de que Oaxaca sufrió, padeció circunstancias externas, que estamos privilegiando la voluntad del elector, que estamos salvando; no salvando porque no es una expresión, sino privilegiando la manifestación del actor, de los ciudadanos. Y tenemos una circunstancia también imprecisa que se quedaron en la casilla, no sabemos cuánto tiempo, porque está cerrado a las 10:00 horas y no establece una

temporalidad, y yo creo que sería muy importante para poderlo establecer.

No minimizo, desde un principio lo manifesté, advierto razones importantes en el pensamiento de usted Magistrado, pero simplemente a mí me separa las imprecisiones temporales y las de modo, porque si usted mismo reconoce que no sabe si se refirió a su gente, porque así está redactado este documento o a los ciudadanos electores integrantes de la mesa directiva de casilla, cómo sancionar esa votación.

Pero esto es de manera respetuosa y reconociendo, como siempre, que el talento, la experiencia, la calidad que usted nos transmite, aprendemos siempre de su pensamiento, solamente en esta ocasión es que tengo ese criterio.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, Magistrado.

De no haber otra intervención, le pido, Secretario General de Acuerdos, que proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor del proyecto, con la salvedad del voto razonado al que he hecho referencia.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor del proyecto, con la salvedad del voto razonado al que he hecho referencia.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, ponente en el proyecto de los asuntos de la cuenta.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Simplemente a favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, el proyecto de resolución de los juicios de inconformidad 109 y sus acumulados 110, 112 y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 755, todos de este año, fue aprobado por unanimidad de votos, con el voto razonado del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, que expresó formulará a efecto de que sea agregado a la sentencia, y el voto también

razonado que formulará el Magistrado Octavio Ramos Ramos, por justificar las razones que acompañan las consideraciones la sentencia.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia en el juicio de inconformidad 109 y sus acumulados se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio ciudadano 755 y los juicios de inconformidad 110 y 112 al juicio de inconformidad 109, todos de 2015.

Segundo.- Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas 49 básica, 275 básica, 270 básica, 270 contigua 2, 671 básica, 673 contigua 5, 703 básica, 816 Básica, 2 212 básica, 2 213 contigua 1, 2 221 contigua 2, 2 224 extraordinaria 1 y 2 224 extraordinaria 1 contigua 1, por las razones vertidas en el considerando décimo de la sentencia.

Tercero.- Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital por las razones expuestas en el considerando decimoprimer de este fallo.

Cuarto.- Se confirma la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez correspondiente de la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa en el quinto distrito electoral federal con cabecera en Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, a la fórmula de candidatos postulada por la coalición flexible del Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo.

Quinto.- Dese vista al Congreso del estado de Oaxaca y la Procuraduría General de la República, para los efectos precisados en el último considerando de la presente sentencia.

Secretario General de Acuerdos, continúe con la cuenta, por favor.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Por cuanto hace a los proyectos de los juicios de inconformidad 114, 115 y 116, todos de 2015, promovidos por los partidos políticos del Trabajo, Humanista y de la Revolución Democrática, respectivamente, con el fin de controvertir la declaración de validez de la elección de diputados federales por el principio de mayoría en el 11 Distrito Electoral Federal, en Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, en el que quedó en primer lugar el Partido Revolucionario Institucional y en segundo la coalición integrad por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, en el proyecto se propone la acumulación de los asuntos

previamente señalados, debido a que en cada una de las demandas que los integran existe conexidad en la causa en virtud de que hay identidad en la autoridad responsable, el acto impugnado y la pretensión.

Respecto a la causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado, consistente en que las demandas de los institutos políticos del Trabajo y de la Revolución Democrática son frívolas, se propone declarar infundada, en razón de que los referidos escritos expresan conceptos de agravio con la intención de anular la elección señalada con anterioridad, así como la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, por tanto es necesario el análisis de los mismos en el estudio de fondo respectivo.

Respecto de las consideraciones de fondo del presente asunto éstas serán expresadas a continuación por el Magistrado Octavio Ramos Ramos, quien es ponente en el proyecto de resolución.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Muchas gracias, señor Secretario.

Magistrado Presidente, me adelanto a exponer las razones de este asunto en los términos siguientes:

Las irregularidades que se presentan en el caso del Distrito 11, de Santiago Pinotepa Nacional, se encuentran en el contexto siguiente:

El partido político que gana conserva una diferencia a su favor de 11 mil 205 votos, 15.47 por ciento. Es un margen de votación importante.

Luego se tiene que de los 276 mil ciudadanos inscritos en el listado nominal de electores, participa solamente 72 mil 405, lo que representa una participación ciudadana muy baja, aproximadamente el 26.15 por ciento.

En los esquemas de las casillas aprobadas, previamente se habían determinado instalar, 467 casillas. Sin embargo, el Instituto Nacional Electoral, de manera previa a la jornada, emite un acuerdo en el que determina finalmente que se instalen 453 casillas, lo que corresponde al 100 por ciento.

En la especie así fue, y se tiene que dentro de estas casillas, pasaron las circunstancias siguientes:

En 85 de ellas, no fueron recibidas, dado que fueron vandalizadas como se está en la demanda, quemadas y reportan un 18.76 por ciento.

Hay 22 que se computaron en cero; cuando llegaron se estableció que no había

documentación para poder establecer cuántos votos se habían emitido y 14 no instaladas por acuerdo previo del Instituto, en relación con el argumento que habían mencionado hace un minuto.

En esas circunstancias, el planteamiento sobre la violación a principios constitucionales que se formulan en el caso particular, nos permiten establecer que las afirmaciones que se acompañan por el partido político impugnante, no logran establecer que con ello se hubiera vulnerado el principio de equidad en la contienda y también que la diferencia de 11 mil 205 sufragios se hayan logrado por las conductas que le atribuyen al partido político ganador.

Por esta razón y de manera sintética, es que propongo que se confirmen los resultados obtenidos en este Distrito Electoral Federal.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, Magistrado.

Señores Magistrados, se encuentra a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, le pido, Secretario General de Acuerdos, que proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos, ponente en el proyecto de los asuntos de la cuenta.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, el proyecto de resolución de los juicios de inconformidad 114 y sus acumulados 115 y 116, todos de este año, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio de inconformidad 114 y acumulados se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de inconformidad 115, 116, al diverso 114, todos de 2015.

Segundo.- Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas 1 114 contigua 1, 1 817 contigua 1, 2 089 contigua 1, 2 093 contigua 1 y 2 094 contigua 2, por las razones precisadas en el fallo.

Tercero.- Se modifican los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales correspondiente al 11 Distrito Electoral Federal de Oaxaca en términos de la sentencia.

Cuarto.- Se confirma la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez otorgada a la fórmula de candidatos del Partido Revolucionario Institucional para la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el 11 Distrito Electoral Federal de Oaxaca, con cabecera en Santiago Pinotepa Nacional.

Secretario General de Acuerdos, continúe con el último proyecto de la cuenta, por favor.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Se da cuenta con los proyectos de los juicios de inconformidad 123 y 124, ambos de 2015, promovidos el primero de ellos por el Partido Revolucionario Institucional, y el segundo, por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, a fin de impugnar el 8 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral con sede en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, diversos actos relacionados con la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el que quedó en primer lugar la coalición integrada por los institutos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, y en segundo, el Partido Revolucionario Institucional.

En el proyecto se propone la acumulación de los asuntos previamente señalados, debido a que en cada una de las demandas que los integran existe conexidad en la causa, en virtud de que hay identidad en la autoridad responsable, así como en el acto impugnado.

Respecto a las consideraciones de fondo del presente asunto éstas serán

expresadas a continuación por el Magistrado Presidente, quien es el ponente en el proyecto de resolución.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, Secretario.

Señores Magistrados, finalmente nos referimos al Distrito 8 con sede en Oaxaca de Juárez, en el estado de Oaxaca, en este caso la *litis* se centra fundamentalmente en la diferencia que existe entre el partido que obtuvo el primer lugar de la votación, que fue la coalición flexible PRD-PT, y el segundo lugar que fue el Partido Revolucionario Institucional.

En el primero de los casos la coalición obtuvo 23 mil 522 votos y el Partido Revolucionario Institucional, 23 mil 327, es decir, una diferencia a favor de la coalición integrada por el PRD y el Partido del Trabajo de 195 votos.

En consecuencia, la demanda del actor va encaminada fundamentalmente a dejar ver un error aritmético respecto de tres casillas y que a partir de ahí se le restan 30 votos; en el proyecto se declara fundado este agravio a partir de que efectivamente se destaca que existió este error aritmético al momento de llevar a cabo la sesión de cómputo distrital, aquí es importante destacar que dada la diferencia entre el primero y segundo lugar se actualizó la hipótesis del artículo 211, en el sentido de que se tenía que proceder a un nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de paquetes electorales.

A partir de esto se procede al estudio de las casillas impugnadas, en las cuales se solicita se declare la nulidad de la votación recibida en cada una de ellas; seis casillas a partir del hecho de que se instaló la casilla en un lugar distinto al señalado, 45 a partir de una indebida integración de las mesas directivas de casilla, tres por error en el escrutinio y cómputo de los votos, una por ejercer violencia y presión sobre el electorado y una más por irregularidades generalizadas el día de la jornada electoral.

En este estudio se declaran infundados los agravios, salvo el que tiene que ver respecto de nueve casillas, que son la 471 contigua 7, 492 contigua 1, 502 contigua 1, 502 contigua 3, 512 básica, 524 básica y 556 contigua 1.

En este caso se considera que le asiste la razón al partido actor a partir del hecho de que la votación fue recibida por diversos ciudadanos que no se encontraban autorizados para ello, ya que si bien se integraron con ciudadanos provenientes de la fila para votar, el hecho es que sus datos no aparecían en las secciones electorales correspondientes.

En consecuencia, a partir de esa circunstancia se determinó que se actualizaba

la hipótesis de nulidad de la votación recibida de casilla y, por lo tanto, en el proyecto se propone hacer la recomposición de cómputos correspondiente.

No obstante esa realidad, esta circunstancia por sí misma no es suficiente para provocar un cambio en las posiciones entre el primero y segundo lugar, ya que la diferencia de 195 votos incluso se incrementa.

A partir de la recomposición de votos correspondiente, la coalición integrada por el Partido del Trabajo y el Partido de la Revolución Democrática obtiene 23 mil 129 votos y en el caso del Partido Revolucionario Institucional obtiene 22 mil 914 votos, es decir, una diferencia ahora de 215 votos y, por lo tanto, por lo que hace al tema de nulidad de votación recibida en casilla, en el proyecto se destaca que no procede a generarse un cambio respecto a la condición de primero y segundo lugar.

Por otro lado, también hay agravio que tiene que ver con el hecho de que no fue posible computar 23 casillas, dado que 21 de ellas fueron quemadas, y dos de ellas se robaron, existen constancias en el expediente que relatan que también por hechos atribuibles a la Coordinadora Nacional de Trabajadores de la Educación diversas casillas fueron robados los materiales, o no hubo instalación y, en consecuencia, se quemaron afuera, en la parte exterior de los recintos donde se instalaron, mejor dicho, cada una de estas casillas.

Esta situación a la luz del análisis de nulidad de votación de elección que hemos venido analizando consideramos, la propuesta va en el sentido de que no tiene la entidad suficiente para trascender a los resultados de la elección, ya que fueron computadas 449 casillas, es decir el 95.13 por ciento, y estas casillas que tuvieron este siniestro fueron 23, lo cual equivale al 4.87 por ciento.

En términos de todos los aspectos que hemos venido analizando a lo largo de esta sesión pública, es que se considera que no es determinante tampoco estos hechos, y no tiene la entidad suficiente. Si bien son reprobables, como lo hemos manifestado a lo largo de todos los asuntos, y que en el proyecto se destaca también esa situación. Pero éstos no tienen la entidad suficiente para provocar un cambio o una nulidad en la elección.

Es la cuenta, señores Magistrados. Se encuentra a su consideración el proyecto.

Magistrado Octavio Ramos Ramos, por favor.

Bueno, Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Muchas gracias. Magistrado

Presidente, Magistrado Octavio Ramos Ramos, nada más para, por convicción cerrar mi comentario inicial respecto de estos asuntos de Oaxaca, donde se presentaron actos que pretendieron lamentablemente boicotear las elecciones federales de los distritos ubicados en el estado de Oaxaca. Soy un convencido de que no solamente en estos asuntos se ha aplicado el derecho, sino que se ha impartido justicia.

Lo digo sincera y respetuosamente. Cuestión muy distinta es cuando por actos en los que se involucraron los participantes o un candidato o algo, ahí sí no hay en mi concepto cómo pretender salvar la votación. Pero sí cuando un grupo, donde algunos miembros se auto-identifican con la Coordinadora Nacional de Trabajadores de la Educación, o que los medios de comunicación, periódicos, televisión, radio les imputaron esos hechos.

Creo que por encima, como lo manifestamos en esta sesión de esa situación, está la votación ciudadana. Esta Sala, y lo digo con mucho orgullo, los integrantes y no me refiero no nada más a los Magistrados sino a todo el personal jurídico, hemos luchado día con día porque la impartición de justicia sea fiel reflejo de que por encima de muchas circunstancias deleznable, reprobables, como las que hoy fueron analizadas como son actos de violencia, fundamentalmente la voluntad ciudadana que se manifiesta a través de la emisión del sufragio, para nosotros es sagrada desde el punto de vista jurídico hablando.

Esa situación nos llevó a impartir justicia, y como les decíamos a algunos de los representantes y candidatos de partidos que vinieron a la sala a hacer alegato con nosotros, a manejar algunas de sus situaciones las cuales en algunos pedían anular la elección o en otros que se validara por estos hechos de violencia, les dijimos que no cerramos los ojos, al contrario los tuvimos muy abiertos, nos quitamos la venda y sí fijamos de la situación y de la realidad específica de Oaxaca.

Tan es así, y hay que decirlo, y fue un cuadro que usted metió, Presidente, en los proyectos, que yo lo aplaudí y lo sigo aplaudiendo, donde se refleja que respecto de estos actos de violencia, por lo menos los más dramáticos, siete que fueron los más fuertes, en cuatro de ellos ganó el Partido Revolucionario Institucional, y en otros tres, con los mismos hechos, ganó el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo y creo que en Nueva Alianza, o quedó en lugar pidiendo esos mismos hechos, para evidenciar este tipo de situaciones.

Desgraciadamente el pretender sacar juego de estas circunstancias o afortunadamente el pretender allegarse de estos elementos que

lamentablemente se presentaron, no puede ser factible, no puede ser permitido para beneficiar o perjudicar, tanto a los propios partidos, en el caso de los candidatos que perdieron, o para beneficiar a los que ganaron, en unos o en otros casos.

Creo y con esto cierro mi intervención, la verdad es que insisto, estoy plenamente convencido aun en el caso donde la no instalación rebasó el 20 por ciento con mucho, que se llevó el 32.1 por ciento de las casillas no instaladas, que usted lo explicó muy bien, aun en ese supuesto, vimos que el aspecto numérico no es fundamental, que había 68 mil votos que sí habían sido emitidos libremente, bajo todo ese tipo de circunstancias, insisto, yo me siento con mi labor de juzgador, con la labor social que debe acompañar a todo juzgador, plenamente satisfecho de nuestra función como Sala.

Es cuanto, Magistrado Presidente, Magistrado Octavio Ramos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Ramos, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Gracias, Presidente.

Me remito al asunto del que está sujeto ahorita a debate, y quiero reconocer que hay un ejercicio exhaustivo, Presidente. Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, también sus aportaciones están expresas, implícitas en ese proyecto que tenían una votación muy reducida. La particularidad de este Distrito es la diferencia tan pequeña en la votación, que una casilla pudo haber hecho incluso que se revirtieran los resultados, y el análisis que se realiza por parte de la ponencia a su cargo y, desde luego, también reconocer el talento de la ponencia que usted tiene a su cargo, permiten tener la certeza de que el análisis fue exhaustivo, que fue cuidadoso y que se respetó, como bien también comentó el Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, la decisión y la voluntad del elector que salió ese día a externar cuál era su preferencia política.

Es muy importante también la mención que formula usted Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, relativa a que de los siete distritos que tenían las problemáticas o las incidencias más marcadas con una indefinición de qué medida tomar, de entrada las preferencias políticas estaban relativamente equilibradas, de cuatro a tres, y lo particular es que venían imputándose los mismos hechos cuando tenían diferentes resultados.

Dicho de otra forma, si todos los resultados electorales hubieran favorecido a una fuerza política, tendríamos algún elemento de hecho que nos haría pensar que estaba favoreciéndose un resultado con las circunstancias que se presentaron en el estado de Oaxaca, pero la realidad que existe es que pese a estos hechos la preferencia del elector se manifestó en una divergencia que está explícita, ya como usted bien lo formuló.

Finalmente y aprovechando también el espacio, referirme de manera muy breve a que estamos a un día de que se nos venza el plazo, agradecerles a ustedes Magistrados, el plazo legal que tenemos para resolver juicios de inconformidad, su guía, su orientación, su acompañamiento, sus consejos que buscan como también usted atinadamente señala, Magistrado Juan Manuel, que esa responsabilidad que nos fue conferida, que ese imperativo de justicia que reclama la ciudadanía se logre o por lo menos que no quede en nosotros la intención de poner nuestra parte social como juzgadores y la responsabilidad que tenemos en la renovación de poderes.

Esa sería mi reflexión. Y solamente como comercial, si me da oportunidad Presidente, de anunciar el voto razonado por el esquema al que ha hemos hecho referencia.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, Magistrados.

Les agradezco sus comentarios y desde luego, el transitar de esta sesión, sobre todo la segunda parte de asuntos nos dejan ver que el sistema electoral, y fundamentalmente el sistema de medios de impugnación se realizó o se está aprobando en condiciones extremas.

Realmente los asuntos del estado de Oaxaca nos impusieron un diálogo fundamental, sobretudo con la ponderación de principios, hay circunstancias, hechos lamentables, hay situaciones que fácil sería decir vamos a anular, vamos a llevar a cabo un ejercicio muy sencillo y procedamos a borrón y cuenta nueva.

Sin embargo, a mí sí me llevó mucho la reflexión en este tiempo, la cuestión fundamental de esto, las nulidades están previstas para actos, negligencias o errores de los actores electorales, no de entes externos y a final de cuentas eso es lo que guía en todo momento el sentido de los proyectos que estamos resolviendo.

Hay que reconocer que nuestro sistema puede en un momento dado estar sometido o correr el riesgo de llevarse en estas circunstancias, pero al final de

cuentas la ponderación y el trabajo que esta Sala ha realizado como jueces constitucionales nos lleva a la oportunidad de, pese a estas circunstancias, darle validez a la actuación de la autoridad, darle validez a la actuación de todos los ciudadanos que acudieron a recibir la votación y sobre todo el cuerpo electoral, que son aquellos que fueron y pese a las circunstancias sufragaron, y eso es lo que nosotros tenemos que proteger.

De nada sirve que el Tribunal, en una serie de campaña publicitaria diga que el Tribunal defiende el voto, cuando en los hechos, en la realidad no se cumple con ese postulado.

Soy un convencido que el Estado de derecho existe en nuestro país y a partir de esa existencia el Estado de derecho el Poder Judicial de la Federación en todo momento ha hecho valer el principio de quien nada ni nadie puede estar encima de la Constitución.

Me quedo yo también con la firme convicción de que lo que estamos resolviendo apunta a ese postulado.

Me quedo con la firme convicción de que lo que eventualmente, a partir de la aprobación de todas estas sentencias, va a ser lo que como órgano estamos expresando.

Nosotros, los jueces hablamos a través de nuestras sentencias. Nuestras sentencias están sujetas a un escrutinio público alto, de alto nivel.

Nosotros, a través de un principio de máxima publicidad, estas sentencias en breve estarán formando parte de la consulta de todo ciudadano que quiera conocer los motivos y los fundamentos de cada una de estas determinaciones, y eso es lo que a mí me deja con la total confianza de que esta Sala ha cumplido por lo que hace a estas elecciones y fundamentalmente al caso de Oaxaca ha cumplido con su trabajo.

Desde luego me sumo al reconocimiento, no fueron asuntos fáciles, se dedicaron horas de trabajo, horas, días, madrugadas, para llevar a cabo o hacer posible lo que hoy nos convoca en este momento.

Y, a final de cuentas también estamos conscientes de que somos un órgano intermedio y que, desde luego, estas determinaciones estarán sujetas a una revisión en el recurso de reconsideración.

Sin embargo, también queda claro que nuestros argumentos, y eso lo decíamos en todas las sesiones de alegatos que tuvimos con las partes, nuestras

sentencias tienen la obligación de estar debidamente fundadas y motivadas y dirigidas a quien no se vea favorecido con estas determinaciones. ¿Por qué? Porque ellos son los que en su momento tendrán la oportunidad de cuestionar la validez de estos fallos, y a partir de ahí me quedo con la confianza de que el trabajo que ha realizado esta Sala al resolver estos medios de impugnación ha sido el adecuado propio y que a final de cuentas estará sujetos al libre escrutinio de todos, tanto del órgano que nos revisa como de la ciudadanía en general.

Si no hay alguna otra intervención, le pido, Secretario General de Acuerdos, que tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor de la propuesta, con la petición de que se incorpore el voto razonado.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez, ponente en el proyecto de los asuntos de la cuenta.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, el proyecto de resolución de los juicios de inconformidad 123 y su acumulado 124, ambos de este año, fue aprobado por unanimidad votos. Asimismo, el Magistrado Octavio Ramos Ramos, anunció se le permita presentar un voto razonado.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia en el juicio de inconformidad 123 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación del juicio de inconformidad 124 al diverso 123, ambos de 2015.

Segundo.- Se declara la existencia de error aritmético en el cómputo, por las

razones precisadas en este fallo.

Tercero.- Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas 471 contigua 7, 492 contigua 1, 494 contigua 1, 502 contigua 1, 502 contigua 3, 512 básica, 524 básica, 524 contigua 4 y 556 contigua 1, por las razones precisadas en este fallo.

Cuarto.- Se modifican los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales correspondiente al octavo distrito electoral federal en Oaxaca, Oaxaca, en términos de la presente sentencia.

Quinto.- Se confirma la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez otorgada a favor de la fórmula de candidatos integrada por la coalición de los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el 8 distrito electoral federal en Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Compañeros Magistrados, con la resolución de estos juicios de inconformidad esta Sala Regional ha dado solución a los 132 juicios promovidos para impugnar la validez de las elecciones en los distritos electorales, en 53 de los 60 distritos electoral que e integran esta Tercera Circunscripción Plurinominal.

Con esto estamos dando cumplimiento al postulado del artículo 58 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, que nos vincula a resolver todas las impugnaciones antes del día 3 de agosto del año siguiente del año de la elección.

El día de hoy estamos dando por concluida la etapa de impugnación ante esta Sala Regional. Sobre el particular solamente quiero, desde luego, reconocer que este fue un proceso demasiado impugnado, fue un proceso complejo, respecto de las impugnaciones que se prestaron en el año 2012, pues hubo un incremento del 448 por ciento, y respecto de una elección intermedia, como la que en este momento estamos resolviendo, hubo un incremento del 565 por ciento de impugnaciones.

Esto, y la capacidad para resolver 130 juicios en un principio, más dos más que se presentaron a partir de la emisión y la aprobación del dictamen del rebase tope de gastos de campaña, pues nos ponen en la posibilidad de afirmar que pudimos con esta responsabilidad, y desde luego lo cual refrenda el compromiso que tiene esta Sala Regional con la impartición de justicia electoral en la tercera circunscripción plurinominal.

Fueron muchas horas de trabajo, desde luego esto no hubiera sido posible, sin

nuestros equipos que respaldan el trabajo en esta Sala Regional; yo soy un convencido de que la fortaleza de esta Sala Regional radica en el trabajo en conjunto que realizamos los tres, en el hecho de que a las partes en todo momento siempre las hemos recibido los tres, hemos recabado sus inquietudes, sus comentarios, sus observaciones, y siempre a partir del hecho de estar presentes los tres Magistrados en este caso.

Y todas las actividades, incluso guiadas con un total apego a ley, y desde luego con un compromiso inquebrantable, con un principio de máxima publicidad de la actuación de esta Sala Regional, en donde hemos transparentado todos los actos de nuestra actuación.

Finalmente no hubiera sido posible este cometido, sin el apoyo de la Delegación Administrativa de la Sala Regional, la oficina del señor Delegado Administrativo, el área de Sistemas, el área de Protección Institucional, el área de Servicios Generales, el área de Servicio Médico, incluso, una labor fundamental del Servicio de Intendencia de esta Sala Regional.

En cuanto a la Secretaría General de Acuerdos, el trabajo, el esfuerzo y el profesionalismo del Secretario General de Acuerdos de la Secretaría Técnica, del titular del Secretariado Técnico y Secretario Auxiliar del Pleno y de todos los integrantes de la Oficialía de Partes, de la oficina de Actuarios y del Archivo Jurisdiccional.

Una mención especial de los integrantes de la Secretaría Ejecutiva de esta Sala Regional y, desde luego, al equipo jurídico que tenemos cada uno de nosotros del cual no hubiese sido posible estar llegando a buen puerto con estas impugnaciones.

A todos los Secretarios de Estudio y Cuenta, a los Secretarios Auxiliares y a los Técnicos Operativos, Profesionales Operativos, así como a nuestro personal de apoyo les agradecemos en nombre de los Magistrados que integramos esta Sala Regional, se los agradecemos de una manera muy, muy especial.

Si no hay alguna otra intervención, y dado que hemos agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las 18 horas con 29 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan muy buena tarde.

- - -o0o- - -